

# INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## CONSEJO GENERAL

### ACTA N° 35

### SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes, señores integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 35 Extraordinaria, convocada para las 17:00 horas, de este miércoles 15 de Agosto de 2018.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA PRESENTE  
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE  
SECRETARIO EJECUTIVO

#### CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA PRESENTE

## REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

|  |          |
|--|----------|
| C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ<br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL                 | PRESENTE |
| LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR<br>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | AUSENTE  |
| C. ELÍAS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ<br>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | PRESENTE |
| LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO<br>PARTIDO DEL TRABAJO                    | PRESENTE |
| CAP. CARLOS PANIAGUA ARIAS<br>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO     | PRESENTE |
| C. LEONARDO OLGUÍN RUÍZ<br>PARTIDO NUEVA ALIANZA                     | PRESENTE |
| LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ<br>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO        | PRESENTE |
| LIC. JOSÉ ANTONIO LEAL DORÍA<br>PARTIDO MORENA                       | AUSENTE  |
| LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS<br>PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL              | PRESENTE |

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, les informo que se encuentran presentes siete consejeros electorales y siete representantes hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito al señor Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

#### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quorum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se establecen los documentos que deberán de presentar los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante éste Órgano Electoral, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-70/2018, respecto de la denuncia interpuesta por los CC. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en contra de los CC. Alma Laura Amparán Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, así como Presidenta del referido Municipio; Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local; y de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por culpa invigilando, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, propaganda personalizada y violaciones en materia de propaganda electoral;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-73/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Martín García

Hernández, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a Presidente Municipal del referido Municipio, por violaciones en materia de propaganda electoral;

- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-74/2018, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Eugenio Ávalos González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, en contra de los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Candidato a Presidente Municipal y José Manuel González Luna, Gerente Comercial de la Zona Norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del Municipio de Victoria; y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando, por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y violación a la normativa sobre propaganda político electoral;
- VIII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-81/2018, respecto del Procedimiento Sancionador Especial iniciado de manera oficiosa en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 28 de junio del presente año, dentro del Expediente PSE-73/2018, mediante las cuales, se ordenó el retiro de propaganda electoral colocada en diversos lugares de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas; y
- IX. Clausura de la Sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El cuarto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se establecen los documentos que deberán de presentar los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante éste Órgano Electoral, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueban los documentos que deberán presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, señalados en el considerando XVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Oficialía de Partes, para su conocimiento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se ordena la expedición de la constancia de participación respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del cumplimiento de la presentación de la documentación materia del presente Acuerdo, misma que estará a disposición de los representantes de los partidos políticos acreditados, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Tiene el uso de la voz el Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Buenas tardes compañeras y compañeros, nada más este nada más una duda Presidente, a ver si me la pueden aclarar. Estas documentaciones se presentarían antes del día, segundo domingo ¿qué día será?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No, se va a entregar en el mes de septiembre.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: En el mes de septiembre se entregarían, ¿pero hasta que día?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Hasta el día ultimo de septiembre.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: ¿Hasta el día ultimo?, a ver dice: de manera previa al inicio del proceso electoral ordinario o sea inicia ¿qué día iniciaría el proceso?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, la Ley prevé que será el segundo domingo del mes de septiembre.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Entonces sería un día un día antes del segundo domingo ¿sería?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Podría ser, inclusive en el caso de que no estuvieran completos los documentos se estaría requiriendo precisamente por la entrega de los faltantes.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Okey entonces lo entregaríamos un día antes, eh no se entregaría respecto de los representantes ante los consejos distritales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Va un formato, va un formato anexo por ahí.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Pero me imagino que eso se entregaría después ¿verdad?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: ¿La Representación?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí exactamente, porque aquí dice una parte en el supuesto de las designaciones de representantes

ante los consejos distritales y municipales, los ciudadanos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, pero me imagino que esas documentaciones se entregarían después ¿verdad? ante de los representantes ante los consejos distritales.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Este de hecho a ver, va un formato adicional que es la carta bajo protesta que deberán de presentar los ciudadanos que sean designados como representantes de cada Partido Político como uno de los requisitos que exige el Artículo 80 de la Ley Electoral, este la anotación que se hace es al momento de que ustedes presentan la documentación para participar en este proceso electoral, ustedes podrán ratificar o designar nuevo representantes ante el Consejo General, esa podría ser una posibilidad como se ha estado manejando presentan este formato de carta bajo protesta más la copia de la credencial de electoral para el caso de los consejos distritales y municipales que en su momento debido de acreditación de representantes ante dichos órganos, se requerirá de este formato y de la copia de la credencial.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Pero no tendría en este cuando se entrega la documentación no se va anexar eso.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No, la acreditación de representantes no, la integración de los órganos si los representantes no.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Pero los representantes no.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Así es.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra en este punto?

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

**“ACUERDO No. IETAM/CG-65/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN DE PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.**

**ANTECEDENTES**

1. En fecha 3 de julio de 1995, se acreditaron ante el otrora Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
2. El 21 de enero del 2004, se acreditó ante el otrora Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas el partido político Convergencia.
3. En fecha 31 de enero de 2007, se acreditó ante el otrora Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas el partido político Nueva Alianza.
4. En fecha 7 de octubre de 2011, se aprobó mediante resolución de clave CG329/2011 emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, el cambio de denominación del partido político nacional “Convergencia” para ostentarse como “Movimiento Ciudadano”.
5. En fecha 7 de noviembre de 2014, se acreditaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) los partidos políticos morena y Encuentro Social.
6. El 30 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) aprobó el Acuerdo INE/CG172/2016, mediante el cual expidió los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

**CONSIDERANDOS**

**Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM).**

**I.** El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM).

**II.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**III.** En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

**IV.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V.** Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

**VI.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

**VII.** El artículo 110, fracciones IX, XIV y LXVII, de la Ley Electoral Local, establece, entre otras atribuciones del Consejo General del IETAM, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

### **De los Partidos Políticos**

**VIII.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo y Base V, Apartado C de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales; las cuales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de la Constitución invocada.

**IX.** El artículo 25, numeral 1, incisos c), f) y l) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), establece que son obligaciones de los partidos políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; y comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma, establece que las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas y que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

**X.** El artículo 39, numeral 1, inciso g), de la Ley de Partidos, dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participen, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.

**XI.** El artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley de Partidos, establece que el partido político que haya dejado de cumplir con los requisitos<sup>1</sup> necesarios para

<sup>1</sup> Artículo 10.2 Ley General de Partidos Políticos

Requisitos:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26

obtener el registro causan la pérdida del mismo; por lo anterior, se interpreta que los requisitos legales aportados para obtener el registro nacional no son de carácter definitivo, sino que se encuentran sujetos a verificación para corroborar su vigencia, al menos en cada inicio de proceso electoral que se desarrolle en la entidad.

**XII.** El artículo 74 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos nacionales que acrediten ante el IETAM, su registro vigente ante el INE, podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias.

**XIII.** El artículo 80, fracciones I y VII, de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes propietarios y suplentes que integrarán los organismos electorales del IETAM, quienes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) No ser o no haber sido ministro de culto religioso en los 5 años anteriores a su designación;
- c) Contar con credencial con fotografía para votar vigente;
- d) No ser candidato a cargos de elección popular local o federal;
- e) No ser Secretario, Juez, Magistrado del Poder Judicial, Estatal o Federal, o del Tribunal Electoral del Estado, o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- f) No ser Secretario o Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado ni sus equivalentes en las Juntas de Conciliación;
- g) No ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de las de seguridad pública;
- h) No ser Procurador o Subprocurador estatal de justicia ni Agente del Ministerio Público estatal o federal; y
- i) No ser Notario Público.

**XIV.** El artículo 107, párrafo tercero, 173, fracción II y 204 de la Ley Electoral Local, establecen que para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá el segundo domingo del mes de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones ordinarias; asimismo, que la elección para renovar el Poder Legislativo del Estado se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del 2019 en términos de la Legislación Aplicable y conforme a los plazos que para la realización del proceso establezca el IETAM.

---

por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**XV.** El artículo 135, fracciones V y VIII, de la Ley Electoral Local, establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Dirección de Prerrogativas) tiene entre otras funciones, las de inscribir en el libro respectivo la acreditación y registro de partidos políticos y llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del IETAM a nivel estatal, distrital y municipal.

**XVI.** El artículo 239, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

#### **Documentos que deberán de presentar los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante este Órgano Electoral**

**XVII.** En apego a los considerandos expuestos, y a efecto de que los partidos políticos participen en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, resulta necesario la manifestación de participar en el mismo, así como la acreditación de su registro nacional vigente ante el INE y su documentación actualizada.

En efecto, dicha actualización es imprescindible para la debida identificación de los partidos políticos, a fin de dar certeza respecto a la participación de cada uno de ellos en dicho proceso electoral, en virtud de que, como lo señala el Reglamento de Elecciones<sup>2</sup>, en su artículo 150, los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1 de dicho Reglamento, deberán contener el emblema de dichos entes políticos.

Asimismo, resulta de suma importancia la presentación de sus documentos básicos, a efecto de actualizar los archivos del IETAM, y en su momento estar en condiciones de verificar que las plataformas electorales que se registren, cumplan debidamente con los contenidos plasmados en los propios documentos.

En lo referente al señalamiento de la estructura partidista en el Estado, así como de los comités municipales, incluyendo en este apartado la ratificación o nueva designación de sus representantes, dichos elementos son relevantes, en virtud de que en las actuaciones del proceso electoral, serán el vínculo de los propios partidos políticos con los organismos electorales a nivel estatal, distrital y municipal; aunado a lo anterior, los elementos descritos son fundamentales para que la Dirección de Prerrogativas dé cumplimiento a la función legal de mantener actualizado el libro de las estructuras partidistas en el Estado y el de sus

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016.

representantes, estos últimos, cumpliendo con los requisitos legales contenidos en el artículo 80, fracción VII, de la Ley Electoral Local.

Ahora bien, en el caso de que alguno de los partidos políticos nacionales se encuentre en el supuesto previsto en el numeral 1, inciso c), del artículo 94 de la Ley de Partidos, y una vez emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral uno de la Ley de Partidos, los partidos políticos nacionales perderán su acreditación ante este Órgano Electoral y en consecuencia su derecho a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, siendo notificados de dicha situación por la Dirección de Prerrogativas.

Por todo lo anterior, y ante la necesidad de precisar de manera puntual los documentos que todo partido político nacional debe cubrir para estar en posibilidades de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, y al resultar necesario mantener actualizada la información y documentación de dichos entes políticos, deberán de presentar al IETAM, a más tardar en el mes de septiembre de 2018, la documentación que a continuación se detalla:

1. Solicitud por escrito, dirigida al Consejo General del IETAM, donde manifieste su intención de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, misma que deberá contener lo siguiente:

- a) La integración de su órgano interno estatal de dirección, así como la documentación necesaria que la acredite, señalando su domicilio oficial en la capital del estado, número de teléfono oficial y su correo electrónico oficial. Deberá de considerarse dentro de la información que proporcione respecto de su integración, el nombre del responsable de las finanzas del partido político en el ámbito estatal.
- b) La integración de sus órganos partidarios en la entidad (comités distritales o municipales), así como la documentación necesaria que la acredite, señalando su domicilio oficial en cada municipio, número de teléfono oficial y su correo electrónico oficial.
- c) La designación o, en su caso, ratificación de sus representantes acreditados ante el Consejo General del IETAM.

Para tal efecto, deberán adjuntar copia legible de la credencial para votar con fotografía de los ciudadanos que acredite o ratifique, y copia del formato en el que bajo protesta de decir verdad, manifiesten que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 80, fracción VII, con firma autógrafa; dicho formato se agregará al presente acuerdo como anexo único.

En el supuesto de las designaciones de representantes ante los consejos distritales o municipales, los ciudadanos deberán cumplir con lo expuesto en el inciso anterior.

2. Constancia original de su registro nacional vigente, expedida por el INE, que no sea mayor a 3 meses anteriores a la fecha de su presentación ante el IETAM.
3. Los documentos básicos que contienen la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, de manera impresa y en formato .pdf en un dispositivo de almacenamiento (USB).
4. El emblema oficial del partido político, en dispositivo de almacenamiento (USB), con las siguientes características<sup>3</sup>:

- Archivo: Corel Draw; ilustrador o formato PDF (editable) y con vectores.
- Colores: En Cuatricromía (C = Cyan (Cian), M = Magenta (Magenta), Y = Yellow (Amarillo), K = Black o Key (Negro))
- Tipografía: Incluir fuente, (Tipo de letra) si lleva texto.

La documentación antes mencionada, deberá ser presentada ante la Oficialía de Partes del IETAM, misma que será turnada para su revisión a la Dirección de Prerrogativas.

En caso de omisión de alguno de los documentos, la Dirección de Prerrogativas podrá requerir, por única ocasión, al partido político, para que subsane la eventual omisión, dentro del plazo de 5 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Una vez que se cumpla con la presentación de los documentos referidos, a más tardar en el mes de septiembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva del IETAM hará entrega a los partidos políticos de la constancia de participación para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base I, último párrafo y base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 394, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, numeral 2, 25, numeral 1, incisos c), f) y l), 39, numeral 1, inciso g), 94, numeral 1, incisos c) y d), 95, numeral 1 de

<sup>3</sup> Las características técnicas señaladas, son requeridas, debido a que dichos emblemas serán utilizados en la elaboración de la documentación electoral y cuya inserción, podrá ser variable, en cuanto a su color, es decir, en cuatricromía o rgb, según el tipo de documento, así como su probable modificación a tonalidades de grises, por lo que dicho formato deberá ser flexible a fin de permitir su modificación, para atender los requerimientos de la empresa que hará la impresión de los documentos, de igual forma, es relevante poder determinar los pantones de dichos emblemas, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 394, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a que los candidatos independientes deberán de abstenerse de utilizar en su propaganda y emblemas, colores de los partidos políticos.

la Ley General de Partidos Políticos; 150 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 74, 80, fracciones I y VII, 91, 93, 99, 100, fracciones III y IV, 103, 107, párrafo tercero, 110, fracciones IX, XIV y LXVII, 135, fracciones V y VIII, 173, fracción II, 204, 239, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, el Consejo General del IETAM emite el siguiente acuerdo:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los documentos que deberán presentar los partidos políticos nacionales acreditados ante este órgano electoral, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, señalados en el considerando XVII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y a la Oficialía de Partes, para su conocimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por su conducto, se notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

**CUARTO.** Se ordena la expedición de la constancia de participación respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha del cumplimiento de la presentación de la documentación materia del presente Acuerdo, misma que estará a disposición de los representantes de los partidos políticos acreditados, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El quinto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-70/2018, respecto de la denuncia interpuesta por los CC. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, en contra de los CC. Alma Laura Amparán Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, así como Presidenta del referido Municipio; Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local; y de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por culpa invigilando, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, propaganda personalizada y violaciones en materia de propaganda electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente punto del orden del día, le solicito de lectura a los puntos resolutiveos del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Alma Laura Amparán, Víctor Adrián Meraz Padrón, así como a la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por culpa en in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-20/2018**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-70/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO morena, Y OTROS

**DENUNCIADO:** ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, ASÍ COMO PRESIDENTA DEL REFERIDO MUNICIPIO Y OTROS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de agosto del 2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-70/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. ANA ELENA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, ARMANDO VERA GARCÍA Y ERIKA LILIANA ALANÍS SIERRA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS morena, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, ASÍ COMO PRESIDENTA DEL REFERIDO MUNICIPIO; VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN, DIPUTADO LOCAL; Y DE LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, POR CULPA INVIGILANDO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA PERSONALIZADA Y VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 26 de junio del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia señalado.

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.** Mediante auto de fecha 28 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-70/2018, reservándose la admisión de la misma; asimismo, ordenó requerir al Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, para que informara si se otorgó licencia a la C. Alma Laura Amparán Cruz, para separarse del cargo de Presidenta Municipal; de igual forma, se solicitó a la Oficialía Electoral que realizara una **inspección ocular** para verificar y dar fe del contenido de una memoria USB y de las siguientes ligas electrónicas:

<https://facebook.com/almalamparan/posts/1946124205460569>

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776>

Otorgándose en todos los casos un término improrrogable de 2 días para dar cumplimiento a lo anterior.

Dicha inspección fue realizada por la Oficialía Electoral el día 3 siguiente, mediante acta circunstanciada número OE/168/2018.

Asimismo, mediante oficio número ALT/SA/IHV/SMO/0584/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

**CUARTO. Acuerdo de escisión.** Mediante auto de 4 de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo escindió los hechos motivo de la queja, por cuanto hace a las conductas atribuidas al C. Ismael García Cabeza de Vaca, candidato al Senado de la República por la coalición “Por México al Frente”; remitiendo al Instituto Nacional Electoral copia certificada de la queja, por considerar que es la Autoridad competente para conocer de los mismos.

**QUINTO. Medidas Cautelares.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo dictó resolución mediante la cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en virtud de que éste no precisó en qué consistía dicha solicitud, pues únicamente señaló que se proveyera lo conducente a fin de lograr la cesación de los hechos o actos correspondientes.

**SEXTO. Requerimiento.** Mediante auto de 5 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual requirió al Secretario General del H. Congreso del Estado para que, en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, informara si el C. Víctor Adrián Meraz Padrón es Diputado en la presente Legislatura, y en caso afirmativo remitiera las constancias correspondientes; de igual forma, ordenó requerir al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado para que, en el término improrrogable de 2 días contados a partir de ser notificado, informara si el C. Miguel Gómez es servidor público del Gobierno del Estado, y en caso de ser así, señalar a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa, así como la jornada laboral que cumple.

Mediante oficio número SA/DGRH/DP/DSP/0645/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 9 siguiente, el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado dio cumplimiento al acuerdo antes señalado.

Mediante oficio número SG/LXIII/2/0656/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 9 siguiente, el Secretario General del H. Congreso del Estado dio cumplimiento al acuerdo antes señalado.

**SÉPTIMO. Admisión de la denuncia.** A través de auto de fecha 11 de julio del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 14 de abril del actual, a las 17:00 horas. Cabe señalar que la denuncia no se admitió por cuanto hace a la violación a lo establecido en los artículos 216, fracción III, y 186 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se refieren temas que no son materia de la procedencia de un procedimiento sancionador; asimismo, no se admitió la denuncia en contra del C. Miguel Gómez, en virtud que de las constancias que integran el expediente se desprende que no es servidor público del estado como lo afirma el denunciante.

**OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 17:00 horas del día 14 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron por escrito los denunciantes, CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social; asimismo, comparecieron por escrito los denunciados CC. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, así como la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

**NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante oficio número SE/2065/2018, de fecha 14 de julio de esta anualidad, recibido a las 19:00 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Presidencia de la Comisión.** El día 16 de julio del año en curso, mediante oficio SE/2071/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 18:00 horas de esa misma fecha.

**DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión.** El día 17 de julio de 2018, a las 18:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que incluyera el análisis del uso indebido de recursos públicos en lo relativo a la asistencia de la C. Alma Laura Amparán Cruz al evento de repoblación de Tampico; aprobándose el sentido del proyecto.

**DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.** El día 18 de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio SE/2082/2018, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 79; 110, fracción XXII; 300, fracción X; 301, fracción VI; 312, fracción I y 342, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que en la queja bajo análisis se denuncian violaciones en materia de propaganda electoral, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Del escrito de queja, se advierte como hechos denunciados los siguientes:

HECHOS:

1.- El día 8 de abril del presente año a las 8:16 horas, la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, siendo aún presidenta del municipio de Altamira, mediante su cuenta oficial de Facebook, realizó la siguiente publicación:

*¡Buenos días!*

*Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRO Y MC).*

*Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral, ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y More/os en la zona centro de Altamira.*

*Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.*

*¡Que Tengan un Excelente domingo!*

La anterior invitación se generó durante su periodo de gobierno donde fungía como Presidente Municipal, cuando aún no pedía licencia para ausentarse de su puesto, cuando aún no comenzaba la campaña local electoral, y mucho menos cuando se reconociera su estatus de candidata, por no tener su constancia de registro, sino cuando apenas ocurriría a registrarse ante el Consejo Municipal Electoral, lo cual es ilegal a todas luces, ya que su invitación sería para tener todo planeado en forma de mitin o concentración elaborada, como más adelante lo expresaré

Se agrega captura de pantalla de la cuenta oficial de la denunciada para mayor referencia.



2.- De igual forma el día **8 de abril del presente año** a partir de las **14:06** horas se transmitió en VIVO, mediante la red social Facebook (en la cuenta oficial de la denunciada) el Registro de la denunciada ante el Consejo Municipal Electoral, yerno candidata a la presidencia municipal de Altamira,

Tamaulipas, se puede notar en las pruebas documentales y técnicas que ofrezco, que efectivamente, la invitación previa, no era para que las personas que quisieran, acudieran al registro, sino que estaba preparado un escenario, con templete, bocinas de anido profesional, vallas, mobiliario, conductora o locutora profesional de nombre **TANIA SCOTT**, banderas de los partidos de la coalición **POR TAMAULIPAS AL FRENTE**, además de que varios servidores públicos y candidatos fueron al mismo evento, que solo merecía el registro a la candidatura, pero que fue aprovechado para cerrar las vialidades de la zona centro del municipio de Altamira, específicamente la intersección de las calles Matamoros y Abasolo, para lo cual previamente debieron obtener los permisos necesarios que al efecto expide la dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, la contratación de los servicios e sonido y mobiliario, pues de las gráficas, videos y testimonios que ofrezco se escribe como un escenario de grandes dimensiones, preparado para llevar cabo un mitin político de gran multitud, que fue encabezado, liderado y protagonizado por la C. **ALMA LAURA AMPARAN CRUZ**, quien en todo momento mantuvo la uniformidad del grupo con la firme intención de promocionar tanto a su persona como a su candidatura, **ADEMÁS DE QUE SE APRECIA UNA MAMPARA CON EL TÍTULO "SOLICITUD DE REGISTRO - CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL - ALMA LAURA AMPARAN CRUZ"** el cual se encuentra compuesto por los colores de la coalición Por Tamaulipas al Frente, y contenía lo que se entiende como logotipos de campaña de la denunciada, por su tipografía, lo que ahora son su logotipo y frase de campaña.

*Se advierte también que, en el mencionado mitin político, se utilizó por la funcionaria denunciada recurso humano y equipo como lo fueron los elementos de tránsito y las patrullas; elementos de tránsito que debieron de haber recibido órdenes de la todavía alcaldesa o sus subordinados, prohibición establecida en la ley electoral, de no distraer recursos humanos y materiales que corresponden al municipio, ya que en esa fecha no se podían hacer mítines políticos, por lo que ésta distracción de recursos fue ociosa.*

Así que considero que la denunciada, al usar los recursos públicos, tampoco registró o documentó los gastos del templete, mampara, equipo de sonido honorarios de la locutora, transporte de los asistentes, ante la autoridad electoral, lo cual quedara demostrado con el informe que al respecto rinda el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por otra parte, se advierte que la propaganda utilizada no fue plenamente inscrita o registrada ante la autoridad electoral, ni tampoco que fuera proveída por una empresa inscrita ante la autoridad electoral, ya que a simple vista se aprecia que la mampara carecía de los datos de registro, lo que podría significar la comisión de un delito.

En consecuencia, no se tiene la certeza de que se haya utilizado material biodegradable en la propaganda utilizada por la denunciada, como lo exige la normatividad electoral, exponiendo al medio ambiente con su contaminación.

Además de que todo lo anterior fu utilizado por el también candidato a senador de la república **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, lo que podría configurarse como un delito electoral, además del uso indebido de recursos públicos por parte de la aun alcaldesa en funciones Alma Laura Amparan Cruz.

Entre los servidores públicos que se localizaban en el mitin político eran los C.C. **VÍCTOR ADRIÁN MERAZ**, **MIGUEL GÓMEZ**, **QUIEN OSTENTAN LOS**

CARGOS DE DIPUTADO LOCAL y REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR EN LA ZONA SUR DEL ESTADO quienes se encontraban en el estradado, siendo visibles para todo el público asistente, con el claro propósito de darle realce al evento y apoyar a la denunciada.

De igual forma, en el estrado que se instaló, fue donde la denunciada se encargó de leer su discurso, lo cual es obvio de su preparación con tiempo y a sabiendas de las disposiciones establecidas en materia electoral y en la limitación de la promoción de su persona en los distintos periodos establecidos, EN LA PARTE FRONTAL DEL ESTRADO SE LEE A SIMPLE VISTA LA PROMOCIÓN DE LA COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE, CONTIENE LOS LOGOTIPOS DE LOS TRES PARTIDOS QUE LA CONFORMAN.

3.- De la concentración partidista que se describe en supra líneas, cabe destacar que es de fácil apreciación que la misma fue con intención de hacer una promoción a la candidatura de la denunciada, así como a los demás candidatos que se encuentran en la misma tarima, ya que se encontraba preparado con lo anteriormente descrito, además de que tenían un micrófono, conexiones eléctricas, consola de sonido y un estrado.

4.- Lo más grave fueron los discursos de los candidatos que ahí intervinieron, ya que de los mismos textos y oratorias se advierte de forma clara sus intenciones de auto promocionarse tanto a la persona de la ahora candidata a la presidencia Municipal de Altamira, Tam., como a la coalición que representa con la finalidad de promover su imagen y su candidatura ante el electorado ahí presente antes de los tiempos electorales permitidos para tal efecto por la legislación Electoral vigente ante la concurrencia al mitin Político que ella misma convocó previo al evento como ya se manifestó y documentó en el párrafo que antecede evento en el cual estuvieron acompañados de servidores públicos que nada hicieron para evitar la violación a la ley. A continuación, para demostración de lo aquí señalado, le transcribo lo invocado por ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA (I.G.C.V.), Candidato A Senador por la coalición por México al Frente, la locutora-animadora o presentadora Tania Scott y por la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ (A.L.A.C.):

""...I.G.C.V.- ¿¡Estamos contentos!?

...Muchas gracias, me siento muy contento de estar aquí, en esta, en esta gran ciudad, quiero primero que nada agradecer la presencia de mi presidente de mi partido, muchas gracias presidente por esa gran labor... desempeñando en esta gran ciudad... (Presidente, presidente, aplauden y gritan).

Muchas gracias, a mi compañero de fórmula, a una mujer aguerrida que quiere a su estado, María Elena muchas gracias compañera, muchas gracias...

A mi próximo diputado, a Tino, un hombre sensible, un hombre de campo, un hombre que ama a su tierra... muchas gracias compadre...gracias.

A nuestros amigos del PRO y de Movimiento Ciudadano, a todos, a todos les agradezco que una vez más estemos poniendo el ejemplo, que podamos haber hecho nuestras diferencias a un lado, y haber todos coincidido en que la única manera de sacar adelante a nuestro país y nuestro estado es unidos, pero muy en especial, estamos de fiesta, estamos de fiesta porque una gran mujer acaba de dar el primer paso, el primer paso a la democracia, me refiero a

nuestra amiga Alma Laura, muchas gracias, quiero decirles que esta gran mujer es parte de una nueva generación, **la generación de los vientos de cambio, y los vientos de cambio llegaron a Tamaulipas para quedarse, los invito una vez más a que pongamos el ejemplo aquí en Altamira**, y llevemos a la presidencia de la república a nuestro próximo presidente Ricardo Anaya Cortez, vamos juntos por las senadurías, y vamos por las nueve diputaciones, **Alma, tienes el compromiso de tus senadores y tus diputados a que vamos a trabajar juntos por esta gran ciudad**, por este gran estado y vamos a transformar de una vez por todas nuestro país y lo vamos a hacer juntos como una gran familia que somos, bienvenidos sean todos, hasta la victoria y vamos de frente hacia el futuro, que dios los bendiga...

**LOCUTORA** -Fuerte, fuerte el aplauso, hemos escuchado las palabras por parte de licenciado Ismael García Cabeza de Vaca, candidato a senador por la coalición por México (la gente grita: al frente), por México (la gente grita: al frente), por México (: al frente) ...

A continuación... coalición, escucharemos las palabras por parte de una mujer decidida, de valor, de amor y convicción por su tierra, con ustedes, quien se acaba de registrar ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira Tamaulipas, **nuestra amiga Alma Laura Amparan Cruz, candidata a la presidencia municipal, período 2018-2021 (se escuchan batucada, porras y gritos de júbilo).**

**A.L.A.C.-** Gracias, buenas tarde Altamira...

Ismael García Cabeza De Vaca, muchas gracias por acompañarme; amiga María Elena Figueroa Smith; compañero Tino Lee; al presidente del Partido Acción Nacional, muchas gracias amigo por acompañarnos, y a todos y cada uno de los que me acompañan en el presidium. a mi amigo, diputado Víctor Meraz, a Ale Porras, a Miguel Gómez, no quiero dejar... a la doctora Gloria... amiga, gracias al Licenciado Esparza y a cada uno de los que me acompañan aquí en el presidium.

Gracias a todos ustedes, también a los representantes de los institutos políticos Movimiento Ciudadano Y Partido De La Revolución Democrática; ¡amigas y amigos!, hace unos minutos y gracias a su confianza, registré mi candidatura a la presidencia municipal de Altamira, en la coalición Por Tamaulipas al Frente.

Ser alcaldesa de esta hermosa ciudad es el honor más grande al que he aspirado como ciudadana para poder representar las causas de todas y todos los Altamirenses, así lo entiendo y así lo valoro y es una tarea que asumimos con mucha responsabilidad y con la convicción de que mi palabra y compromiso seguirá siendo por el bienestar de las familias altamirenses.... (Se escuchan aplausos y gritos...)

Esta.... Esta es una elección que definirá nuestro futuro y nuestro presente, nuestras vidas y las de nuestros hijos, por eso estamos aquí en Altamira los que integramos esta gran coalición, contenderemos juntos para seguir garantizando a Altamira un mejor destino y un mejor lugar para vivir en el sur de Tamaulipas, unidas y unidos seguiremos haciendo el mejor equipo con ustedes, los ciudadanos, para construir juntos el Altamira que queremos, impulsando todo lo bueno que hemos obtenido, y hacer

realidad los proyectos de gran visión para orgullo de nuestra tierra, yo estoy convencida de que contamos con la fuerza y el corazón para seguir haciendo de Altamira una tierra de progreso y oportunidades para todos, reconstruyendo la confianza y asegurando que cada familia viva mejor... (Se escuchan aplausos y gritos, porras...)

Altamira..., Altamira, los invito a que sigamos trabajando, con firmeza y sin descanso, avanzando en construir una vida más digna, con más educación de excelencia, para nuestros niños y jóvenes, fortaleciendo las condiciones que promuevan las inversiones que hacen que nuestro municipio crezca, generando más empleos, para que nuestras familias eleven su calidad de vida y promoviendo que aquí en Altamira, la mujer sea el alma de una tierra que vibre y que sienta la grandeza de su gente... (Aplausos, gritos).

Agradezco por siempre... (Gracias, gracias).

Agradezco por siempre a mi familia, agradezco el ejemplo y las enseñanzas de mis padres quienes guiaron el camino por sendas de valores y respeto, agradezco la ilusión y sueños y el cariño de mis hijos, el amor y apoyo de mi esposo, tengo mucho que agradecer y seguir ofreciendo a Altamira, mi experiencia, mis principios y mis valores... (Aplausos, gritos)

¡Y por eso, y por eso me he preparado para tomar decisiones, para actuar con justicia y seguir gobernando con honor a nuestro municipio!; ustedes me conocen, soy una mujer de palabra, que sabe trabajar en equipo, y es así que quiero continuar trabajando, con los jóvenes, con las mujeres, con nuestros los abuelitos, con los empresarios y comerciantes, con los maestros, con mi gente del campo, con mis amigos pescadores, y con todos los ciudadanos que queremos **seguir en el camino que lleve a Altamira a sentir la pasión y el orgullo de ser tamaulipecos...**

**¡Con alma y corazón, les ofrezco un gobierno para todas y todos los altamirenses (porra)**

**Con alma y corazón, seguiremos trabajando por Altamira y por todas sus familias, mi lucha es seguir construyendo un Altamira más ordenado y moderno, en este proyecto ciudadano se trata de seguir generando las mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando y brindar mayor bienestar a nuestra gente, se trata de que juntos sigamos logrando un Altamira más próspero para todos ustedes, que esta nueva era se trata de ti...**

Gracias por acompañarme a mi registro, les agradezco de todo corazón a cada uno de ustedes, el haberme acompañado, **los invito a que sigamos juntos caminando; vamos juntos Altamira!, ¡vamos juntos Altamira!, que viva Tamaulipas!, que viva Altamira!...** gracias...

**-LOCUTORA:** Fuerte el aplauso, Altamira, por Tamaulipas al frente... hemos escuchado a nuestra candidata, quien, ella nuestra amiga es alma Laura, ella es alma, ella es, alma, ella es, alma, y de esta manera Altamira recibimos siempre es su casa a nuestros queridos amigos, licenciado Ismael García Cabeza de Vaca, candidato a senador por la coalición Por México Al Frente; de igual forma una dama que tiene la fórmula exacta al senado, candidata a senador por coalición Por México Al Frente, Licenciada María Elena Figueroa Smith; de igual forma nuestro candidato

*favorito, candidato a diputado federal distrito número 7 por la coalición Por México Al Frente, ingeniero Jesús Zeferino Lee Rodríguez... y por supuesto a una mujer de pasión, de valores, que es madre, que nos entiende, una mujer de nuestra casa, de nuestro pueblo, ella es nuestra amiga (alma), ella es nuestra amiga (Alma Laura), ella es nuestra amiga (Alma Laura), ¡Alma Laura!, por México al frente, por Tamaulipas al frente, Altamira, estamos al frente, coalición, somos uno y hacemos historia en estos momentos, de esta manera se lleva el recuerdo nuestros candidatos a senadores, precisamente por la coalición por México al frente, nuestro candidato a diputado federal, nuestros invitados y simpatizantes, y militantes, gracias por acompañarnos, nos acompaña de igual forma ciudadano Nicolás Álvarez Betancourt, presidente del comité municipal del partido acción nacional, representantes bienvenidos de los institutos políticos PRO, Movimiento Ciudadano, somos uno, bienvenidos de igual forma agradecemos la presencia del licenciado Francisco García Juárez, licenciado Miguel Ángel..."*

Del discurso expuesto por la denunciada se aprecia sin lugar a dudas su propósito de difundir logros de su administración Municipal, haciendo referencia al bienestar de las familias altamirenses, tratando de convencer a las personas que asistieron de la conveniencia de la continuidad de su gobierno.

De igual forma, en otra parte de su discurso la denunciada hace alusión a la continuidad de la actual administración para convencer a las personas que asistieron al Mitin político, diciéndoles que juntos contendrán para seguir garantizando un mejor destino, impulsando todo lo bueno que han obtenido. En otra parte del discurso de la denunciada, se advierte una autopromoción de su campaña y por consecuencia un llamado del voto a su favor fuera de los tiempos establecidos por la ley, al llamar en su proyecto político a continuar trabajando a los jóvenes, a las mujeres, a los abuelitos, a los empresarios, a los maestros a los comerciantes, a la gente del campo a sus amigos, a los pescadores, y en general a toda la ciudadanía.

Por otra parte al expresar la denunciada en su discurso político, que seguirá generando las mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando; con éstas palabras reitera y vuelve a difundir supuestos logros de la actual administración al referirse al hecho de seguir generando y seguir apoyando lo que constituye una estrategia de discursos para convencer a los concurrentes a la conservación de la actual administración Municipal, lo que constituye una clara violación a los principios de equidad en la contienda.

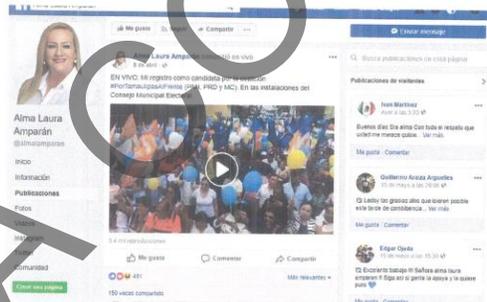
5.- Por lo anterior se considera que se está frente a un acto anticipado de campaña por ser actos de expresión que se realizan con el propósito de influir al voto a favor de una candidatura o un partido, en este caso con el evento político realizado por la denunciada, lo que sitúa en completa desventaja al instituto político que represento en virtud de que conforme a la ley se encuentra prohibido realizar actos de proselitismo político, motivo por el cual en su oportunidad solicito se investigue y se finque la responsabilidad a citado candidato y su partido.

Lo anterior demuestra a todas luces la intención de llamar a simpatizar, alentar y votar por la denunciada, quien se refiere asimismo como la persona que promete un bienestar ya que señala textualmente que:

*"seguir construyendo un Altamira más ordenado y moderno, en este proyecto ciudadano se trata de seguir generando las mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando y brindar mayor bienestar a nuestra gente, se trata de que juntos sigamos logrando un Altamira más próspero para todos ustedes, que esta nueva era se trata de ti..."*

Esto aunado a lo que manifiesta el candidato a senador por Tamaulipas SR. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA y lo reiterado por la locutora TANIA SCOTT, deja de manifiesto que el mitin organizado con premeditación, constituye un acto anticipado de campaña.

Lo anterior se demuestra con el cúmulo de gráficas que se acompañan a la presente denuncia, de la fecha en que se realizó el mitin fuera del termino de campañas, por anticipado y cometiendo la falta, la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, ha incurrido en actos anticipados de campaña, lo cual se demuestra con los videos que fueron subidos de forma directa en tiempo real a la cuenta de la denunciada, dentro de la red social Facebook, específicamente el día 8 de abril de 2018, los dos videos tienen por nombre EN VIVO\_ Mi registro como candidata por la coalición #PorTamaulipasAlFrente en las instalaciones del consejo municipal electoral; y el segundo video: Alma Laura Amparán (sin descripción), le comparto capturas de pantalla para mejor referencia:





6.- Otro punto que se suma a la conducta ilícita desplegada por la denunciada, es el hecho de que, a partir de ese día de su registro, se ostentó ante la población de la ciudad de Altamira, como la candidata de la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" a la alcaldía, lo anterior lo refuerzo con las capturas de pantalla de la página de Facebook oficial de la denunciada, quien en fechas 8 de abril de 2018, subió dos fotografías con un marco de fondo donde se alcanza a leer lo siguiente:

CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL, ALTAMIRA, distinguido dicho marco de fotografía por la tipografía y colores de la campaña actual de la denunciada, donde se alcanza a ver los caracteres de su nombre en forma de iniciales y a un costado su nombre en letra de colores azul rey y azul cielo, le presento las gráficas para mayor abundamiento.



Lo anterior no solo fue visto por miles de personas que interactuaron con las dos publicaciones en la red social Facebook, sino que fue compartido en sus mismas paginas o grupos, lo cual supone una promoción anticipada e ilegal, pues la denunciada para el día 8 de abril, solo había presentado sus

documentos ante el Comité Municipal Electoral, aun no tenía su registro asegurado, por lo que incurrió en actos anticipados de campaña, máxime que de las mismas imágenes se describen ademanes en forma de cuernos, lo cual en nuestra comunidad se relaciona inmediatamente a un partido político y a sus candidatos, en específico al PAN, quienes en nuestra entidad han utilizado en los últimos años dicha señal para promocionarse, haciendo alusión al gobernador Cabeza de Vaca, lo anterior es suficiente para que este organismo declare inválida la candidatura de la denunciada, toda vez que ha aprovechado todo cuanto ha podido para realzar su imagen, a pesar de que los señalamientos se le hacen cuando aún era alcalde del municipio de Altamira, pues su licencia para ausentarse del cargo le fue otorgado hasta el día 11 de mayo de 2018.

7.- De igual forma la denunciada nuevamente en fecha 9 de abril del presente año, fue promocionada con un video editado de su registro como candidata de la coalición multimencionada, el video se encuentra publicado en la página de noticias ALTAMA NEWS, de la red social Facebook, con el nombre de "Alma Laura es parte de una nueva...", a continuación, le coloco varias capturas de dicho video, el cual se agrega en su totalidad de forma electrónica a esta promoción:





8.- En fecha 12 de abril de este año, nuevamente la denunciada publicó en su cuenta oficial de Facebook, dos graficas que fueron tomadas durante la conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en dichas fotografías le fueron colocados los marcos que contienen su logotipo de campaña, y donde textualmente dice CANDIDATA - PRESIDENTE MUNICIPAL, en esa fecha (12 de abril), la denunciada aun no tenía su constancia de registro como candidata, y mucho menos tenía licencia en su cargo de presidenta municipal, pero sobre todo aun no arrancaba la etapa de campaña electoral prescrita por ley.



8.- De la misma forma, es decir, de forma ilegal, en la cuenta oficial de la red social Twitter, correspondiente a la denunciada con dirección @almalamparan, en fecha 23 de abril de este año, publicó una fotografía donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra zona, con una bandera del partido político PAN, y en dicha fotografía se incluye el logotipo que la denunciada utiliza

para promocionarse como candidata a la alcaldía municipal, es decir, la letras o tipografía que utiliza el candidato a la presidencia de la república, RICARDO ANAYA.



10.- Para reforzar lo anterior, en cuanto a que la actual candidata a la presidencia municipal por la coalición POR TAMAULIPAS AL FRENTE, ha incurrido en actos anticipados de campaña, le expongo las siguiente imagen de fecha 14 de mayo, fecha de arranque de las campañas locales, donde la denunciada publica en su cuenta de Facebook, la imagen que corresponde a su promoción de campaña principal, es decir, la misma imagen, colores y tipografía utilizada en los eventos que en los hechos le expongo como ilegales:



Independientemente de lo narrado, la denunciada también ha incurrido en las siguientes irregularidades:

a).- La denunciada infringió el artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que no informó a la autoridad electoral dentro del término de cinco días, sobre su calendario de actividades oficiales, ya que reza:

El partido político deberá informar al IETAM, dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de precandidatos, lo siguiente:

... III. Calendario de actividades oficiales de precampaña."

En efecto los denunciados violentaron la norma al haber efectuado una actividad oficial de campaña sin que previamente los partidos políticos que la postularon hayan hecho saber **IETAM** dentro de los 5 días posteriores a la acreditación de su candidatura

b).- También la denunciada al igual que la coalición que la postuló infringió lo establecido en el artículo 211 de la Ley Electoral de Tamaulipas, que refiere que la instalación de la propaganda electoral, debe respetar los tiempos legales para su distribución y colocación.

e). - La denunciada no observo el contenido del Artículo 186 de la Ley mencionada, que reza:

"Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección."

Lo anterior se afirma porque aquella no solicito al menos con noventa días la licencia al Cabildo Municipal para ausentarse del cargo por 90 días.

e).- Otra violación grave al principio de la equidad, legalidad y transparencia, es que la C. Alma Laura Amparan Cruz, hizo uso indebido de los recursos y bienes del municipio que al día del evento que se describe, aún era presidenta municipal en funciones, por lo que la conducta desplegada por la denunciada al haber hecho uso de sus facultades como funcionaria para autorizarse a sí misma, a través de sus subordinados la utilización de la vía pública para celebrar el mitin político que llevo a cabo el día 8 de abril del año en curso, antes de haberse separado de su cargo, puesto que dicho permiso en términos de los dispuestos 244 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, correspondió otorgarlo al ayuntamiento de Altamira, además de que la utilización de la vía publica le corresponde a la autoridad Municipal, por lo que es fácil concluir que la denunciada se dio a sí misma el permiso para ocupar la vía pública.

**Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante aporta los siguientes medios de prueba:**

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que consiste en todas las actuaciones, pero solo en aquello que me favorezca.

**II.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Que consiste en las presunciones legales y humanas que me favorezcan

**III.- EL LINK DE INTERNET** correspondiente a la cuenta de Facebook de la denunciada <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1946124205460569> en el que se aprecia que en fecha día 8 de abril del presente año a las 8:16 horas, la denunciada, mediante su cuenta oficial de Facebook, realizó la siguiente publicación:

*¡Buenos días!*

*Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRO Y MC). Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral, ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y Morelos en la zona centro de*

*Altamira. Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.*

*¡Que Tengan un Excelente domingo!*

IV.- La CAPTURA DE PANTALLA obtenida del internet, y que consiste en publicación de fecha 8 de abril de la cuenta oficial de la denunciada.

V.- Se ofrece **LA CAPTURA DE LA PANTALLA** de internet y que corresponde al **día 8 de abril del presente año**, en donde a partir de las **14:06 horas** se transmitió en VIVO, mediante la red social Facebook (en la cuenta oficial de la denunciada) el Registro de la denunciada ante el Consejo Municipal Electoral, como candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

VI.- GRAFICAS que justifican que se realizó el mitin fuera del término de campañas, por anticipado de la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, ha incurrido en actos anticipados de campaña.

VII.- VIDEOS que fueron subidos de forma directa en tiempo real a la cuenta de la denunciada, dentro de la red social Facebook, específicamente el día 8 de abril de 2018, los dos videos tienen por nombre: EN VIVO\_ Mi registro como candidata por...; Alma Laura Amparán (sin descripción)[...]

El primero video se puede localizar insertando el siguiente enlace, link o dirección de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/> [...]

el segundo video [...] se puede localizar insertando el siguiente enlace, link o dirección de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181> [...]

En la captura de pantalla que se encuentra en la parte superior se visualizan las fotografías publicada (sic) en la misma página de Facebook de la denunciada <https://www.facebook.com/almalamparan/> y al enlace electrónico <https://www.facebook.com/almalamparan/1947085998697723> [...]

VIII.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/>,

en el que la denunciada en fecha 9 de abril del presente año, fue promocionada con un video editada de su registro como candidata.- Ese video se encuentra publicado en la página de noticias “**Altama News lo decimos como sucede**”, de la red social Facebook, con el nombre “Alma Laura es parte de una nueva Generación”.

IX.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET en el que la denunciada publicó en su cuenta oficial de Facebook: en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/?type=3>

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.90889762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3>

Dos graficas que fueron tomadas durante la conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico. Dichas imágenes pueden localizarse en la página de la red social Facebook de la denunciada en la fecha 12 de abril de 2018.

X.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET de la cuenta oficial de la red social Twitter, correspondiente a la denunciada con dirección <https://twitter.com/almalamparan?lang=es> Y/O @almalamparan, en fecha 23 de abril de este año, publicó una fotografía con enlace electrónico: <https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528> donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra zona, con una bandera del partido político PAN, y en dicha fotografía se incluye el logotipo que la denunciada utiliza para promocionarse como candidata a la alcaldía municipal, es decir, la letras o tipografía que utiliza el candidato a la presidencia de la república, RICARDO ANAYA.

XI.- MAGEN TOMADA DEL LINK DE INTERNET

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/19937626340300S9/?type=3> de fecha 14 de mayo, fecha de arranque de las campañas locales, donde la denunciada publica en su cuenta de Facebook, la imagen que corresponde a su promoción de campaña principal.

XII.- TÉCNICA. - Que consiste en memoria USB que anexo a este escrito, que, bajo protesta de decirle la verdad, contiene los archivos de videos de distintas fuentes, así como las fotografías y captura de pantalla que se hicieron de los distintos sitios de internet, páginas de Facebook y twitter y que sirven para demostrar lo narrado en todos y cada uno de los hechos e esta denuncia.

XIII.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, para que quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular respecto y de fe de la existencia de los siguientes medios de prueba que ofrezco para sustentar los hechos que denuncio:

1.- De fe del contenido de la memoria USB que anexo a la presente promoción y describa su contenido.

2.- De fe de lo siguiente:

A).- La existencia de la página de la red social Facebook a nombre de la C. ALMA LAURA AMPARAN con dirección electrónica, enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/>, del reconocimiento de la persona y descripción de la C. ALMA LAURA AMPARAN y de lo que está publicado mediante texto, en dicha cuenta oficial o página en la red social "Facebook" en fecha 08 de abril del presente año a las 08:16 horas a.m.;

B).- De la existencia y la descripción del contenido de UN VIDEO en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social "Facebook" con enlace, liga o link <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/> subido mediante transmisión en vivo, denominado "EN VIVO: Mi registro como candidata por la coalición #Por TamaulipasAlFrente (PAN, PRO y MC). En las instalaciones del Consejo Municipal Electoral", con una duración de 12 minutos con 54 segundos, el cual está publicado en fecha 08 de Abril del año 2018 a las 02:06 p.m.;

C).- De la existencia y descripción del contenido de UN VIDEO con enlace, dirección de internet o link <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181/>

subido mediante transmisión en vivo en la cuenta oficial de Alma Laura Amparan en la red social "Facebook", con una duración de 16 minutos con 02 segundos, el cual está publicado en fecha 08 de Abril del año en curso, a las 02:19 p.m.;

D).- De la existencia y su descripción visual de 15 fotografías publicadas el día 08 de Abril del año en curso, a las 05:43 p.m. en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social "Facebook", con enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1947085998697723> y lo publicado textualmente;

E).- De la existencia de una fotografía y su descripción visual, publicada en fecha 08 de Abril del año en curso, a las 06:06 p.m., en la cuenta oficial de la red social "Facebook" a nombre de Alma Laura Amparán con enlace o link

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947104595362530/?type=3> ;

F).- De la existencia de una fotografía y su descripción visual publicada en fecha 08 de Abril del presente año, a las 06:34 p.m., en la cuenta oficial de la red social "Facebook" a nombre de Alma Laura Amparan y cuya dirección electrónica es

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947125955360394/?type=3> ;

G).- De la existencia y descripción del contenido de UN VIDEO con liga, link o dirección electrónica

<https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/> que fue publicado el día 09 de Abril de 2018, a las 14:11 horas con duración de 1:46 minutos, en la página oficial de noticias de "Aitama News lo decimos como sucede" en la red social Facebook, con el nombre "Alma Laura es parte de una nueva Generación, de la Generación de LOS VIENTOS DE CAMBIO ... Ismael Cabeza de Vaca. 09 ABRIL 2018 \*POR FAVOR DALE ME GUSTA Y COMPARTE\*";

H).- De la existencia de DOS fotografía y su contenido visual, que fueron publicadas el día 12 de Abril del año 2018 a las 21:16 y 18:05 en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social Facebook, con direcciones de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/JWpe=3> y

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3> donde se ve a la señora Alma Laura Amparan y su hija Alma Laura Hernández Amparan, quien es al día de hoy la presidenta del DIF municipal de Altamira, Tamaulipas, en una carreta o carruaje;

1).- De la existencia en la cuenta oficial de la red social Twitter, a nombre de Alma

Laura Amparán con dirección <https://twitter.com/almalamparan?lang=es> Y/O @almalamparan, de una fotografía publicada el día 23 de Abril del año 2018 con enlace o link

<https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528> , donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra zona, con una bandera del partido político PAN y en la

*parte superior central de la fotografía palabras con tipografía del candidato panista a presidente de la república, que dice: ALMA LAURA AMPARAN - ALTAMIRA;*

*J) .-Que de fe y haga constar que en la cuenta oficial en la red social Facebook de ALMA LAURA AMPARAN, se publicó con fecha 14 de Mayo de 2018, a las 0.01 horas una imagen de campaña con dirección electrónica:*

*<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1993762634030059/?type=3> y describa su contenido visual.*

De lo anterior, se desprende que los C.C. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, en su calidad de representantes de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, denuncian las siguientes transgresiones cometidas por la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz, en su calidad de Presidenta Municipal de Altamira, y de candidata de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, por culpa invigilando, por el uso indebido de recursos públicos, violaciones en materia de propaganda electoral, y actos anticipados de campaña; a la referida ciudadana por promoción personalizada en su calidad de Presidenta Municipal de Altamira, y la violación a lo dispuesto en los artículos 186 y 216, fracción III, de la ley electoral local, por no informar a este Instituto sobre el calendario de actividades de campaña, dentro de los 5 días siguientes a su registro como candidata, y por no haberse separado del cargo de Presidenta Municipal dentro de los 90 días de anticipación a la jornada electoral, respectivamente; a los C.C. Víctor Adrián Meraz Padrón, y Miguel Gómez, Diputado Local y Representante del Gobernador en la zona sur del Estado, respectivamente, por el uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

**1. Uso indebido de recursos públicos.** Los denunciados aducen la comisión de dicha conducta infractora por parte de:

- El C. Víctor Adrián Meraz, Diputado Local, en virtud de que asistió al evento de registro de la candidatura de la C. **Alma Laura Amparán Cruz**.
- La C. **Alma Laura Amparán Cruz**, sobre la base de lo siguiente:

- a) Estando en funciones de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, participó en varios actos públicos, realizando proselitismo mediante la utilización de la frase “SE TRATA DE TI”, la cual también uso en su campaña electoral.
- b) Previo al inicio de las campañas, y sin tener licencia para contender al referido cargo de elección popular, realizó reuniones, mítines y citas, en su calidad de candidata.
- c) El día 8 de abril del presente año, cuando aún fungía como Presidenta Municipal, publicó en su cuenta “Alma Laura Amparán” de la red social Facebook, el siguiente texto:

*“¡Buenos días!*

*Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a (sic) por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRD Y MC).*

*Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral (sic), ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y Morelos en la zona centro del Altamira.*

*Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.*

*¡Que tengan un Excelente domingo!”*

Ello, utilizando los colores de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” y los logotipos de su campaña electoral.

- d) Transmitió en vivo en la referida cuenta de la red social el registro de su candidatura.
- e) Por el uso de recursos humanos y materiales del municipio, consistente en elementos de tránsito y patrullas, así como el uso de la vía pública, para el evento de registro de su candidatura el día 8 de abril, en virtud de que dicha denunciada dio la orden para su utilización, pues aún fungía como Presidenta Municipal.
- f) El 12 de abril de este año, publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración

del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”, donde aparece la denunciada con más de 20 personas, con una bandera del Partido Acción Nacional.

**2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.** Si bien es cierto, los denunciantes no refieren de manera expresa la conducta de promoción personalizada, en el escrito de queja refieren que la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz hizo alusión a logros de su gobierno, haciendo referencia al bienestar de las familias de Altamira, tratando de convencer a las personas que asistieron de la conveniencia de la continuidad de su gobierno.

**3. VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.** Los denunciantes afirman que la referida denunciada cometió violaciones en materia de propaganda electoral, en virtud de que no tienen certeza de que la propaganda electoral utilizada en el evento citado, se haya confeccionada con material biodegradable.

Asimismo, sostienen que la ciudadana denunciada, así como la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, transgredieron lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley comicial, por la distribución y colocación de propaganda electoral fuera de los plazos legales.

**4. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** De igual forma, se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, sobre la base de los siguientes hechos:

- La solicitud al voto a su favor previo al inicio de las campañas electorales, ya que durante el evento de registro de su candidatura, realizado de manera premeditada, emitió un discurso en el cual hizo alusión a la continuidad de su administración, llamando a los jóvenes, mujeres, abuelitos, empresarios, maestros, comerciantes, gente del campo, amigos, pescadores, y en general a toda la ciudadanía a continuar trabajando en su proyecto político; para lo

cual, dicha denunciada cita de manera textual el siguiente fragmento del referido discurso:

*“Seguir construyendo un Altamira más ordenado y moderno, en este proyecto ciudadano se trata de seguir generando las mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando y brindar mayor bienestar a nuestra gente, se trata de que juntos sigamos logrando un Altamira más próspero para todos ustedes, que esta nueva era se trata de ti...”*

- A partir de su registro, la denunciada se ostentó ante la población como candidata de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” a la Presidencia Municipal de Altamira, lo cual fue difundido en su página oficial de la red social Facebook, y visto por una gran cantidad de personas desde el día 8 de abril de este año, cuando aún no era aprobado su registro como candidata.
- El 12 de abril de este año, publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”.
- El 23 de abril de este año, la denunciada publicó en su cuenta de twitter @almalaamparan una fotografía donde aparece con una bandera del Partido Acción Nacional y en donde se promociona como candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, “*con la letras (sic) o tipografía que utiliza el candidato a la Presidencia de la república, RICARDO ANAYA*”.
- El 14 de mayo del presente año, fecha de inicio de las campañas electorales, la denunciada publicó en su cuenta de la red social Facebook una imagen que corresponde a la promoción de su campaña electoral, pues utilizó la misma imagen, colores, y tipografía antes señalada.

**5. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 216, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.** Asimismo, denuncia la violación a lo establecido en el artículo 216,

fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que no informó al Instituto Electoral de Tamaulipas sobre el calendario de actividades de precampaña, dentro de los 5 días siguientes a su registro como candidata.

**6. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.** La denunciante señala que la C. Alma Laura Amparán Cruz no se separó del cargo de Presidenta Municipal de Altamira, dentro de los 90 días anteriores a la jornada electoral, como lo establece el artículo 186 de la ley electoral local.

Cabe señalar que la denuncia no se admitió por cuanto hace a la violación a lo establecido en los artículos 216, fracción III, y 186 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se refieren temas que no son materia de la procedencia de un procedimiento sancionador; asimismo, no se admitió la denuncia en contra del C. Miguel Gómez, en virtud que de las constancias que integran el expediente se desprende que no es servidor público del estado como lo afirma el denunciante.

**CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de los C.C. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, así como de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes en fecha 14 de Julio de este año, en los siguientes términos:**

**a) Contestación de la denuncia por parte de los C.C. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón (en los mismos términos):**

**LIC. CUAUHTÉMOC ZALETA ALONSO**, en mi carácter de apoderado legal de los CC. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, tal y como lo acredito con la Escritura Pública No. 5,295 (cinco mil doscientos noventa y cinco), Volumen 105 (ciento cinco), Folio 88 (ochenta y ocho), de fecha 12 de Julio del 2018, ante la Fe del Lic. Carlos Echazarreta Delgado, Notario Público No.16 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, mismo que se exhibe en copia certificada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Hinojosa número 829, entre Cero y Uno, Colonia Guadalupe Mainero, Ciudad Victoria, Tamaulipas, Código Postal

89100, autorizando para recibir las notificaciones que deriven del expediente a los CC. LICENCIADOS OFELIA DEL CARMEN PÉREZ DE LOS SANTOS, ADRIÁN LARA HERNÁNDEZ, ERICK VELÁZQUEZ ROMERO, SERGIO ALBERTO ENRÍQUEZ ROQUE, SELENE SUGHEAY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MARTÍN RESÉNDIZ COVARRUBIAS, EUGENIO ÁVALOS GONZÁLEZ Y MATÍAS ENRÍQUEZ SALAZAR, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

En atención a la notificación personal a la C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ practicada el 11 de julio de la presente anualidad, acudo por esta vía para imponerme en la tramitación del expediente citado al rubro, cuyo emplazamiento fue ordenado por el Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Del Estado De Tamaulipas, con la finalidad de que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos.

Así pues, en este acto desarrollaré las consideraciones jurídicas que se valoran pertinentes, en aras de rechazar y manifestar un interés jurídico incompatible con la conducta denunciada, tal como se describirá y explicará en los párrafos subsecuentes.

Especificando, que la audiencia mencionada se llevará a cabo el 14 de julio de 2018, a las 17 horas, en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas, ubicadas en Calle Morelos Esquina No. 501 Oriente, Zona Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Sin pasar desapercibido que la vista para alegatos fue ordenada por esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En efecto, tal como se ha asentado en el párrafo precedente, me permito formular alegatos con la finalidad de **RECHAZAR CATEGÓRICAMENTE Y EXPRESAR UN INTERÉS JURÍDICO INCOMPATIBLE**, en contra de las manifestaciones de forma y de fondo, que en su oportunidad fueron consignadas en el escrito de queja, interpuesto por los denunciantes, los C.C. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes de los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, respectivamente, el pasado 25 de Junio de 2018.

De tal suerte, con el propósito de detallar y ahondar en las manifestaciones que se consideran oportunas para desestimar los agravios expresados por los denunciantes en el presente procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, para otorgar mayores elementos de juicio a esta autoridad electoral, en ejercicio del derecho para formular alegatos, a continuación se precisarán los hechos que contextualizan la presentación del presente procedimiento especial sancionador, para después, oponer las consideraciones de derecho que se estiman pertinentes para combatir los argumentos expresados por los denunciantes, tal como se describirá en los párrafos subsecuentes.

#### **ANTECEDENTES**

1. El día 16 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió el acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
2. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de inicio del "Proceso Electoral Ordinario 2017-2018".

3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el calendario electoral, aplicable al proceso electivo 2017-2018.

4. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Sección Popular en el Estado de Tamaulipas.

5. Del 13 de enero al 11 de febrero de 2018, se estableció el periodo para la Precampaña para los Ayuntamientos de conformidad con los Artículos 20, apartado D, párrafo tercero del CPET; 214 y quinto transitorio de la IEET.

6. El día 20 de abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

7. Del 14 de mayo al 27 de junio de 2018, se estableció el período para la campaña para Ayuntamientos de conformidad con el artículo 255 y quinto transitorio LEET.

8. El 25 de junio de 2018, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes presentaron el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

9. El día 11 de julio de 2018, se notificó de manera personal el actual procedimiento especial sancionador, fijando como fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos el día 14 de julio de 2018 a las 17 horas en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Sentados los hechos que contextualizan, la interposición y tramitación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se advierte que de su lectura y análisis resulta oportuno combatir lo que el promovente identifica como "hechos y consideraciones legales en las que funda su denuncia", en relación con la realización- desde su perspectiva- de las siguientes conductas agrupadas y sintetizadas en el capítulo que se denomina:

#### **FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Previamente a desvirtuar las conductas demandadas por el accionante, por cuestión de orden y claridad, se considera necesario detallar las conductas motivo de inconformidad por parte de los promoventes, las cuales a su juicio se centraron en los tipos electorales siguientes:

1. La presunta realización de actos anticipados de campaña.
2. El presunto uso de recursos públicos.
3. La presunta promoción personalizada y la comisión de conductas en contravención de las reglas de propaganda electoral.

Precisados los motivos de inconformidad desarrollados previamente por los denunciadores en su escrito de queja, en los apartados subsecuentes se expondrán las consideraciones particulares que sustentan el rechazo de cada una de las conductas denunciadas.

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

- **Consideraciones en lo particular para combatir la presunta realización de actos anticipados de campaña.**

Contrariamente, a lo sostenido por los denunciadores, los hechos motivo de inconformidad no pueden ni deben considerarse como actos

anticipados de campaña, en función de que los mismos tuvieron su origen, en al menos, en las siguientes conductas:

- Por lo que se refiere a las capturas de pantalla acompañadas de fotografías que dan cuenta de un acto celebrado con fecha 08 de abril de este año, los mismos se enmarcaron en la entrega de solicitudes de registro para partidos políticos y candidatos independientes para Ayuntamientos, cuyo plazo comprendió del 6 al 10 de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 223, 225, fracción I, 228 y quinto transitorio de la ley electoral del Estado de Tamaulipas.
- Por lo que se refiere a las capturas de pantalla acompañadas de fotografías que dan cuenta de un acto celebrado el día 12 de abril de la presente anualidad, las mismas se enmarcan en un evento social y cultural como lo es: “La conmemoración del aniversario de la repoblación de la Ciudad de Tampico, en carácter de invitada.
- Por lo que se refiere a las capturas de pantalla de fotografías que dan cuenta de un momento de convivencia, las mismas se enmarcan en su derecho de la libre manifestación de sus ideas, en su carácter de ciudadana y no de gobernante.

Es así cuando se estudian y analizan los actos denunciados en su conjunto, es posible afirmar que los mismos escapan de cualquier fin electoral y, toda vez que los mismos no tienen como propósito un llamado al voto, ni proselitismo alguno, sino por lo contrario encuentra su motivación en tres razones fundamentales:

- Por lo que se refiere a los actos relacionados con el registro de una candidatura encuentran su fundamento en una obligación legal consignada en los artículos 174, 223, 225, fracción I, 228 y quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Resaltando que la actividad llevada cabo encuentra su justificación en la habilitación de un periodo para la realización del registro respectivo, como parte de la maximización del derecho de participación política, aunado a que el mismo se llevó a cabo en un día inhábil como lo fue el día domingo 08 de abril, con lo cual destierra cualquier idea de proselitismo político de manera anticipada.

- Por lo que se refiere a los actos relacionados con la celebración de la repoblación del municipio de Tampico, se advierte que la denunciada asistió en su carácter de invitada, sin realizar proselitismo alguno, sin pasar desapercibido que este tipo de actos sociales y culturales no constituyen propaganda electoral, máxime cuando la Sala Superior permite su realización y promoción durante los periodos de campaña, tal como se consigna en el siguiente criterio:

**Tesis LXII/2016**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIR EN EL PROCESO ELECTORAL-** De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base 111, Apartado e; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de

*abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional siempre que no difunda programas, acciones, obras o logos de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promociónen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza Político-Electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.*

- Por lo que se refiere a los actos relacionados con la publicación de una fotografía de la denunciada sosteniendo la bandera de un partido político, forma parte de la libre manifestación de sus ideas, recordando que los funcionarios públicos tienen la posibilidad en su carácter de ciudadanos de expresar sus preferencias políticas, lo cual se refrenda a partir de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUPRAP-482/2012, en donde la autoridad jurisdiccional sostuvo que la investidura de funcionario no cancela la libertad para que los mismos, como todas las personas exterioricen sus ideas.

De tal suerte, las razones expresadas con anterioridad resultan relevantes porque la configuración de un acto anticipado de campaña requiere, necesariamente de la acreditación de un elemento subjetivo que provenga de un mensaje explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no se advierte en el presente asunto porque su naturaleza en todos los casos responde al ejercicio de un derecho político electoral como lo son: el derecho a participar en los procesos selectivos; asistir a eventos electorales y culturales, así como, en un carácter de ciudadano al manifestar sus preferencias políticas. Por tal motivo, para demostrar lo sostenido, resulta oportuno citar el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dimensionar que las conductas denunciadas no cumplen con los requisitos previstos para tener por probado un acto anticipado de campaña, a continuación, se realiza la siguiente cita:

**Jurisprudencia 4/2018**

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio,

solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su momento, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sin dejar de mencionar, que las noticias difundidas por el sitio "Altama News", el pasado 09 de abril de 2018, sobre el registro de mi candidatura, las cuales han sido denunciadas motivo del presente expediente se enmarcan en el derecho de libertad periodística de los medios de comunicación, así como del derecho a estar informados por parte de la ciudadanía, cuya protección se encuentra resguardada por la Sala Superior en el siguiente criterio jurisprudencial:

**Jurisprudencia 15/2018**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

De tal suerte, se puede afirmar que las conductas denunciadas no pueden actualizar el elemento subjetivo solicitado para la verificación de un acto anticipado de campaña, toda vez que constituyen acciones que tienen como propósito maximizar derechos político-electorales, como lo son el derecho a registrarse como candidata; la asistencia a eventos sociales y culturales, así como en un carácter ciudadano manifestar sus preferencias políticas.

En otras palabras, no pueden ser entendidas bajo el manto de tintes electorales, hecho que parte de la inadecuada categorización de este tipo de

conductas por parte del denunciante, el cual de haber identificado de manera correcta su naturaleza jurídica, hubiera comprendido que las mismas no buscan un beneficio para un partido político y/o candidato u otro sujeto, sino que van más allá, es decir, persiguen el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales.

En conclusión, sean estas consideraciones el fundamento para refutar cualquier fin electoral en estas conductas denunciadas, toda vez que no se advierte una motivación de posicionar una candidatura de manera anticipada, llamar al voto o algo similar, sino simplemente la maximización de los derechos político-electorales de mi representada.

## **2. Argumentos encaminados a rechazar el supuesto uso indebido de recursos públicos.**

Como se ha venido señalado, las actuaciones llevadas a cabo por la denunciada no pueden incluirse dentro del rótulo de las actividades realizadas por un servidor público, sino por lo contrario encontraron su fundamento en el ejercicio de derechos político electorales en su carácter de ciudadana, los cuales se expresan: 1) en su posibilidad de registrarse para procesos electivos, 2) participar como invitada en eventos sociales y culturales, 3) así como manifestar sus preferencias políticas, por lo que sean estas las razones para desmitificar cualquier supuesto uso de recursos públicos.

Por tanto, las conductas denunciadas NO son una expresión de mi representada en su carácter de servidor público, sino como ciudadana, por tanto, no cumple con las condiciones de transgresión del principio de equidad que resulta de la realización de una actuación, que trae consigo una posición de ventaja, hecho que de ninguna manera ocurrió en el presente asunto.

Por ende, la sola aparición y exposición de mi representada la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, no puede ni debe considerarse como una vulneración por sí misma del orden electoral, sino que debe ser vista a la luz del goce de sus derechos humanos en lo personal de libertad de expresión y participación política que se separan de su carácter, entonces de funcionaria pública.

De lo contrario, se criminalizaría la libertad expresión y, por el sólo hecho de que mi representada sea funcionaria no se podría emitir opinión alguna, aun cuando se actúe como ciudadano y yendo más allá se cancelaría el derecho de asociación y participación política, todo lo cual es contrario a los derechos humanos que se establecen en los artículos 1, 6, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Planteamiento que nos lleva una vez más al leading case o, caso líder, como lo es el recurso de apelación SUP-RAP-482/2012, a partir del cual se determinó "(... ) que los funcionarios públicos, como todas las personas, son titulares de la libertad de expresar sus ideas", situación que adquiere una connotación que permite que los individuos que guarden estas características como lo es en el caso de mi representada, pueda emitir opiniones en su carácter de ciudadana.

De lo contrario, se anularía la maximización de la libertad de expresión en el contexto del debate político, lo cual resulta relevante con motivo de lo sustentado por el Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, misma que se transcribe a continuación:

### ***Jurisprudencia 11/2008***

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El***

*artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Por lo tanto, en el presente caso, atendiendo a estas consideraciones, no puede acreditarse una vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que se reconoce el derecho de las personas a expresar sus propios pensamientos, ideas e informaciones, producto de su carácter ciudadano y, sobre todo cuando se trata del ejercicio de sus derechos político electorales.

**3. Argumentos encaminados a rechazar la presunta promoción personalizada y la comisión de conductas en contravención de las reglas de propaganda electoral.**

En este punto, cuando se revisa la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, se advierte que, en modo alguno, la participación de mi representada, la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ en las actividades denunciadas tiene como propósito una promoción personalizada, ni la utilización de recursos públicos y, mucho menos la adquisición de cualquier medio humano o material o de otra índole que busque desequilibrar la equidad en la contienda, toda vez que las mismas responden al ejercicio de un derecho político electoral como: 1) en su posibilidad de registrarse para procesos electivos, 2) participar como invitada en eventos sociales y culturales, 3) así como manifestar sus preferencias políticas, por lo que sean estas las razones para rechazar cualquier difusión de propaganda personalizada, en aras de desequilibrar la contienda.

Para evidenciar, tal situación sirva la cita de los siguientes criterios:

**Jurisprudencia 12/2015.**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-**

*En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:*

*a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

**Jurisprudencia 38/2013.**

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-**

*De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto,*

de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

**Jurisprudencia 2/2009.**

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL-**

*-De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.*

**Tesis XXXVIII/2015.**

**MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.-**

*-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierte que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.*

En conclusión, al no actualizarse ninguna de las premisas enunciadas, no se prueba una vulneración al principio de imparcialidad en la actuación de un servidor público, en función de que no se utilizaron recursos humanos o materiales y de cualquier índole que otorguen a los entes gubernamentales, en aras de desequilibrar la contienda electoral.

Y, por lo contrario, sólo se advierte que la participación de la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, responde a su carácter de ciudadana, ejerciendo su libertad

de expresión y su derecho de participación política, hecho que, sin duda, no es desconocido para los órganos electorales, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-482/2012.

Por último, mí representado el C. **VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN**, se adhiere a todos los hechos y consideraciones que se plasman en el presente escrito haciendo énfasis que el día 8 de abril de 2018, fecha en que fue el registro como candidata de la C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, fue un día inhábil al ser domingo, además de que igual que todos los ciudadanos goza de los derechos humanos a la libertad expresión, el de asociación y participación política, que se establecen en los artículos 1, 6, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### **OBJECCIÓN DE PRUEBAS:**

Por otro lado, se objetan las pruebas documentales y los videos que exhiben los promoventes, consistentes en fotografías de personas y lugares, en virtud de que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Así mismo se objeta la prueba documental consistente en la copia certificada de la escritura número 16845, volumen trigésimo segundo, del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, otorgada ante la del licenciado Héctor Álvaro Domínguez Notario Público número 193 con ejercido en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, en virtud de que el fedatario público se limitó a dar fe de la existencia de una página de Facebook, de videos, imágenes, fotografías que dijo visualizó a través de una computadora, pero de ninguna manera da fe de que efectivamente se haya constituido de manera personal y directa a dar fe de los actos que señalan los promoventes que se realizaron en la fecha, lugar y modo mencionados.

Por último, se solicita que se desestimen o desechen de plano las pruebas que ofrecen los promoventes marcadas con los números III, V, V, VI, VII, XI y XIII en virtud de que no son de las pruebas taxativamente enunciadas en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que limita a las partes a ofrecer únicamente las pruebas documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica.

#### **b) Contestación de la denuncia por parte de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, a través del Partido Acción Nacional:**

*En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas a mí representada en el escrito inicial que origina la presente contestación, las cuales, según los denunciantes, versan sobre hechos que puede ser constitutivos de actos anticipados de campaña, por culpa invigilando y uso indebido de recursos públicos.*

*Ahora bien, es necesario analizar lo que las Leyes Electorales han determinado respecto de las conductas denunciadas.*

Al respecto, el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, refiere que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Como se desprende del referido dispositivo legal, para que se actualice la causal de actos anticipados de campaña, deben realizarse actos que contengan el llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido y desde luego, que sucedan fuera de la etapa de campañas.

Por otro lado, el artículo 304 fracción III, del mismo ordenamiento legal, expone lo siguiente:

"Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o /os servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

...

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;"

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su séptimo párrafo, señala lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad /os recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

De lo anterior, se desprende que los servidores deben aplicar de manera imparcial en cualquier momento, los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, a fin de que tales recursos no influyan en la equidad electoral entre los partidos políticos.

Además, los partidos políticos deben ajustar sus acciones y las de sus miembros, a lo previsto por las leyes respectivas, velando siempre por el beneficio de nuestra democracia.

En este sentido, los quejosos, aduciendo los anteriores preceptos, pretenden atribuirle actos a mi representada, manifestando que el 8 de abril del año en curso, la denunciada Alma Laura Amparán, realizó actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, para ello, pretenden acreditarlos con diversas fotografías y videos obtenidos de una cuenta de Facebook.

Al respecto, es importante destacar que, en virtud a que los hechos reprochados por el quejoso son en el ámbito del servicio público, no existen razones fácticas ni jurídicas, que permitan atribuir culpa in vigilandum al partido que represento.

Lo anterior, además con sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de /os artículos 41, de la Constitución Política de /os Estados

Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a /os principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza."

Aunado a lo referido con antelación, existe el principio general de derecho que reza de la siguiente manera: EL QUE AFIRMA, ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, en efecto, este principio obliga a los quejosos a probar fehacientemente los hechos que denuncian.

En ese contexto, como se desprende de la denuncia y de las pruebas que adjuntan a la misma, no acreditan los hechos, porque las mismas son técnicas y en cuanto al acta circunstanciada que se levantó para dar fe de diversas páginas de la red social de Facebook, tampoco acredita los hechos, toda vez que dicha acta circunstancial se basa en pruebas técnicas.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este tipo de pruebas las ha considerado como técnicas, al precisar que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-** La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos

ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Por otra parte, la misma Sala superior ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pues tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, para ello es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Valga de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como podemos ver, las pruebas técnicas, con facilidad pueden ser alteradas, más aún con los avances tecnológicos con que se cuentan al día de hoy; arribado lo anterior, las referidas pruebas aportadas por los quejosos tienen este carácter, pues cabe la duda de que pudieron haber sido alteradas, en consecuencia, lo conducente es desestimarlas como pruebas idóneas, pues no las vincula con alguna otra para robustecerla y acreditar plenamente los hechos denunciados.

Ahora bien, del acta circunstanciada de 18 de junio del año en curso, mediante el cual se da fe de la existencia de diversas páginas de la red social de Facebook, levanta por el notario público número 193, bajo la escritura pública número 16,845, debe considerarse como indicio, toda vez que su objetivo fue dar fe de la existencia de fotografías y videos de diversas páginas de internet, por ende, al tratarse de pruebas técnicas, entonces no se acredita plenamente los hechos que motivan las queja.

Bajo ese tenor, resulta claro que las denunciantes no demuestran sus afirmaciones, pues tales denuncias, deberían de estar respaldadas con elementos de convicción que acrediten plenamente los hechos denunciados, por lo que de no ser así, como en la especie se surte, lo conducente es declarar infundada la demanda de cuenta.

[...]

**ALEGATOS:**

En primer término, solicito que se tengan por reproducidas en esta etapa, todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del contenido del presente escrito y que beneficien a mi representada.

Ahora bien, resulta evidente que las pruebas aportadas por la parte quejosa, son insuficientes para que esa autoridad determine sanción alguna.

Lo anterior, en los siguientes términos:

Como se desprende de la denuncia y de las pruebas que adjuntan a la misma, no acreditan los hechos a plenitud, porque las mismas son técnicas y en cuanto al acta circunstanciada que se levantó para dar fe de diversas páginas de la red social de Facebook, tampoco acredita los hechos, toda vez que dicha acta circunstancial se basa en pruebas técnicas.

La Sala superior ha sostenido que las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pues tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, para ello es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Valga de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia!:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS. PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en /os medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como podemos ver, las pruebas técnicas, con facilidad pueden ser alteradas, más aún con los avances tecnológicos con que se cuentan al día de hoy; arribado lo anterior, las referidas pruebas aportadas por los quejosos tienen

*este carácter, pues cabe la duda de que pudieron haber sido alteradas, por lo tanto, lo conducente es desestimarlos como prueba idónea, pues no las vincula con alguna otra para robustecerla.*

*Como ha quedado acreditado, los denunciados no demostraron los supuestos normativos en los que encuadran las hipótesis conductas ilícitas denunciadas, pues tales denuncias, deberían estar respaldadas con elementos de convicción que demuestren plenamente comprobados los hechos denunciados, por lo que de no ser así, simplemente se trata de manifestaciones aisladas, intrascendentes e inatendibles.*

*Tampoco se surte la responsabilidad atribuida a mi representada, toda vez que los hechos reprochados por el quejoso son en el ámbito del servicio público, de ahí que no puede atribuir culpa in vigilandum al partido que represento.*

Para acreditar sus afirmaciones, el referido denunciado aporta los siguientes medios de prueba:

a) *DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente contestación.*

b) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*

e) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

**QUINTO. Audiencia de Ley.** Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que comparecieron por escrito los denunciados, CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social; asimismo, comparecieron por escrito los denunciados CC. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, así como la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

## **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 17:00 horas, del 14 de julio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-70/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 26 de junio del presente año; en contra de los CC. Alma Laura Amparán Cruz, en sus calidades de candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la coalición "Por Tamaulipas Al Frente", así como Presidenta del referido Municipio; Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local; y de la coalición "Por Tamaulipas al Frente", por culpa invigilando, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, propaganda personalizada, y violaciones en materia de propaganda electoral. - -

Siendo las 17:00 horas, se hace constar que comparecen por escrito los denunciados, CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social; asimismo, comparecen por escrito los denunciados CC. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, por conducto de su apoderado legal el C. Cuauhtémoc Zaleta Alfonso, mismo que acredita su personería mediante escritura pública número 5295, Volumen 105 folio 88 de fecha 12 de julio 2018 ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el segundo Distrito Judicial y la coalición "Por Tamaulipas al Frente" mediante sendos escritos presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 14:20 hora, 16:30 horas.-----

### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación siendo las 17:05 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Alma Laura Amparán Cruz, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 17:05 horas, se le tiene por contestada la denuncia el C. Víctor Adrián Meraz Padrón, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 17:10 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Acción Nacional, en representación de la coalición "Por Tamaulipas Al Frente", esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 17:11 horas, por parte de esta Secretaría se le tienen por ofrecidas los denunciados, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

I.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que consiste en todas las actuaciones, pero solo en aquello que me favorezca. -----

II.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Que consiste en las presunciones legales y humanas que me favorezcan- -----

III.- **EL LINK DE INTERNET** correspondiente a la cuenta de Facebook de la denunciada

<https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1946124205460569> en el que se aprecia que en fecha día 8 de abril del presente año a las 8:16 horas, la denunciada, mediante su cuenta oficial de Facebook, realizó la siguiente publicación:

¡Buenos días!

Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRO Y MC). Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral, ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y Morelos en la zona centro de Altamira. Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.

¡Que Tengan un Excelente domingo!

IV.- La CAPTURA DE PANTALLA obtenida del internet, y que consiste en publicación de fecha 8 de abril de la cuenta oficial de la denunciada. -----

V.- Se ofrece LA CAPTURA DE LA PANTALLA de internet y que corresponde al día 8 de abril del presente año, en donde a partir de las 14:06 horas se transmitió en VIVO, mediante la red social Facebook (en la cuenta oficial de la denunciada) el Registro de la denunciada ante el Consejo Municipal Electoral, como candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

VI.- GRAFICAS que justifican que se realizó el mitin fuera del término de campañas, por anticipado de la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, ha incurrido en actos anticipados de campaña. -----

VII.- VIDEOS que fueron subidos de forma directa en tiempo real a la cuenta de la denunciada, dentro de la red social Facebook, específicamente el día 8 de abril de 2018, los dos videos tienen por nombre: EN VIVO\_ Mi registro como candidata por...; Alma Laura Amparán (sin descripción)[...] -----

El primero video se puede localizar insertando el siguiente enlace, link o dirección de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/> [...] el segundo video [...] se puede localizar insertando el siguiente enlace, link o dirección de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181> [...] En la captura de pantalla que se encuentra en la parte superior se visualizan las fotografías publicada (sic) en la misma página de Facebook de la denunciada

<https://www.facebook.com/almalamparan/> y al enlace electrónico

<https://www.facebook.com/almalamparan/1947085998697723> [...] -----

VIII.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/>, en el que la denunciada en fecha 9 de abril del presente año, fue promocionada

con un video editada de su registro como candidata.- Ese video se encuentra publicado en la página de noticias “**Altama News lo decimos como sucede**”, de la red social Facebook, con el nombre “Alma Laura es parte de una nueva Generación”.

IX.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET en el que la denunciada publicó en su cuenta oficial de Facebook: en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/?type=3>

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.90889762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3>

Dos graficas que fueron tomadas durante la conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico. Dichas imágenes pueden localizarse en la página de la red social Facebook de la denunciada en la fecha 12 de abril de 2018.

X.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET de la cuenta oficial de la red social Twitter, correspondiente a la denunciada con dirección [@almalamparan](https://twitter.com/almalamparan?lang=es-Y/O), en fecha 23 de abril de este año, publicó una fotografía con enlace electrónico: <https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528>

donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra zona, con una bandera del partido político PAN, y en dicha fotografía se incluye el logotipo que la denunciada utiliza para promocionarse como candidata a la alcaldía municipal, es decir, la letras o tipografía que utiliza el candidato a la presidencia de la república, RICARDO ANAYA.

XI.- IMAGEN TOMADA DEL LINK DE INTERNET

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/19937626340300S9/?type=3> de fecha 14 de mayo, fecha de arranque de las campañas locales, donde la denunciada publica en su cuenta de Facebook, la imagen que corresponde a su promoción de campaña principal.

XII.- TÉCNICA. - Que consiste en memoria USB que anexo a este escrito, que, bajo protesta de decirle la verdad, contiene los archivos de videos de distintas fuentes, así como las fotografías y captura de pantalla que se hicieron de los distintos sitios de internet, páginas de Facebook y twitter y que sirven para demostrar lo narrado en todos y cada uno de los hechos e esta denuncia.

XIII.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, para que quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular respecto y de fe de la existencia de los siguientes medios de prueba que ofrezco para sustentar los hechos que denuncio:

1.- De fe del contenido de la memoria USB que anexo a la presente promoción y describa su contenido.

2.- De fe de lo siguiente:

A).- La existencia de la página de la red social Facebook a nombre de la C. ALMA LAURA AMPARAN con dirección electrónica, enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/>, del reconocimiento de la persona y descripción de la C. ALMA LAURA AMPARAN y de lo que está publicado mediante texto, en dicha cuenta oficial o página en la red social "Facebook" en fecha 08 de abril del presente año a las 08:16 horas a.m.;

B).- De la existencia y la descripción del contenido de UN VIDEO en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social "Facebook" con enlace, liga o link <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/subido> mediante transmisión en vivo, denominado "EN VIVO: Mi registro como candidata por la coalición #Por TamaulipasAlFrente (PAN, PRO y MC). En las instalaciones del Consejo Municipal Electoral", con una duración de 12 minutos con 54 segundos, el cual está publicado en fecha 08 de Abril del año 2018 a las 02:06 p.m.;

C).- De la existencia y descripción del contenido de UN VIDEO con enlace, dirección de internet o link <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181/> subido mediante transmisión en vivo en la cuenta oficial de Alma Laura Amparan en la red social "Facebook", con una duración de 16 minutos con 02 segundos, el cual está publicado en fecha 08 de Abril del año en curso, a las 02:19 p.m.;

D).- De la existencia y su descripción visual de 15 fotografías publicadas el día 08 de Abril del año en curso, a las 05:43 p.m. en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social "Facebook", con enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1947085998697723> y lo publicado textualmente;

E).- De la existencia de una fotografía y su descripción visual, publicada en fecha 08 de Abril del año en curso, a las 06:06 p.m., en la cuenta oficial de la red social "Facebook" a nombre de Alma Laura Amparán con enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947104595362530/?type=3> ;

F).- De la existencia de una fotografía y su descripción visual publicada en fecha 08 de Abril del presente año, a las 06:34 p.m., en la cuenta oficial de la red social "Facebook" a nombre de Alma Laura Amparan y cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947125955360394/?type=3> ;

G).- De la existencia y descripción del contenido de UN VIDEO con liga, link o dirección electrónica <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/> que fue publicado el día 09 de A-bril de 2018, a las 14:11 horas con duración de 1:46 minutos, en la página oficial de noticias de "Aitama News lo decimos como sucede" en la red social Facebook, con el nombre "Alma Laura es parte de una nueva Generación, de la Generación de LOS VIENTOS DE CAMBIO ... Ismael Cabeza de Vaca. 09 ABRIL 2018 \*POR FAVOR DALE ME GUSTA Y COMPARTE\*";

H).- De la existencia de DOS fotografía y su contenido visual, que fueron publicadas el día 12 de Abril del año 2018 a las 21:16 y 18:05 en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social Facebook, con direcciones de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/JWpe=3> y <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3> donde se ve a la señora Alma Laura Amparan y su hija Alma Laura Hernández Amparan, quien es al día de hoy la presidenta del DIF municipal de Altamira, Tamaulipas, en una carreta o carruaje;

1).- De la existencia en la cuenta oficial de la red social Twitter, a nombre de Alma

Laura Amparán con dirección <https://twitter.com/almalamparan?lang=es> Y/O @almalamparan, de una fotografía publicada el día 23 de Abril del año 2018 con enlace o link <https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528>, donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra zona, con una bandera del partido político PAN y en la parte superior central de la fotografía palabras con tipografía del candidato panista a presidente de la república, que dice: ALMA LAURA AMPARAN -ALTAMIRA;

J) .-Que de fe y haga constar que en la cuenta oficial en la red social Facebook de ALMA LAURA AMPARAN, se publicó con fecha 14 de Mayo de 2018, a las 0.01 horas una imagen de campaña con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1993762634030059/?tvppe=3> y describa su contenido visual.

A continuación siendo las 17:25 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas a la C. Alma Laura Amparán Cruz, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

**1.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5295, Volumen 105, folio 88 de fecha 12 de julio 2018, pasado ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado. -----

**2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de mis representados los C. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón. -----

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrente. -----

A continuación siendo las 17:32 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Víctor Adrián Meraz Padrón, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

**1.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5295, Volumen 105 folio 88 de fecha 12 de julio 2018, ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado. -----

**2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de mis representados los C. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón. -----

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrente. -----

A continuación siendo las 17:36 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas a la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1. DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco a la presente contestación. -----

2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del Expediente en que se actúa en todo lo que beneficie a mi representada. -----

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos notorios; ello, en todo lo que beneficie a mi representado. -----

#### **ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 17:40 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, los CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 04 de junio del presente año, y que consisten en:

#### **I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

#### **II.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

III.- **Prueba Técnica.** Consistente en la siguiente liga de internet <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1946124205460569>, la cual ha dicho del denunciante pertenece a una cuenta de Facebook de la denunciada, en la que se aprecia que en fecha día 8 de abril del presente año a las 8:16 horas, se realizó una publicación.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada mediante acta circunstanciada OE/168/2018 de fecha 01 de julio de la presente anualidad, levantada por la oficialía Electoral de Este Instituto. -----

**IV.- Prueba Técnica.** Consistente en video en el cual señala el denunciante se orquestó una reunión masiva de persona para celebrar el registro de la candidata denunciada ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/> -----

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida dicha probanza, la cual se tuvo por desahogada mediante acta circunstanciada OE/168/2018 de fecha 01 de julio de la presente anualidad, levantada por la oficialía Electoral de Este Instituto. -----

**V.- Prueba Técnica.** Consistente en dispositivo de almacenamiento de datos (USB), que ha dicho del denunciante contiene los archivos de videos, fotografías y captura de pantalla, que hizo de los distintos sitios de internet, páginas de Facebook y twitter expuestos en cada uno de los hechos de su denuncia. -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada mediante acta circunstanciada OE/168/2018 de fecha 01 de julio de la presente anualidad, levantada por la oficialía Electoral de Este Instituto. -----

**VI.- Prueba técnica.** Consistente en 16 imágenes insertas en el escrito de denuncia, que a dicho del denunciante corresponden a capturas de pantalla obtenidas de la cuenta de la red social Facebook de la denunciada.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**VIII. Documental Pública.** Por parte de esta Secretaría se hace de constar que las siguientes ligas contenidas en los numerales del VII al XI y la XIII del

escrito de denuncia, se encuentran previamente desahogadas mediante escritura pública número 16845 del presente año, volumen Trigésimo Segundo ante la fe del Notario Público número 193 el Lic. Héctor Alvarado Domínguez, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, misma que fue aportada por los denunciados. -----

- <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181/>
- <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/?type=3>
- <https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1993762634030059/?type=3> de fecha 14 de mayo.
- <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1947085998697723>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947104595362530/?type=3>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947125955360394/?type=3>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/JWpe=3>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3>
- <https://twitter.com/almalamparan?lang=es>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1993762634030059/?type=3> y describa su contenido visual.

A continuación siendo las 17:55 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C Alma Laura Amparán Cruz en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

**1.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5295, Volumen 105, folio 88 de fecha 12 de julio 2018, ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado. -----

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 18:01 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Víctor Adrián Meraz Padrón, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

**1.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5295, Volumen 105, folio 88 de fecha 12 de julio 2018, ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado. -----

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 18:06 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, a la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

**1. DOCUMENTAL.** Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con la cual justifica la personalidad con que comparece a la presente Audiencia. ---

- Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 18:09 horas se da inicio la etapa de alegatos. ---

A continuación y siendo las 18:10 horas se tienen por vertidos los alegatos a los CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, en términos del escrito de comparecencia a esta audiencia, el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 18:12 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Alma Laura Amparán Cruz, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 18:14 horas se tienen por vertidos los alegatos a los C. Víctor Adrián Meraz Padrón, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 18:16 horas se tienen por vertidos los alegatos a la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----

**SEXTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del

Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**TÉCNICAS.** Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante en su escrito de queja, consistentes en diversas ligas electrónicas, 16 imágenes insertas en el escrito de denuncia, que a dicho del denunciante corresponden a capturas de pantalla obtenidas de la cuenta de la red social Facebook de la denunciada, y diversos videos e imágenes contenidos en un dispositivo de almacenamiento USB, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escritura pública número 16845 del presente año, volumen Trigésimo Segundo ante la fe del Notario Público número 193 el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, misma que fue aportada por los denunciantes y en la que consta el desahogo del contenido de las ligas electrónicas referidas en los numerales del VII al XI y la XIII del escrito de denuncia. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por

Autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un alcance probatorio de indicio.

Cabe señalar que los denunciados Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, objetan las pruebas consistentes en pruebas documentales y los videos que exhiben los promoventes, consistentes en fotografías de personas y lugares, en virtud de que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como la relativa a la documental consistente en la copia certificada de la escritura número 16845, volumen trigésimo segundo, del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, otorgada ante la del licenciado Héctor Álvaro Domínguez Notario Público número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, sobre la base de que el fedatario público se limitó a dar fe de la existencia de una página de Facebook, de videos, imágenes, fotografías que dijo visualizó a través de una computadora, pero de ninguna manera da fe de que efectivamente se haya constituido de manera personal y directa a dar fe de los actos que señalan los promoventes que se realizaron en la fecha, lugar y modo mencionados.

Al respecto es de señalar que dichas probanzas se tuvieron por admitidas, en virtud de que las mismas se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que se pueden admitir dentro del procedimiento especial sancionador, asimismo, los denunciados relacionan dichas probanzas con los hechos que pretende acreditar; de ahí que sea infundado la objeción de dichos denunciados. Es de referir, que las manifestaciones realizadas por los denunciados se refieren al valor y alcance probatorio que se deben otorgar a las referidas probanzas, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe a determinar si los CC. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, así como presidenta del referido municipio; Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local; y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, por culpa invigilando, son responsables de la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, propaganda personalizada y violaciones en materia de propaganda electoral dentro del presente proceso electoral local.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1.** Uso indebido de recursos públicos; **2.** Promoción personalizada de servidor público; **3.** Violaciones en materia de propaganda electoral, y **4.** Actos anticipados de campaña; **5.** Culpa Invigilando de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Alma Laura Amparán Cruz obtuvo licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal de Altamira, del 11 de mayo al 6 de julio del presente año, lo cual se desprende del oficio ALT/SA/IHV/SMO/0584/2018,

de fecha 5 de julio de este año, signado por el C. Israel Hernández Villafuerte, Secretario del Ayuntamiento del citado municipio; mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Le referida ciudadana fue candidata de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” dentro del presente proceso electoral, lo cual se desprende del propio escrito de contestación de la denuncia, en el cual refiere dicha calidad; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El día 8 de abril del presente año, se llevó a cabo el registro como candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”; lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, en virtud de que dicha información se desprende de la página de internet de este Instituto, en la liga [http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas\\_Y\\_Acuerdos\\_ConsejosMunicipales/ALTAMIRA/Acuerdos/Acuerdo%2020%20de%20abril%20de%202018.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/ALTAMIRA/Acuerdos/Acuerdo%2020%20de%20abril%20de%202018.pdf); ello, además de que la propia denunciada acepta dicha circunstancia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El Ciudadano Víctor Adrián Meraz Padrón es Diputado, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, durante el periodo 2016-2019, lo cual se desprende de oficio número SG/LXIII/2/0656/2018, de fecha 9 de julio de este año, signado por el Secretario General de dicho órgano legislativo; mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## 1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

## 1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

---

<sup>4</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

### 1.2 Caso concreto

Los denunciantes aducen el uso indebido de recursos públicos por parte de:

- El C. Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local, en virtud de que asistió al evento de registro de la candidatura de la **C. Alma Laura Amparán Cruz**.
- La **C. Alma Laura Amparán Cruz**, sobre la base de lo siguiente:
  - a) Estando en funciones de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, participó en varios actos públicos, realizando proselitismo mediante la

utilización de la frase “SE TRATA DE TI”, la cual también uso en su campaña electoral.

- b) Previo al inicio de las campañas, y sin tener licencia para contender al referido cargo de elección popular, realizó reuniones, mítines y citas, en su calidad de candidata.
- c) El día 8 de abril del presente año, cuando aún fungía como Presidenta Municipal, publicó en su cuenta “Alma Laura Amparán” de la red social Facebook, el siguiente texto:

- i. “¡Buenos días!*
- ii. Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a (sic) por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRD Y MC).*
- iii. Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral (sic), ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y Morelos en la zona centro del Altamira.*
- iv. Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.*
- v. ¡Que tengan un Excelente domingo!”*

Ello, utilizando los colores de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” y los logotipos de su campaña electoral.

- d) Transmitió en vivo en la referida cuenta de la red social el registro de su candidatura.
- e) Por el uso de recursos humanos y materiales del municipio, consistente en elementos de tránsito y patrullas, así como el uso de la vía pública, para el evento de registro de su candidatura el día 8 de abril, en virtud de que dicha denunciada dio la orden para su utilización, pues aún fungía como Presidenta Municipal.
- f) El 12 de abril de este año, publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual

textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”, donde aparece la denunciada con más de 20 personas, con una bandera del Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de los denunciados, conforme a lo siguiente:

### **1.2.1 Uso indebido de recursos públicos por parte de Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local.**

Por cuanto hace al C. Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local, dentro de los autos que integran el presente sumario no existen elementos de prueba de los cuales se desprenda su asistencia al evento de registro multireferido, además, si bien es cierto los denunciantes aportan diversas probanzas, omiten relacionar alguna de éstas con la supuesta asistencia del citado funcionario al aludido registro; de igual forma, no establecen de qué manera se pudiera identificar al denunciado en el contenido de alguna de las referidas ligas electrónicas<sup>5</sup> y demás probanzas, incumpliendo con ello con la carga prevista en el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, cabe señalar que aún de acreditarse la participación del referido Diputado Local en el evento de registro del día 8 de abril de este año, dicha asistencia no representa una transgresión a la normativa electoral, ya que ésta se realizó el día domingo, que es un día inhábil. Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018, así como en la

---

<sup>5</sup> Las ligas electrónicas fueron desahogadas en la escritura pública 16845, del 18 de junio de este año, levantada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado, que aportaron los denunciantes, y en el acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, identificada con la clave OE/168/2018.

jurisprudencia 14/2012, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”.

### **1.2.2 Uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz.**

Al respecto, cabe resaltar que las pruebas aportadas por los denunciantes se refieren a diversas ligas electrónicas correspondientes al perfil “ALMA LAURA AMPARÁN”, de la red social Facebook, y la cuenta “Alma Laura Amparán” de la red social Twitter, así como imágenes impresas y videos contenidos en un dispositivo de almacenamiento de datos USB, que el propio denunciante señala obtuvo de dichas cuentas; respecto de lo cual cabe señalar dicha denunciada negó implícitamente que fueran cuentas personales u oficiales.

De esta manera, no se tiene certeza de que las referidas cuentas pertenezca a la denunciada, pues en atención a la forma en que opera el internet, específicamente en las redes sociales, existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse plenamente, ya que cualquier persona puede dar de alta alguna cuenta con cualquier denominación de usuario, sin que ésta corresponda a su identidad real. Esto anterior, aunado a que las expresiones realizadas en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada de las publicaciones, por el contrario, requieren de una intención de los diversos usuarios de la misma, para acceder a su contenido; de ahí que resulten insuficientes para demostrar el acto objeto de la denuncia.<sup>6</sup>

Por dicha razón, no se puede tener por acreditadas tanto las expresiones y la supuesta propaganda desplegada durante el evento de registro de la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz. Con independencia de lo anterior, se precisa que las

---

<sup>6</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

expresiones que pudiera haber realizado la denunciada, no pueden implicar el uso indebido de un recurso público, ya que éstas se realizaron en el contexto de un evento de registro de una candidatura a un cargo de elección popular.

De igual forma, cabe señalar que en los autos no existe algún indicio respecto a que las cuentas denunciadas fueran pagada con recursos públicos, máxime que los denunciantes no basan su aseveración en dicha circunstancia, sino en que las publicaciones fueron realizadas por la denunciada cuando aún fungía como Presidenta Municipal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede implicar el uso indebido de algún recurso público. Esto, a pesar de que la carga de la prueba corresponde a los referidos denunciantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Además, si bien en el presente asunto se tiene por acreditado que el día 8 de abril del presente año, la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz acudió ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira a registrarse como candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, dicha circunstancia en sí misma no representa el uso indebido de recursos públicos, sino el ejercicio del derecho a ser votada de la denunciada, para contender a un cargo de elección popular en una elección constitucional, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. Lo anterior, aunado a que dicho evento se llevó a cabo en un día inhábil; por lo cual no se pueda actualizar la conducta infractora señalada. Sirve de sustento a lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018, así como en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: *“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”*.

Por otro lado, en lo relativo a que la denunciada, estando en funciones de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, haya participado en varios actos públicos, en los cuales de forma clara ha realizado proselitismo; mediante la

utilización de la frase “SE TRATA DE TI”, la cual también usó en su campaña electoral; al respecto, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte alguna probanza de la cual se desprenda que la denunciada participó en algún acto público relativo a sus funciones o que en algún programa de gobierno haya utilizado dicha frase.

De igual forma, en lo relativo a que la denunciada, estando en funciones, haya realizado reuniones, mítines, citas y demás actos de manifestación como postulante al cargo de Presidenta Municipal; así como que haya utilizado recursos humanos y materiales del municipio, consistente en elementos de tránsito y patrullas, así como el uso de la vía pública durante el evento de registro de su candidatura, sobre la base de que dicha denunciada dio la orden para su utilización, pues aún fungía como Presidenta Municipal; al respecto, esta Autoridad advierte que dichas aseveraciones resultan subjetivas, pues los denunciantes no aportan alguna prueba para acreditar su dicho y las que aporta no las relaciona con dicha circunstancia, incumpliendo con la carga prevista en el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resultando insuficiente que, de manera general, señale en su denuncia que con todas las pruebas que ofrece y aporta intenta acreditar cada uno de los hechos expuestos en su denuncia.

Finalmente, por lo que se refiere a que el día 12 de abril de este año, la denunciada publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”, y donde aparece la denunciada con más de 20 personas y una bandera del Partido Acción Nacional; al respecto, cabe señalar si bien es cierto la denunciada acepta que acudió al evento en mención y que aparece en la referida imagen, dicha circunstancia no implica el uso indebido de recursos públicos, ya que en los autos que integran el presente sumario no existe probanza alguna de la que de la que se genere convicción de que la denunciada haya desplegado

acciones para realizar proselitismo a favor de un ente político durante su encargo de Presidenta Municipal, sobre todo si se parte de la base de que el evento en cuestión es de tipo cultural, amén de que el denunciante no aporta probanzas de que dicho evento tenga objetivos proselitistas.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis LXII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIR EN EL PROCESO ELECTORAL-** *De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base 111, Apartado e; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional siempre que no difunda programas, acciones, obras o logos de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promociónen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza Político-Electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.*

En ese sentido, tenemos que los denunciantes incumplen con la carga de la prueba que les corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

## 2. Promoción personalizada de servidor público.

### 2.1 Marco Normativo.

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*Artículo 134.-*

*[...]*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes<sup>7</sup>:

**1. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**2. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2015 Emitida por la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

**3. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

## **2.2 Caso concreto.**

Respecto a dicha violación, del escrito de queja se desprende que los denunciantes aseveran que la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz, durante el evento de registro emitió un discurso en el que hizo alusión a logros de su gobierno, haciendo referencia al bienestar de las familias de Altamira, tratando de convencer a las personas que asistieron de la conveniencia de la continuidad de su gobierno.

Al respecto, cabe señalar que no se tiene por acreditada la conducta atribuida a la ciudadana denunciada, toda vez que en los autos del expediente no obra probanza alguna de la cual se puede desprender dicha circunstancia, sobre todo si se parte de la base que las probanzas existentes se refieren al contenido de diversas cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter, respecto de las cuales la denunciada negó que correspondieran a cuentas personal u oficial.

Además, cabe agregar que las manifestaciones que se atribuyen a la denunciada no implican la promoción de su imagen como servidora pública, ya que mediante éstas no se alude a la entrega de beneficios sobre algún programa de gobierno a la ciudadanía, sino que únicamente se trata de expresiones genéricas; de ahí que no exista forma de que pueda configurarse la violación a la normativa electoral por promoción personalizada. Lo anterior, es conforme con la tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*.

### **3. Violaciones en materia de propaganda electoral**

Al respecto, los denunciantes afirman que existe una violación a la normativa electoral, en virtud de que no se tiene la certeza de que la propaganda electoral utilizada en el evento de registro de la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz como candidata, se haya confeccionada con material biodegradable. Asimismo, en virtud de que la ciudadana denunciada, así como la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, transgredieron lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley comicial, por la distribución y colocación de propaganda electoral fuera de los plazos legales.

Al respecto, no se tienen por acreditadas las conductas anteriores, conforme a lo siguiente:

Por cuanto hace a que la propaganda electoral desplegada no se confeccionó con material biodegradable, cabe señalar que los denunciantes no aportan medios de prueba para acreditar su dicho, razón por la cual no se tiene indicios respecto a la

aludida infracción; siendo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo que hace a que la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz y la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, transgredieron lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley comicial, por la distribución y colocación de propaganda electoral fuera de los plazos legales, cabe señalar que ello no se tiene por acreditado; toda vez que los denunciados basan su dicho en el contenido de diversas cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter atribuidas a la referida denunciada, respecto de las cuales, como se dijo, no se cuenta con certeza de su titular y, por ende, tampoco respecto a que las imágenes y videos en ellas contenidas son fidedignos.

#### **4. Actos anticipados de campaña**

##### **4.1 Marco Normativo**

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

**1) Elemento personal.** Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

## 4.2 Caso concreto

Se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz, sobre la base de los siguientes hechos:

- La solicitud del voto a su favor previo al inicio de las campañas electorales, ya que durante el evento de registro de su candidatura, realizado de manera premeditada, emitió un discurso en el cual hizo alusión a la continuidad de su administración, llamando a los jóvenes, a las mujeres, a los abuelitos, a los empresarios, a los maestros, a los comerciantes, a la gente del campo, a sus amigos, a los pescadores, y en general a toda la ciudadanía a continuar trabajando en su proyecto político. Al respecto, los denunciantes citan de manera textual el siguiente fragmento del referido discurso:

*“Seguir construyendo un Altamira más ordenado y moderno, en este proyecto ciudadano se trata de seguir generando las mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando y brindar mayor bienestar a nuestra gente, se trata de que juntos sigamos logrando un Altamira más próspero para todos ustedes, que esta nueva era se trata de ti...”*

- A partir de su registro, la denunciada se ostentó ante la población como candidata de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” a la Presidencia Municipal de Altamira, lo cual fue difundido en su página oficial de la red social Facebook, y visto por una gran cantidad de personas desde el día 8 de abril de este año, cuando aún no era aprobado su registro como candidata.
- El 12 de abril, publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”.
- El 23 de abril de este año, la denunciada publicó en su cuenta de twitter @almalaamparan una fotografía donde aparece con una bandera del Partido

Acción Nacional y en donde se promociona como candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, “con la letras (sic) o tipografía que utiliza el candidato a la Presidencia de la república, RICARDO ANAYA”.

- El 14 de mayo del presente año, fecha de inicio de las campañas electorales, la denunciada publicó en su cuenta de la red social Facebook una imagen que corresponde a la promoción de su campaña electoral, pues utilizó la misma imagen, colores, y tipografía antes señalada.

Al respecto, este Consejo General estima que al igual que en el análisis de las conductas anteriores, tenemos que las pruebas que existen en el presente sumario derivan del contenido del perfil “ALMA LAURA AMPARÁN”, de la red social Facebook, así como el identificado como “Alma Laura Amparán” de la red social Twitter, respecto de la cuales dicha denunciada negó que fueran cuentas personales u oficiales. De esta manera, como se dijo, al existir dificultad para identificar al usuario de las cuentas de las redes sociales referidas; las ligas electrónicas, imágenes y videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento de datos USB, ofrecidas como prueba por los denunciantes, resultan insuficientes para demostrar la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, cabe señalar que aún de tenerse por acreditada que las publicaciones denunciadas se realizaron en los perfiles de las redes sociales atribuidos a la denunciada, del contenido de las mismas no puede desprenderse la comisión de actos anticipados de campaña, ya que en ninguna se advierte algún llamado al voto de manera expresa e inequívoca, lo cual es imprescindible para la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se refiere al acto celebrado el día 12 de abril de la presente anualidad, relativo a la conmemoración del aniversario de la repoblación de la Ciudad de Tampico, si bien la denunciada Alma Laura Amprarán Cruz acepta que acudió

como invitada, cabe señalar que ello no representa un acto anticipado de campaña, ya que no existen probanzas que acrediten siquiera de manera indiciaria un llamado al voto a su favor.

**5. Responsabilidad de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por culpa invigilando, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.**

Cabe señalar que la actividad que despliegue algún servidor público de elección popular no puede generar alguna responsabilidad por culpa invigilando para algún partido político o coalición, aún de haber sido postulado por éste para acceder a dicho cargo, o por que sea militante de éste, ya que la función que realizan los funcionarios públicos no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como en este caso lo es la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”; ya que sostener ello, implicaría aseverar que los partidos o coaliciones pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

De esta manera, tenemos que no se tiene por acreditada la responsabilidad de la referida Coalición por el uso indebido de recursos públicos.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de

servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por cuanto hace a la conducta desplegada por la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, toda vez que no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, así como las violaciones en materia de propaganda electoral; la consecuencia lógica jurídica es considerar la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” como **NO** responsable de la culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Alma Laura Amparán, Víctor Adrián Meraz Padrón, así como a la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por culpa in vigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente.

El sexto punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-73/2018, respecto de la denuncia presentada por el C. Martín García Hernández, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el

Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a Presidente Municipal del referido Municipio, por violaciones en materia de propaganda electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, en términos del Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una sanción consistente en amonestación pública al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que mediante oficio de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-21/2018**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: PSE-73/2018**

**DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO**

**DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ  
MALDONADO, OTRORA CANDIDATO  
INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 15 de agosto 2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-73/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** En fecha 27 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia señalado.

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de la denuncia y requerimiento de información.** Mediante auto de fecha 28 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-73/2018, reservándose la admisión de la misma.

**CUARTO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares.** Mediante resolución de fecha 28 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó, como medida cautelar, al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, efectuara el retiro de propaganda político electoral que se encontraba ubicada en la vía pública; y sobre el resto de la propaganda ubicada en domicilios particulares, realizara las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos a su alcance para su retiro; otorgándole un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicha determinación, para que realizara dicho retiro.

Según consta en acta circunstanciada número OE/02/2018, de fecha 2 de julio del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, realizó una inspección ocular mediante la cual constató que en la fecha referida continuaba ubicada la propaganda político electoral de la que se ordenó su retiro, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por tal motivo, mediante auto de fecha 6 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó incoar un nuevo procedimiento sancionador especial en contra del referido denunciado, en virtud de haber incumplido con la resolución de fecha 28 de junio de este año, referente a la medidas cautelares ordenadas, consistentes en el retiro de la propaganda electoral denunciada.

**QUINTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** Mediante acuerdo de fecha 5 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia

certificada del escrito de queja y sus anexos, en virtud de ser la Autoridad competente para conocer de la petición realizada por el denunciante, relacionada con la fiscalización de las erogaciones realizadas por el candidato denunciado.

**SEXTO. Diligencias para mejor proveer.** A través del auto de fecha 6 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto para que en el término improrrogable de 1 día, contado a partir de ser notificada, le informara si obraba en sus archivos el domicilio del otrora Candidato Independiente denunciado.

Mediante oficio número DEPPAP/793/2018, de fecha 7 de julio del presente año, dicha titular remitió a la Secretaría Ejecutiva el informe solicitado.

**SÉPTIMO. Diligencias para mejor proveer.** Mediante acuerdo de fecha 8 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas para que en el uso de sus atribuciones, en el término improrrogable de 6 horas, contado a partir de ser notificada, le informara si obra en sus archivos la acreditación del C. Martín García Hernández, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo.

Mediante oficio número DEPPAP/791/2018, de esa misma fecha, dicha titular remitió a la Secretaría Ejecutiva el informe solicitado.

**OCTAVO. Admisión de la denuncia.** A través de auto de fecha 9 de julio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal de la misma fecha, para que comparecieran a la audiencia de Ley, señalando para tal efecto el día 14 de julio del actual, a las 17:00 horas.

**NOVENO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 17:00 horas del día 14 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, sin que comparecieran las partes a la misma.

**DÉCIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante Oficio número SE/2066/2018, a las 17:30 horas del día 14 de julio de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

**DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.** El día 16 de julio del año en curso, mediante oficio SE/2070/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 17:15 horas de esa misma fecha.

**DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión.** El día 17 de julio de este año, a las 18:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual aprobó el sentido del proyecto, y consideró devolverlo a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se realizara lo siguiente: adminicular lo asentado en los antecedentes tercero y séptimo; precisar en el antecedente cuarto la consecuencia legal para el denunciado por haber incumplido con lo ordenado en la resolución de medidas cautelares de fecha 28 de junio de este año; eliminar en el estudio de fondo el párrafo en el cual se hace referencia a que debido a la popularidad del C. Andrés Manuel López Obrador el denunciado obtuvo una ventaja por aparecer con éste en la propaganda electoral conjunta; en el punto 4 de la individualización de la sanción, precisar que se trata de un beneficio “económico”, y que éste no se actualiza, en virtud de que se trata de una violación por el despliegue de propaganda electoral conjunta; señalar que la responsabilidad del denunciado no obedece a una conducta culposa si no dolosa; y en el punto resolutivo primero señalar de manera genérica la violación atribuida al denunciado y remitirlo al considerando atinente.

**DÉCIMO TERCERO. Remisión del proyecto de Resolución al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.** El día 19 de julio del año que transcurre, mediante oficio SE/2166/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el

proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto, quien lo tuvo por recibido a las 20:10 horas de esa misma fecha.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 79; 110, fracción XXII; 301, fracción VI; 302, fracción XVI; 312, fracción I y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que en la queja bajo análisis se denuncia violaciones en materia de propaganda electoral con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El C. Martín García Hernández, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, denuncia lo siguiente:

*1.- Que en los Estados Unidos Mexicanos, se llevan a cabo Elecciones Federales y Locales. Es un hecho público y notorio que uno de los candidatos presidenciales, es Andrés Manuel López Obrador, postulado por la Coalición, Juntos Haremos Historia.*

*2.- Que el 22 de enero de 2018, en sesión extraordinaria, del Consejo General del IETAM, se aprobó el ACUERDO No. IETAM/CG-09/2018, en el que entre otros asuntos, se aprobó el registro del Convenio de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", coalición de la que forma parte el Partido del Trabajo.*

*3.- Que en el estado de Tamaulipas, debido al mismo Proceso Electoral, se elegirán alcaldes. En el caso particular de Río Bravo, es candidato independiente Miguel Ángel Almaraz Maldonado, según ACUERDO N o. IETAM/CG-32/2018 EN SESIÓN No. 17, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE ABRIL DEL 2018.*

4.- Que en la misma sesión de Consejo General referido en el numeral anterior, se aprobó la candidatura a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas, de la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada entre otros partidos, por el Partido del Trabajo, del que soy representante ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo.

5.- Que el pasado viernes, 15 de junio del presente, vecinos y simpatizantes comunicaron a nuestro Comité de Campaña, que se ha colocado propaganda electoral impresa atribuible al Candidato Independiente a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en diversos puntos de la localidad, en la que se aprecia la imagen y el nombre del candidato presidencial por la coalición Juntos Haremos Historia, Andrés Manuel López Obrador, junto a la imagen impresa del candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo, Miguel Ángel Almaraz Maldonado, así como los colores y emblema aprobados para este último, por la autoridad electoral correspondiente.

6.- Que a un lado del Libramiento Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, y el Canal de Anzaldúas, en el derecho de vía del libramiento, y a l mismo tiempo, en el bordo del Canal de Anzaldúas, entre la Av. H. Colegio Militar y Calle Matamoros, se encuentra un espectacular de propaganda electoral, orientada con vista al oriente, y sin número de identificación electoral, sobre el derecho de vía, de unos tres metros de ancho por dos de alto, aproximadamente, sostenido por una base metálica, e n el que se aprecia a la derecha, la imagen del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, de traje oscuro, corbata y camisa teñida de amarillo, por efecto evidente de manipulación digital.

Al centro de dicha propaganda en la parte de arriba, se lee Andrés Manuel López, en letras mayúsculas y, bajo estas, con texto blanco en recuadro guinda para que resalte, el apellido Obrador, en mayúsculas y bajo estas, los números 2018-2024.

Bajo este texto, entre las imágenes de los candidatos, se encuentra un diseño similar. Con letras negras y mayúsculas se lee Miguel Ángel y en texto blanco con recuadro Guinda, en mayúsculas, se lee, Almaraz. Bajo este texto se encuentran los números 2018-2021.

A a derecha de la propaganda, se encuentra la imagen de Miguel Ángel Almaraz, quien posa con una camisa teñida de amarillo, por efecto del diseñador.

A la derecha del espectacular de propaganda electoral, en la parte baja del mismo, se aprecia el lago o emblema de campaña usado por Miguel Ángel Almaraz Maldonado, que consiste en un cuadro rectangular negro, con un círculo amarillo que contiene dentro, un diseño estilizado de las letras mayúsculas, M y A.

Bajo este círculo y dentro del rectángulo, en la parte baja del segundo, se lee con letras mayúsculas amarillas Almaraz Independiente.

7.- Que en la misma estructura, pero orientada con vista al poniente, se encuentra una propaganda similar a la descrita en el numeral anterior, Almaraz a la derecha, su nombre al centro pero cargado hacia arriba, el logo aparece a la izquierda de la propaganda, con un cintillo ancho color negro, y el lago en medio, en la parte central de la impresión rectangular negra. pero sin la imagen de López obrador.

Entre la imagen de Almaraz y el cintillo negro, hacia abajo y al centro, aparece un texto en fuente Disney, color lila que dice: "Por los Nuestros De Corazón" y a la derecha de este texto se ve la imagen de un dibujo de un corazón, del mismo color que la fuente.

El diseño de esta propaganda, lleva un manchón amarillo con líneas anchas y difuminadas, al parecer rojas, que cruzan todo el espectacular, de izquierda a derecha o a l revés y que cubren la mayor parte de dicho espectacular, salvo la parte superior, que es blanca.

8.- Que en la Av. Francisco I Madero y Dren Río Bravo, en el derecho de vía de la Avenida, y al mismo tiempo sobre el bordo del Dren Río Bravo, se encuentra se encuentra un espectacular de propaganda electoral, orientada con vista al oriente, y sin número de identificación electoral, sobre el derecho de vía, de unos tres metros de ancho por dos de alto, aproximadamente, sostenido por una base metálica, en el que se aprecia a la derecha, la imagen del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, de traje oscuro, corbata y camisa teñida de amarillo, por efecto evidente de manipulación digital.

Al centro de dicha propaganda en la parte de arriba, se lee Andrés Manuel López, en letras mayúsculas y, bajo estas, con texto blanco en recuadro guinda para que resalte, el apellido Obrador, en mayúsculas y bajo estas, los números 2018-2024

Bajo este texto, entre las imágenes de los candidatos, se encuentra un diseño similar. Con letras negras y mayúsculas se lee Miguel Ángel y en texto blanco con recuadro Guinda, en mayúsculas, se lee, Almaraz. Bajo este texto se encuentran los números 2018-2021.

A la derecha de la propaganda, se encuentra la imagen de Miguel Ángel Almaraz, quien posa con una camisa teñida de amarillo, por efecto del diseñador.

A la derecha del espectacular de propaganda electoral, en la parte baja del mismo, se aprecia el logo o emblema de campaña usado por Miguel Ángel Almaraz Maldonado, que consiste en un cuadro rectangular negro, con un círculo amarillo que contiene dentro, un diseño estilizado de las letras mayúsculas, M y A.

Bajo este círculo y dentro del rectángulo, en la parte baja del segundo, se lee con letras mayúsculas amarillas Almaraz Independiente.

9.-.- Que en la misma estructura, pero orientada con vista al poniente, se encuentra una propaganda similar a la descrita en el numeral anterior, Almaraz a la derecha, su nombre al centro pero cargado hacia arriba, el logo aparece a la izquierda de la propaganda, con un cintillo ancho color negro, y el logo en medio, en la parte central de la impresión rectangular negra. pero sin la imagen de López obrador.

Entre la imagen de Almaraz y el cintillo negro, hacia abajo y al centro, aparece un texto en fuente Disney, color lila que dice: "Por los Nuestros De Corazón" y a la derecha de este texto se ve la imagen de un dibujo de un corazón, del mismo color que la fuente.

El diseño de esta propaganda, lleva un manchón amarillo con líneas anchas y difuminadas, al parecer rojas, que cruzan todo el espectacular, de izquierda a de recha o al revés y que cubren la mayor parte de dicho espectacular, salvo la parte superior, que es blanca.

10.- Que en la Calle Naranja, esquina con Nardo, de la Colonia Graciano Sánchez, se encuentra, sobre el cercado de malla ciclónica, colgada, una lona rectangular, de aproximadamente un metro de ancho, por unos setenta centímetros de alto, aproximadamente, con el mismo contenido y diseño de la propaganda señalada en los números 6 y 7 de estos Hechos.

11.- Que en la Calle Galeana, esquina con 5 de Febrero, de la Colonia Noé Garza Martínez, en un domicilio particular, se encuentra, sobre el cercado de malla ciclónica, colgada, una lona rectangular, de aproximadamente un metro de ancho, por unos setenta centímetros de alto, aproximadamente, con el mismo contenido y diseño de la propaganda señalada en los números 6 y 7 de estos Hechos.

12.- Que en un domicilio particular, en la Calle Ignacio Allende, esquina con 5 de Febrero, en la Colonia, Noé Garza Martínez, se encuentra, sobre una puerta metálica del domicilio, colgada, una lona rectangular, de aproximadamente un metro de ancho, por unos setenta centímetros de alto, aproximadamente, con el mismo contenido y diseño de la propaganda señalada en los números 6 y 7 de estos Hechos.

13.- Que sobre la Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O, en la Col. Graciano Sánchez, se encuentra, sobre el cercado de un domicilio particular, colgada, una lona rectangular, de aproximadamente un metro de ancho, por unos setenta centímetros de alto, aproximadamente, con el mismo contenido y diseño de la propaganda señalada en los números 6 y 7 de estos Hechos.

14.- Que sobre la Ave. Francisco I. Madero, entre Matamoros y 5 de Febrero, en el negocio de joyería denominado "El Quilate" se encuentra, una propaganda de microperforado de unos 60 centímetros de ancho, por unos cincuenta de alto, pegado sobre el vidrio del aparador del negocio, con el mismo contenido y diseño de la propaganda señalada en los números 6 y 7 de estos Hechos.

15.- Que se localizó, en una tienda de conveniencia, una propaganda rectangular, de microperforado, sobre el vidrio trasero de una camioneta particular, al parecer, de unos 40 cm de ancho por unos 30 cm de alto, aproximadamente. Que contiene la figura caricaturizada del candidato López Obrador, a la derecha, y el texto a la altura de la frente del manito que dice "Vamos a Ganar", sobre el brazo derecho de la caricatura el año 2018. A la derecha, dividida por en medio, por una raya diagonal, aparece el logo del candidato independiente Almaraz, que ya ha sido descrito.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante aporta las siguientes imágenes como medios de prueba:



PARA CONSULTA



Asimismo, aporta una lona rectangular donde aparece dos persona de sexo masculino y las frases “ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR” “2018 – 2024” “MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ PRESIDENTE INDEPENDIENTE” y “2018 - 2021” y un logotipo con la frases “ALMARAZ.

De lo anterior, se advierte que se denuncia al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del multireferido municipio, por colocar propaganda de manera conjunta a la del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Juntos Haremos Historia”; en los siguientes domicilios:

- Calle Naranjo, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).

- Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).
- Libramiento Río Bravo, entre Colegio Militar y Tamaulipas (Espectacular).
- Calle Ignacio Allende, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Mtz. (Lona rectangular).
- Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I. Madero, esquina con Dren Río Bravo Colonia Conalep (Panorámico).
- Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I. Madero, entre Matamoros y 5 de febrero “Joyería el Kilate” (Micro perforado).

Trasgrediendo con ello lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el principio de certeza.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Cabe señalar que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, no dio contestación a la denuncia.

**QUINTO. Audiencia de Ley.** Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que no comparecieron a la misma ninguna de las partes del presente procedimiento sancionador.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto del contenido de la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

#### **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 17:00 horas, del 14 de julio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-73/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C.*

Martín García Hernández, en su calidad representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 27 de junio del presente año; en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por colocar propaganda de manera conjunta con el C. Andrés Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, trasgrediendo con ello diversos preceptos normativos en materia de propaganda electoral, previstos legislación electoral vigente. -----

Siendo las 17:00 horas, se hace constar que no comparece el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, aunque de autos se desprende que fue debidamente notificado; de igual forma, se hace constar que no comparece el C. Martín García Hernández, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, siendo que obra constancia en autos que fue debidamente notificado. -----

#### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación siendo las 17:04 horas, se le tiene por no contestada la denuncia al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, esto en virtud de no comparecer a la presente audiencia.

#### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 17:07 horas, por parte de esta Secretaría se le tienen por ofrecidas al denunciante, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

- La DOCUMENTAL consistente en impresos simples de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral (sic), relativos a la aprobación, de la Coalición Juntos Haremos Historia y de las Candidaturas a Presidentes Municipales, en el estado de Tamaulipas. Con lo que se prueba que, tanto la Coalición como el Candidato Independiente, tienen interés y personalidad jurídico-legal en el presente recurso. -----
- La TÉCNICA, consistente en el disco compacto o las placas fotográficas, o las impresiones de las fotografías: -----
- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y lo que se actúe, en todo lo que beneficie a mi representada y al interés general. -----
- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento- -----
- Una lona que contiene la imagen de Andrés (sic) Manuel López Obrador y Miguel Ángel Almaraz Maldonado -----

#### **ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 17:15 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de queja, y que consisten en:

- 1.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en 10 imágenes impresas en papel bond. Por parte de esta Secretaría se le tiene admitida dichas probanzas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----
- 2.- PRUEBA TÉCNICA.-** Una lona rectangular donde aparece dos persona de sexo masculino y las frases “ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR” “2018 –

2024” “MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ PRESIDENTE INDEPENDIENTE” y “2018 - 2021” y un logotipo con la frases “ALMARAZ.

Por parte de esta Secretaría se le tiene admitida dicha probanza, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

### **3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

### **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

En cuanto a las probanzas consistente en impresos simples de los acuerdos del Consejo General de este Instituto, relativos a la aprobación de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y de las Candidaturas a Presidentes Municipales, en el estado de Tamaulipas; así como un disco compacto; dichas probanzas no se tienen por admitidas, en virtud de que no fueron aportadas por el denunciante.

### **ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 17:18 horas se da inicio la etapa de alegatos. -----

Por parte de esta Secretaria se les tiene a las partes del presente procedimiento por no vertiendo alegatos, esto en virtud que no comparecieron a la presente audiencia. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 17:20 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

**SEXTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; excepto las consistentes en impresiones de los acuerdos emitidos por este Instituto, relativos a la aprobación del registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y del registro de las candidaturas a Presidentes Municipales en el Estado; así como un disco compacto, en virtud de que no fueron aportados.

### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**TÉCNICAS.** Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante en su escrito de queja, consistentes en 10 imágenes y 1 lona; **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un

carácter imperfecto. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe a determinar si el Ciudadano Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, transgredió la normatividad en materia de propaganda electoral, por colocar propaganda de manera conjunta a la del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analizará la conducta denunciada, exponiéndose en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que

éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado participó como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, en el presente proceso electoral local, en virtud de ser un hecho notorio para esta Autoridad, ya que mediante Acuerdo IETAM/CG-32/2018, de fecha 20 de abril de este año, aprobó el registro de su candidatura; esto, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia y colocación de la propaganda electoral en los lugares señalados por los denunciantes el día 28 de junio de este año; ello, conforme al acta número OE/01/2018 de esa misma fecha, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, la cual, al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 40, fracciones X y XI, de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece como obligación para los candidatos independientes, las de insertar en su propaganda, de manera visible, la leyenda “Candidato Independiente” y abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas o colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales.

Asimismo, el artículo 57 de la referida ley, dispone que la propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda “Candidato Independiente”.

Por su parte, el artículo 239, párrafo tercero, de dicha ley comicial, señala que por propaganda de campaña electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Asimismo, el párrafo cuarto de dicho artículo, señala que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De igual forma, el artículo 246 de la referida legislación, dispone que la propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.

Finalmente, tenemos que el artículo 302, fracciones I y X, de la ley electoral local, establece que constituyen infracciones de los candidatos independientes el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

De esta manera, tenemos que de la interpretación sistemática de la legislación electoral local, se desprende que la propaganda electoral que desplieguen los candidatos independientes, debe referirse a una exposición ante la ciudadanía de su candidatura, a efecto de posicionarse como la mejor opción política; con la obligación de estar identificada plenamente como una candidatura independiente y de no generar confusión ante el electorado entre ésta y las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones.

#### a. Caso concreto

El Ciudadano Martín García Hernández, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, denuncia al Ciudadano Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del referido municipio, por colocar propaganda de manera conjunta a la del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de la cual forma parte integrante el partido político que representa dicho denunciante; trasgrediendo con ello lo establecido en la normativa electoral, así como, el principio de certeza.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción aducida, en virtud de lo siguiente:

En primero término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada tiene la naturaleza de electoral, y que en ésta se promociona de manera conjunta el candidato independiente denunciado y el referido candidato a la Presidencia de la República, toda vez que de la misma se advierte:

- La imagen del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.
- El logotipo de “ALMARAZ INDEPENDIENTE”.
- La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- Las frases “ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR” “2018 – 2024” “MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ PRESIDENTE INDEPENDIENTE” y “2018 - 2021”.

Lo anterior es así, ya que en cuanto al Candidato Independiente se señala el cargo por el que se postula y el logotipo que lo identifica con dicha calidad, y por lo que hace al C. Andrés Manuel López Obrador si bien es cierto no señala el cargo ni la Coalición que lo postula, es un hecho notorio para esta Autoridad que

participó como candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Juntos Haremos Historia”. Asimismo, resulta evidente que el objetivo de la propaganda es promover dichas candidaturas ante la ciudadanía.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente obra el acta número OE/01/2018, de fecha 28 de junio de este año, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, en la cual consta que la citada propaganda se encontró ubicada en la referida fecha, en los siguientes domicilios:

- Calle Naranja, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).
- Libramiento Río Bravo, entre Colegio Militar y Tamaulipas (Espectacular).
- Calle Ignacio Allende, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Mtz. (Lona rectangular).
- Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I. Madero, esquina Dren Río Bravo Colonia Conalep (Panorámico).
- Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I. Madero, entre Matamoros y 5 de febrero “Joyería el Kilate”. (Micro perforado).

Para mayor ilustración enseguida se insertan las imágenes adjuntas a la referida acta:







Cabe señalar que dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

En ese sentido, tenemos que la propaganda en cuestión estuvo expuesta ante la ciudadanía durante la etapa de campañas, ya que ésta comprendió del 14 de mayo al 27 de junio de este año, conforme al calendario del proceso electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo IETAM/CG-22/2017, el 10 de septiembre de ese año.

Sentado lo anterior, tenemos que se acredita la trasgresión a lo establecido en los artículos 40, fracciones X y XI; 57; 239, párrafos tercero y cuarto, y 246, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por parte del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, ya que del análisis de la propaganda denunciada, es posible advertir que éste aparece en conjunción con el candidato propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Además, al aparecer dicho candidato independiente en el mismo espacio propagandístico que el del citado candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, hace parecer que entre éstos existe una alianza o participación conjunta en el proceso electoral, lo cual, inclusive, crea una confusión entre la ciudadanía respecto a las diversas opciones políticas que se presente dentro de un proceso electoral federal y local, cuya jornada electoral es concurrente.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el denunciado mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 30 de junio de este año, haya negado que dicha propaganda fuera ilegal, ya que no aporta alguna probanza que soporte su afirmación, y por el contrario en dicho libelo acepta implícitamente que contrató su colocación en la vía pública, pues señala “... *En relación a las lonas rectangulares ubicadas en el libramiento Rio Bravo, entre el Colegio Militar y Tamaulipas, y al ubicado en Ave. Francisco I. Madero, esquina con Dren de Río Bravo, en la colonia Conalep, ya se hizo la petición a la empresa de publicidad ya que para hacer el retiro de dichas lonas por la altura se requiere de equipo especial y la empresa de publicidad se encuentra cerrada reanudando labores hasta el día lunes 2 de julio...*”

En ese sentido, toda vez que se acredita la violación en materia de propaganda electoral, se procede a individualizar la sanción, conforme a lo siguiente:

### **Individualización de la Sanción**

De conformidad con en el artículo 310, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, esta Autoridad Administrativa Electoral podrá imponer las siguientes sanciones, cuando se acredite alguna de las infracciones de la normativa electoral:

#### **Artículo 310.**

*Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

*III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes:*

*a) Con apercibimiento;*

***b) Con amonestación pública;***

*c) Con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*

*d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales se encuentran:

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los

expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

#### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**a) Modo.** A través de propaganda que incluye la imagen del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, y del emblema de éste junto con la imagen del candidato a la Presidencia de la República registrado por la Coalición “Junto Haremos Historia”, lo que pudiera implicar una clara intención por parte de dicho candidato independiente de ser vinculado con el segundo o se considere que entre éstos existe una participación coaligada.

**b) Tiempo.** La propaganda en cuestión se localizó entre las 15:50 horas y las 18:19 horas, del 28 de junio del año en curso, según consta en el acta OE/02/2018, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo.

**c) Lugar.** Se desprende la colocación de la misma en los siguientes domicilios de Río Bravo:

- Calle Naranjo, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).
- Libramiento Río Bravo, entre Colegio Militar y Tamaulipas (Espectacular).

- Calle Ignacio Allende, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Mtz. (Lona rectangular.)
- Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I Madero, esquina con Dren Río Bravo, Colonia Conalep (Panorámico).
- Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I Madero, entre Matamoros y 5 de febrero “Joyería el Kilate” (Micro perforado).

**2. Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso que nos ocupa, se tiene que la propaganda difundida de manera conjunta contraviene el orden jurídico electoral, aun y cuando el infractor considera que por aparecer su emblema en la multicitada propaganda electoral, se otorga certeza al electorado sobre la identidad y origen de su candidatura.

**3. Reincidencia.** En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el denunciado anteriormente hubiere cometido alguna infracción a la normatividad electoral local, dentro del presente proceso electoral.

**4. Beneficio económico o lucro.** No se acredita beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trata del despliegue de propaganda electoral conjunta.

Asimismo, es importante señalar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado que es el de certeza, respecto de la identidad o forma de participación del denunciado en el presente proceso electoral, esto es, si lo hace de manera independiente o conjunta con algún otro candidato de distinta elección.

De igual forma, se señala que en el presente caso, la infracción acreditada se realizó de manera simultánea y por una sola vez, respecto de la ubicación de diversas lonas, espectaculares y micro perforados con las características ya referidas; de ahí que exista singularidad en la comisión de la falta.

La falta resulta dolosa, dado que existió intencionalidad de parte del denunciado de realizar el despliegue de la propaganda electoral multicitada.

**Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia al principio de certeza respecto a la identidad de la candidatura del ciudadano denunciado, se considera procedente calificar como leve la responsabilidad en que incurrió el infractor, en razón de que la conducta fue dolosa; no se advierte beneficio o lucro económico alguno; no se acredita reincidencia por parte del infractor, y tampoco se acreditan agravantes que sitúen la infracción en diferente grado.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer la sanción consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 310, fracción III, inciso b), la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que se estima es suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Al respecto, cabe señalar que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal. Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la infracción atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia

Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, en términos del Considerando OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción consistente en **amonestación pública** al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que mediante oficio de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El séptimo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-74/2018, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Eugenio Ávalos González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, en contra de los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Candidato a Presidente Municipal y José Manuel González Luna, Gerente Comercial de la Zona Norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ambos del Municipio de Victoria; y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando, por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos y violación a la normativa sobre propaganda político electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.  
Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los C.C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, José Manuel González Luna y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa en in vigilando, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-22/2018**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: PSE-74/2018**

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**DENUNCIADO:** ÓSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS; JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA, GERENTE COMERCIAL DE LA ZONA NORTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL REFERIDO MUNICIPIO; Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de agosto del 2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-74/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. EUGENIO ÁVALOS GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA, GERENTE COMERCIAL DE LA ZONA NORTE DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA; Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA INVIGILANDO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIÓN A LA NORMATIVA SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 27 de junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia señalado.

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.** Mediante auto de fecha 29 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-74/2018, reservándose la admisión de la misma.

#### **CUARTO. Diligencias para mejor proveer.**

- Mediante proveído de fecha 2 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó girar atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, informara a esta Autoridad lo siguiente:

I. Si al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer se le otorgó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, y en caso afirmativo, señale la fecha de la misma, remitiendo constancia que así lo acredite.

II. Si el C. José Manuel González Luna se desempeña como servidor público en el Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y en caso afirmativo, señalar a partir de qué fecha, el cargo, el nivel jerárquico horario de trabajo con día y hora, y el organigrama de dependencia directa del mismo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Mediante oficio número SA/233/2018, de fecha 5 de julio del año que corre y recibido en esa propia fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, dio contestación al informe solicitado.

- En fecha 3 de julio del año en curso, se instruyó al titular Oficialía Electoral de este Instituto, para que realizara una inspección del contenido de una memoria USB aportada por el denunciante:
  - Video 01.mp4, relativo a la promoción de los eventos de Semana Santa 2018 de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
  - Video 02.mp4, en el cual se muestran diferentes actividades que se realizaron durante el San Marcazo 2018.
  - Video 03.mp4, en el cual aparece el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer promoviendo su campaña a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional.
  - Video 04.mp4, relativo al cierre de campaña del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer el día 25 de junio del 2018.

- VideoForoCanaco2018.mp4, consistente en un video en el cual se aprecia la participación del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer en un evento denominado “FORO POLÍTICO CANACO 2018”.

Dicha inspección fue realizada en fecha 5 de julio de este año, mediante Acta Circunstanciada número OE/172/2018.

- En fecha 6 de julio de la presente anualidad, se instruyó al titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que realizara una inspección ocular para verificar y dar fe del contenido de las siguientes ligas electronicas:

- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wpcontent/uploads/2017/11/Directorio-Comapa-Noviembre-2017.pdf>
- [http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo\\_72/DEOLE/Fracc\\_IX/VIC\\_ActaSesion.pdf](http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf)
- [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497576&fecha=18/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497576&fecha=18/09/2017)
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%C3%8DA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS.pdf>
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/obligaciones-de-transparencia/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/relacion-de-vehiculos-oficiales/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Relacion-de-Maquinaria.pdf>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/trans.htm>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/38.ProgramasOfrecen.xlsx>
- [http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.Programas\\_Ofrecen.xlsx](http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.Programas_Ofrecen.xlsx)
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/Formato-Remuneracion-bruta-y-neta417.xlsx>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/>

- <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/?t=1082>
- [https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089636791077755>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34909214\\_2089635481077886\\_3524820818775244800\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=ded86557d32d9f7afcca97859c46b653&oe=5BA700B3](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34909214_2089635481077886_3524820818775244800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ded86557d32d9f7afcca97859c46b653&oe=5BA700B3)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2088126427895458>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35062855\\_2088125374562230\\_8223746457732120576\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=76399899ae985eb73a7a6b6e35d99363&oe=5BC3A3E3](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35062855_2088125374562230_8223746457732120576_n.jpg?_nc_cat=0&oh=76399899ae985eb73a7a6b6e35d99363&oe=5BC3A3E3)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2087677251273709>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34985159\\_20876760046071674652281971999768576\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b9c8a61d0e6b5aa435e86ffi835292eda&oe=5B77A339](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34985159_20876760046071674652281971999768576_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b9c8a61d0e6b5aa435e86ffi835292eda&oe=5B77A339)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2086761761365258>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34962677\\_2086760194698748\\_2580086622502518784\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=32addf753a67b52a9f7b61194ba503bf&oe=5BAEA869](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34962677_2086760194698748_2580086622502518784_n.jpg?_nc_cat=0&oh=32addf753a67b52a9f7b61194ba503bf&oe=5BAEA869)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34635633\\_2082064708501630\\_4250818012904423424\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=2d7763def86516eff2198e47Oc756b1c&oe=5BC18CC4](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34635633_2082064708501630_4250818012904423424_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2d7763def86516eff2198e47Oc756b1c&oe=5BC18CC4)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2087939801247454>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34818831\\_2087939281247506\\_851450431476334592\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=51a1f82796a5fe4.d0574b162b3e742&oe=5BBD10B8](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34818831_2087939281247506_851450431476334592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=51a1f82796a5fe4.d0574b162b3e742&oe=5BBD10B8)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2085224771518957>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34635578\\_2085223698185731\\_4447643784120893440\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=3317fdd6219f15bdc822d69c24ba28fc&oe=5B781227](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34635578_2085223698185731_4447643784120893440_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3317fdd6219f15bdc822d69c24ba28fc&oe=5B781227)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2080967995277968>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34470520\\_2080967488611352\\_8136283992824479744\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=6b0bf7d5130e76e25322252de2556e91&oe=5BBFC8E9](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34470520_2080967488611352_8136283992824479744_n.jpg?_nc_cat=0&oh=6b0bf7d5130e76e25322252de2556e91&oe=5BBFC8E9)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2077731025601665>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34259034\\_2077729632268471\\_5934610214169870336\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=bc790816ab9b8399096dab13eafe7f86&oe=5BAC2249](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34259034_2077729632268471_5934610214169870336_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc790816ab9b8399096dab13eafe7f86&oe=5BAC2249)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2084745174900250>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34638447\\_208474482](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34638447_208474482)

- [8233618\\_5247022126589804544\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=97ee02792f0ab99e553ef1501508bf40&oe=5BB0768720arazS/posts/2083652625009505](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34629538_2083650641676370_4248408059509997568_n.jpg?_nc_cat=0&oh=4862b911c2e6090780323d861548fb72&oe=5BA7C514)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2083243135050454>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34556313\\_2083242385050529\\_8750676027975401472\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=3b37a5fec962ae2b3b243541d810a856&oe=5BA5C49F](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34556313_2083242385050529_8750676027975401472_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3b37a5fec962ae2b3b243541d810a856&oe=5BA5C49F)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2082380181803416>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34471791\\_2082379595136808\\_2725949879447715840\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=00b998a66ea56e1bf3fa6fce9efT77078&oe=5886ED43](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34471791_2082379595136808_2725949879447715840_n.jpg?_nc_cat=0&oh=00b998a66ea56e1bf3fa6fce9efT77078&oe=5886ED43)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34463164\\_2082379051803529\\_8474860362166960128\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=f6882e1514a8b27d1fc8dbf3f125f286&oe=5BA3DE88](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34463164_2082379051803529_8474860362166960128_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f6882e1514a8b27d1fc8dbf3f125f286&oe=5BA3DE88)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34600371\\_2082379455136822\\_4244291638299459584\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=1a10c0458b4cf6e7805199297fb46fdd&oe=5BC357E6](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34600371_2082379455136822_4244291638299459584_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1a10c0458b4cf6e7805199297fb46fdd&oe=5BC357E6)
- <https://facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2083652625009505>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2103850026323098>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35489493\\_2103848712989896\\_7045853777043128320\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=582309db3550968212ae1e795f05049b&oe=5BB47521](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35489493_2103848712989896_7045853777043128320_o.jpg?_nc_cat=0&oh=582309db3550968212ae1e795f05049b&oe=5BB47521)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2100582443316523>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/3553200921005800633167615879539237262458880\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=67e5f03e854bffe8eda26bcad723550b&oe=5BAB2C58](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/3553200921005800633167615879539237262458880_o.jpg?_nc_cat=0&oh=67e5f03e854bffe8eda26bcad723550b&oe=5BAB2C58)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35328102\\_2100580783316689\\_3650150017466892288\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a9737693e72f4e9089e916e4fdf3eeb3&oe=5BB4DC1A](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35328102_2100580783316689_3650150017466892288_o.jpg?_nc_cat=0&oh=a9737693e72f4e9089e916e4fdf3eeb3&oe=5BB4DC1A)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2082066275168140>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2090674680973966>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35049622\\_2090674550973979\\_5764522577171054592\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a3dcb9cad55f4b025f1bec7641a41229&oe=5B776CE2](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35049622_2090674550973979_5764522577171054592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a3dcb9cad55f4b025f1bec7641a41229&oe=5B776CE2)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34794228\\_2087677057940395\\_6100532630539730944\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=49fca8ad1ca9e9389e100c20520d834e&oe=5BBB4D20](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34794228_2087677057940395_6100532630539730944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=49fca8ad1ca9e9389e100c20520d834e&oe=5BBB4D20)

- [https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34636676\\_2083241835050584\\_3220742133560377344\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=fa6e0f3845272633c3e20251a17e1de3&oe=5BAOFF13](https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34636676_2083241835050584_3220742133560377344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=fa6e0f3845272633c3e20251a17e1de3&oe=5BAOFF13)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34793807\\_2083241808383920\\_4583462671633874944\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=53b734369451a40996542936bb3b0c6c&oe=5BA15FC0](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34793807_2083241808383920_4583462671633874944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=53b734369451a40996542936bb3b0c6c&oe=5BA15FC0)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34670804\\_2083242511717183\\_4801738905390940160\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a98bad6212b807d695f84814a5bd1237&oe=5BA8FB2E](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34670804_2083242511717183_4801738905390940160_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a98bad6212b807d695f84814a5bd1237&oe=5BA8FB2E)
- [https://scontent.fmt11.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34558579\\_2083242975050470\\_1939676006184910848\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=50d5b0e44121013aa00803b726a3e73a&oe=5BB01679](https://scontent.fmt11.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34558579_2083242975050470_1939676006184910848_n.jpg?_nc_cat=0&oh=50d5b0e44121013aa00803b726a3e73a&oe=5BB01679)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34509100\\_2083243081717126\\_6270304037686476800\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=f2d1e7a10fd5f439f61402bbe81658ec&oe=5BB0A4A4](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34509100_2083243081717126_6270304037686476800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f2d1e7a10fd5f439f61402bbe81658ec&oe=5BB0A4A4)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34403637\\_2080966581944776\\_1911150907874082816\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=824409cc62bd7ee94b3da3f22375c546&oe=5BA6C81D](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34403637_2080966581944776_1911150907874082816_n.jpg?_nc_cat=0&oh=824409cc62bd7ee94b3da3f22375c546&oe=5BA6C81D)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34368868\\_2080967448611356\\_3634792958173118464\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=09341e14e5226b33461f5f4238a47cc9&oe=5BB096F4](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34368868_2080967448611356_3634792958173118464_n.jpg?_nc_cat=0&oh=09341e14e5226b33461f5f4238a47cc9&oe=5BB096F4)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34369126\\_2080967531944681\\_1007136252857679872\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=dedaf6addfbf819341552f2258012f8c&oe=5BB16926](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34369126_2080967531944681_1007136252857679872_n.jpg?_nc_cat=0&oh=dedaf6addfbf819341552f2258012f8c&oe=5BB16926)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2080517938656307>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34392481\\_2080516418656459\\_7630146964851523584\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=0a3c6825b7330fc16a26b4cc2fad88c2&oe=5BB4AE73](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34392481_2080516418656459_7630146964851523584_n.jpg?_nc_cat=0&oh=0a3c6825b7330fc16a26b4cc2fad88c2&oe=5BB4AE73)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/207817951223483>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191627\\_2078179088890192\\_7784302699838701568\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=48c49acbd4d051d95342111e8b94870e&oe=5BB2A8F7](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191627_2078179088890192_7784302699838701568_n.jpg?_nc_cat=0&oh=48c49acbd4d051d95342111e8b94870e&oe=5BB2A8F7)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34160254\\_2075479352493499\\_7079726466119761920\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=2c1560c6b282e2ebb68264eda9f5efa9&oe=5BBF5D6C](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34160254_2075479352493499_7079726466119761920_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2c1560c6b282e2ebb68264eda9f5efa9&oe=5BBF5D6C)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2074997035875064>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34035688\\_2074996539208447\\_8261825457389830144\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=6c5bf532956f25a2fadf55866291304b&oe=5BAE117E](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34035688_2074996539208447_8261825457389830144_n.jpg?_nc_cat=0&oh=6c5bf532956f25a2fadf55866291304b&oe=5BAE117E)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35065585\\_2090672657640835\\_3400540386672771072\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=38cbb89e3b20e97259957bd6a618bc9e&oe=5BB23C7B](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35065585_2090672657640835_3400540386672771072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=38cbb89e3b20e97259957bd6a618bc9e&oe=5BB23C7B)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2078016215573146>

- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34321008\\_2078014928906608\\_6614470783706071040\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a1ded30b1419e61f82e85339ad368d4a&oe=5BAFFCC5](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34321008_2078014928906608_6614470783706071040_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a1ded30b1419e61f82e85339ad368d4a&oe=5BAFFCC5)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34644245\\_2083242915050476716622435868213248\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=7626513a87622a36d69871d135c9215a&oe=5B7704AD](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34644245_2083242915050476716622435868213248_n.jpg?_nc_cat=0&oh=7626513a87622a36d69871d135c9215a&oe=5B7704AD)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34509853\\_2082379871803447\\_6632481763421585408\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=3900ace76ade21cf12251e7e5aa9bb40&oe=5BBDOC1E](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34509853_2082379871803447_6632481763421585408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3900ace76ade21cf12251e7e5aa9bb40&oe=5BBDOC1E)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34092932\\_2074995529208548\\_6896999315894435840\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=7b3c7eb786097b80668676abcbec0ee8&oe=5B7722A2](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34092932_2074995529208548_6896999315894435840_n.jpg?_nc_cat=0&oh=7b3c7eb786097b80668676abcbec0ee8&oe=5B7722A2)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2074112525963515>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34048466\\_2074112269296874\\_5624273662820483072\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=8ac9354019d661d343d3d11fd3bbcd4a&oe=5B76AE9A](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34048466_2074112269296874_5624273662820483072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8ac9354019d661d343d3d11fd3bbcd4a&oe=5B76AE9A)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2079587528749348>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34393630\\_2079586832082751\\_1203895430606225408\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=8236f78e929bbccb709dc5276272c193&oe=5BC42619](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34393630_2079586832082751_1203895430606225408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8236f78e929bbccb709dc5276272c193&oe=5BC42619)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34308298\\_2078178142223620\\_8866186635075649536\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b2ee857a733a21d3403aec25a770bef2&oe=5BA5FE0F](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34308298_2078178142223620_8866186635075649536_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b2ee857a733a21d3403aec25a770bef2&oe=5BA5FE0F)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2072747419433359>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34047786\\_2072747132766721\\_6357643881277816832\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=bc574729c9046051d165ddf417be6506&oe=5BA60407](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34047786_2072747132766721_6357643881277816832_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc574729c9046051d165ddf417be6506&oe=5BA60407)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35509229\\_2103849449656489\\_8479902559283183616\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=1af76bc9849abf5b46ab78471d17a391&oe=5BAA4A94](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35509229_2103849449656489_8479902559283183616_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1af76bc9849abf5b46ab78471d17a391&oe=5BAA4A94)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2072351469472954>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33824426\\_2072350079473093\\_4747968663624089600\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=fdd9035965475585c789f09fda6cd4a8&oe=5BB689FD](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33824426_2072350079473093_4747968663624089600_n.jpg?_nc_cat=0&oh=fdd9035965475585c789f09fda6cd4a8&oe=5BB689FD)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35414080\\_2100580466650054\\_7789245232238821376\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=03ce1cfdc5fd3d01Oe1aa90cb15e1e7f&oe=5BB24A51](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35414080_2100580466650054_7789245232238821376_n.jpg?_nc_cat=0&oh=03ce1cfdc5fd3d01Oe1aa90cb15e1e7f&oe=5BB24A51)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2096107900430644>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35281071\\_2096106367097464\\_9121231284989853696\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=40e6f9bf3e0aef8e5c1e6d61d1d605da&oe=5BA3FE91](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35281071_2096106367097464_9121231284989853696_n.jpg?_nc_cat=0&oh=40e6f9bf3e0aef8e5c1e6d61d1d605da&oe=5BA3FE91)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34442903\\_2082](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34442903_2082)

- [065738501527\\_756935016088338432\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=aec842361486c40cea53614d34ed7567&oe=5BB392F2](https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34301398_2079586008749500_3190142102189113344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e5ad107edf81030e1c4a9f4585e9b32b&oe=5BA9F47E)
- [https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34301398\\_2079586008749500\\_3190142102189113344\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=e5ad107edf81030e1c4a9f4585e9b32b&oe=5BA9F47E](https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34796532_2087675854607182_2177205384329035776_n.jpg?_ncl_cat=0&oh=84842021472c2feef7edf4ce17154eac&oe=5BC48D3F)
- [https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34796532\\_2087675854607182\\_2177205384329035776\\_n.jpg?\\_ncl\\_cat=0&oh=84842021472c2feef7edf4ce17154eac&oe=5BC48D3F](https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34821060_2087676437940457_2821761086468915200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ca4f74de7b6d87c76402e09c540f2efd&oe=5BBB1040)
- [https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34821060\\_2087676437940457\\_2821761086468915200\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=ca4f74de7b6d87c76402e09c540f2efd&oe=5BBB1040](https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34863399_2087676701273764_5851253153881653248_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c38e8a708116b365319abd91496af87a&oe=5BBOEB84)
- [https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34863399\\_2087676701273764\\_5851253153881653248\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=c38e8a708116b365319abd91496af87a&oe=5BBOEB84](https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2085224771518957)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2085224771518957>
- [https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34669122\\_2085222814852486\\_6182571934731993088\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=2e0f1e9916f4649096e6358abfa60f38&oe=5BA9BD7B](https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34669122_2085222814852486_6182571934731993088_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2e0f1e9916f4649096e6358abfa60f38&oe=5BA9BD7B)
- [https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34287181\\_2077730365601731\\_2205665383820558336\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=c1be6d41f183d1412d6595f5b34b872f&oe=5BB8967A](https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34287181_2077730365601731_2205665383820558336_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c1be6d41f183d1412d6595f5b34b872f&oe=5BB8967A)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2076812989026802>
- [https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34120466\\_2076812019026899\\_2892444230842580992\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=ccc4f0302f8ac3d6dc283b9bc5304748&oe=5B7633D3](https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34120466_2076812019026899_2892444230842580992_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ccc4f0302f8ac3d6dc283b9bc5304748&oe=5B7633D3)
- [https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34177523\\_2074995625875205\\_3263262202416594944\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=3f9e3993473374051c9ca52e37edc0c7&oe=5BBAAE1A](https://scontent.fmtty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34177523_2074995625875205_3263262202416594944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3f9e3993473374051c9ca52e37edc0c7&oe=5BBAAE1A)
- [http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_32\\_2018.pdf](http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_32_2018.pdf)
- [http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_32\\_2018\\_ANEXO6.pdf](http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_32_2018_ANEXO6.pdf)
- [http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/MANUAL\\_DE-ORGANIZACION-COMAPA-VICTORIA.pdf](http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/MANUAL_DE-ORGANIZACION-COMAPA-VICTORIA.pdf)
- [https://www.facebook.com/josemanuel.gonzalezluna.77/photos?lst=803877994%3A100013073775092%3A1529554837&source\\_ref=pb\\_friends\\_tl](https://www.facebook.com/josemanuel.gonzalezluna.77/photos?lst=803877994%3A100013073775092%3A1529554837&source_ref=pb_friends_tl)
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=438334613278994&set=a.124680977977694.1073741826.100013073775092&type=3&permPage=1>
- [https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/27657160\\_400577590388030\\_8391998671411999831\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&\\_nc\\_eui2=AeGPoEA6tvYK1Uwm6eA8eCA2QMuGdHZOaoWfd2S5ePJoOPYGyi6jz-diOpfdprPz3VHCTCNIGOUeZu82JNhZKDXADvdLQbDix1RnZERI09dvEg&oh=3df6cac48cdc3b04e7eb56ff2e2319d2&oe=5BE9881C](https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/27657160_400577590388030_8391998671411999831_n.jpg?_nc_cat=0&_nc_eui2=AeGPoEA6tvYK1Uwm6eA8eCA2QMuGdHZOaoWfd2S5ePJoOPYGyi6jz-diOpfdprPz3VHCTCNIGOUeZu82JNhZKDXADvdLQbDix1RnZERI09dvEg&oh=3df6cac48cdc3b04e7eb56ff2e2319d2&oe=5BE9881C)

- [https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/14079573\\_133296397116152\\_4794960205780112565\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&\\_nc\\_eui2=AeE17h4fQgWfYUoyQHN9b6VfTqbJoxqJft3xlmg5Z6rOfzl91mPv56SJUADqXVEHr-yFSShPC9viIfJWwIYVLR2QROj2uf4j\\_aSHWUmpPEEQg&oh=e39d80e3d359dbe419a056029eeb859a&oe=5BB45814](https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/14079573_133296397116152_4794960205780112565_n.jpg?_nc_cat=0&_nc_eui2=AeE17h4fQgWfYUoyQHN9b6VfTqbJoxqJft3xlmg5Z6rOfzl91mPv56SJUADqXVEHr-yFSShPC9viIfJWwIYVLR2QROj2uf4j_aSHWUmpPEEQg&oh=e39d80e3d359dbe419a056029eeb859a&oe=5BB45814)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/?t=6>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/?t=13>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1988108977897204/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1988108977897204/?t=25>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2090221234352644/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2090221234352644/?t=19>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=03>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=18>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=25>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1535590783149028>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/17952663\\_1535590136482426\\_1234814916999835287\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b19b2e8846009fa86bc1f061ac00c1db&oe=5BAEDD2C](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/17952663_1535590136482426_1234814916999835287_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b19b2e8846009fa86bc1f061ac00c1db&oe=5BAEDD2C)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683170\\_1996411033733665\\_4613795144039548506\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b39d37c03ed165563bc5d6a178b75007&oe=5BB2A2E4](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683170_1996411033733665_4613795144039548506_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b39d37c03ed165563bc5d6a178b75007&oe=5BB2A2E4)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1988025434572225>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/29683470\\_1988025011238934\\_6851086706858494529\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=1ba6095d17f5b9d118e7e525acd4d1a3&oe=5BA47D61](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/29683470_1988025011238934_6851086706858494529_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1ba6095d17f5b9d118e7e525acd4d1a3&oe=5BA47D61)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1987818421259593/?type=3>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29570420\\_1987818421259593\\_8832391889642528678\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=0a0a7b95af3db02dc0fd18b7f5458f1&oe=5BB13552](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29570420_1987818421259593_8832391889642528678_n.jpg?_nc_cat=0&oh=0a0a7b95af3db02dc0fd18b7f5458f1&oe=5BB13552)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/1985936994781069/?type=3>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594878\\_1985936994781069\\_8849562715853279532\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b26abb3ac0dd4abcc47eba98edbf2305&oe=5BAF31F2](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594878_1985936994781069_8849562715853279532_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b26abb3ac0dd4abcc47eba98edbf2305&oe=5BAF31F2)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1985827461458689>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1985742444800524/?type=3>

- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29542628\\_1985742444800524\\_2535531518602125417\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=71bacb784d637593098ea527cc0d43a8&oe=589DE196](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29542628_1985742444800524_2535531518602125417_n.jpg?_nc_cat=0&oh=71bacb784d637593098ea527cc0d43a8&oe=589DE196)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/1984416374933131/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683666\\_1984416374933131\\_4541086821471887918\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=418e785453c807387dbff68fe4fOd3e0&oe=5BA98B0F](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683666_1984416374933131_4541086821471887918_n.jpg?_nc_cat=0&oh=418e785453c807387dbff68fe4fOd3e0&oe=5BA98B0F)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1984323724942396/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594453\\_1984323724942396\\_595474973599634615\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=5fe7bac15eeb9a2592fd14528fe4b24c&oe=5BA40745](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594453_1984323724942396_595474973599634615_n.jpg?_nc_cat=0&oh=5fe7bac15eeb9a2592fd14528fe4b24c&oe=5BA40745)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1984164581624977/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29573261\\_1984164581624977\\_6916828916345839934\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=2cbfcbdb82f5ae31ed552f272291f7e&oe=5BA5872A](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29573261_1984164581624977_6916828916345839934_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2cbfcbdb82f5ae31ed552f272291f7e&oe=5BA5872A)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1983907131650722/?type=3&permPage=1>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29511398\\_1983907131650722\\_3222931704929874458\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=f910a6e31f89e85a55204ae2a16574dO&oe=5BB72A88](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29511398_1983907131650722_3222931704929874458_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f910a6e31f89e85a55204ae2a16574dO&oe=5BB72A88)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.1144232985991241947896031918499/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/28471633\\_1947896031918499\\_8561124706222329766\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=709c1084dce7bef4c6c28ba5b0761082&oe=5BE498B3](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/28471633_1947896031918499_8561124706222329766_n.jpg?_nc_cat=0&oh=709c1084dce7bef4c6c28ba5b0761082&oe=5BE498B3)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1922500831124686>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/27655431\\_1922500651124704\\_7531774624386658335\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=ee094039a4861405d9cf5bb285712e1d&oe=5BE92451](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/27655431_1922500651124704_7531774624386658335_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ee094039a4861405d9cf5bb285712e1d&oe=5BE92451)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1721047831269988>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/21314409\\_1721045974603507\\_900803949371300706\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=c8ec1a248252c959327ebb90c4e537f0&oe=5BB17119](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/21314409_1721045974603507_900803949371300706_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c8ec1a248252c959327ebb90c4e537f0&oe=5BB17119)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/2017628211611947/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/30724858\\_2017628211611947\\_5936145248710708859\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=bc2e72c9e297d1922fu6e3a36274942c&oe=5BB1ED7C](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/30724858_2017628211611947_5936145248710708859_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc2e72c9e297d1922fu6e3a36274942c&oe=5BB1ED7C)

- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35080885\\_2091106107597490\\_7308217369057296384\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=81abf9cecec28231fe7e7233932cbcee&oe=5BBB31DD](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35080885_2091106107597490_7308217369057296384_n.jpg?_nc_cat=0&oh=81abf9cecec28231fe7e7233932cbcee&oe=5BBB31DD)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2098148740226560>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35360753\\_2098145600226874\\_7594672248678514688\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=1b8c994384e1d1b4a8e66ea3d7e3af59&oe=5BA5A316](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35360753_2098145600226874_7594672248678514688_o.jpg?_nc_cat=0&oh=1b8c994384e1d1b4a8e66ea3d7e3af59&oe=5BA5A316)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35416033\\_2098148533559914\\_6383095930488356864\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=17dcf34c049c8e293fb8cd5f3d8cba12&oe=5BC34159](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35416033_2098148533559914_6383095930488356864_o.jpg?_nc_cat=0&oh=17dcf34c049c8e293fb8cd5f3d8cba12&oe=5BC34159)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35050062\\_2089635104411257\\_275279559400620032\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=c5a5d5b673c05ac02aaf30e83eb81c6a&oe=5BA16E16](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35050062_2089635104411257_275279559400620032_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c5a5d5b673c05ac02aaf30e83eb81c6a&oe=5BA16E16)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089325564442211>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35026772\\_2089323507775750\\_3954269582180483072\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a67e4c1716b31e971ed9eaaeeefd746d&oe=5BB148E1](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35026772_2089323507775750_3954269582180483072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a67e4c1716b31e971ed9eaaeeefd746d&oe=5BB148E1)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089090551132379>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34847761\\_2089089377799163\\_6287885262974353408\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=e7af2ef58b509608984c01f49e411c8&oe=5BC47D26](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34847761_2089089377799163_6287885262974353408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e7af2ef58b509608984c01f49e411c8&oe=5BC47D26)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34837295\\_2087938991247535\\_7345880048945070080\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=639dd42e6b7aec0d2fb2b53560e07f4a&oe=5BBA0B32](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34837295_2087938991247535_7345880048945070080_n.jpg?_nc_cat=0&oh=639dd42e6b7aec0d2fb2b53560e07f4a&oe=5BBA0B32)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34304802\\_2078177518890349\\_3911577362445107200\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=75df377bcd10785b86dae199abe97afa&oe=5BBDAB33](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34304802_2078177518890349_3911577362445107200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=75df377bcd10785b86dae199abe97afa&oe=5BBDAB33)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191957\\_2077729285601839\\_6161917595919319040\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=54947902467c0f62380f40f755d17ce9&oe=5BB16299](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191957_2077729285601839_6161917595919319040_n.jpg?_nc_cat=0&oh=54947902467c0f62380f40f755d17ce9&oe=5BB16299)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2076394185735349>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34117815\\_2076392632402171\\_1913436607864635392\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=8fe3a712f4537e6259079a502a07de0b&oe=5BAFC85D](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34117815_2076392632402171_1913436607864635392_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8fe3a712f4537e6259079a502a07de0b&oe=5BAFC85D)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34121349\\_2075479265826841\\_6563088307532595200\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=01a879456bf949c0c2ea900fea161262&oe=5BBD4442](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34121349_2075479265826841_6563088307532595200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=01a879456bf949c0c2ea900fea161262&oe=5BBD4442)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33990781\\_2074111899296911\\_2837624634076037120\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=bc4ecae38365fa6b761781ac59098248&oe=5BA6FF69](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33990781_2074111899296911_2837624634076037120_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc4ecae38365fa6b761781ac59098248&oe=5BA6FF69)

Dicha inspección fue realizadas en fecha 8 de julio de este año, mediante Acta Circunstanciada número OE/178/2018.

**QUINTO. Admisión de la denuncia.** A través de auto de fecha 13 de julio del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 17 de julio del actual, a las 12:00 horas.

**SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 12:00 horas del día 17 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual el denunciante compareció de manera personal, y los denunciados Oscar de Jesús Almaraz Smer, José Manuel González Luna y el Partido Revolucionario Institucional comparecieron por escrito; en punto de las 13:13 horas, se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

**SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante oficio número SE/2075/2018, de esa misma fecha, recibido a las 13:30 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.** El día 19 de julio del año en curso, mediante oficio SE/2078/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 13:00 horas de esa misma fecha.

**NOVENO. Sesión de la Comisión.** El día 20 de julio de 2018, a las 14:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró aprobar el proyecto de resolución en sus términos.

**DÉCIMO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.** El día 22 de julio del año que transcurre, la Presidenta de la Comisión remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en uso indebido de recursos públicos, y violación a la normativa sobre propaganda político electoral, presuntamente cometido por un candidato a la Presidencia Municipal, y el Gerente Comercial de la Zona Norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el C. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, denuncia lo siguiente.

1. La violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos, con base en lo siguiente:

- a) Por parte de los C.C. Oscar de Jesús Almaráz Smer y José Manuel González Luna, en sus calidades de Presidente Municipal y Gerente General de la zona norte, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ambos de Victoria, Tamaulipas; sobre la base de que el día 12 de junio de este año, se reunieron con 50 vecinos de la Colonia

Mainero, de Victoria, Tamaulipas, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7, para hacerles entrega de beneficios consistentes en el mantenimiento de los drenes pluviales y de la red de agua potable; al mismo tiempo de realizar actos de proselitismo a favor del primero de los ciudadanos señalados, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular, ya que fueron acompañados por personas que portaban propaganda alusiva a dicha candidatura; asimismo, porque en dicho evento el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer realizó señas similares a las que utiliza en los recorridos de sus actos de campaña como candidato.

Asimismo, en virtud de que se utilizaron recurso humanos y materiales de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas.

- b) Por parte del Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato, en virtud de que el 14 de junio de este año, sostuvo una reunión con integrantes de la Cámara Nacional del Comercio, Servytur Victoria, en la cual hizo referencia a que en los días anteriores a dicho evento, como Presidente Municipal, “arrancó varios proyectos relacionados con la obra pública municipal”.
- c) Finalmente, señala que se actualiza dicha violación, en virtud de que del 26 de marzo al 01 de abril y del 8 al 19 de abril, de este año, el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de Presidente Municipal, al promover ante la ciudadanía, mediante la red social Facebook, los eventos de semana santa, conocidos como San Marcos, Albercazo y Tronconazo, utilizó la misma señal que usó durante su campaña electoral como candidato al referido cargo de elección popular.

2. Asimismo, denuncia al Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato, por la violación a lo establecido en los artículos 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 246, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acuerdo IETAM/CG-048/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprobaron los “*LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS*”, así como los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral; en virtud de que durante la etapa de campañas electorales desplegó propaganda electoral que carece de la identificación del partido político postulante.

3. De igual forma, denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por culpa Invigilando, en virtud de las infracciones en materia de propaganda electoral cometidas por su candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

**Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

1.- TÉCNICAS.- Consistentes en las fotografías y las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en el transcurso del presente escrito; en la inteligencia que las pruebas que se relacionan, describen, anexan y adminiculan con los hechos denunciados en la presente queja, tal como se aprecia del contenido del presente documento y las descripciones específicas que ahí se contienen.

• Adjunto al presente un dispositivo de memoria USB, marca GHIA, USB FLASHDRIVE, de 16GB DE CAPACIDAD, TIPO GAC074, COLOR VERDE FOSFORESCENTE, en el que se contienen los archivos:

o "Video 01.mp4". o "Video 02.mp4" o "Video 03.mp4" o "Video 04.mp4"

o "VideoForoCanaco2018.mp4"

Que en el presente escrito se encuentran identificados como VIDEO 01, VIDEO 02, VIDEO 03 y VIDEO 04 y <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/> respectivamente. Así también se le pide que realice inspección ocular, con el levantamiento de la consecuente acta circunstanciada en todas y cada una de estas pruebas y en los vínculos que fueron reseñadas en cada uno de esos apartados y en el transcurso del presente escrito

Con dicho material probatorio se pretende acreditar los actos que se le reclaman a cada uno de los denunciados, tal como fueron ventilados en los apartados "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY

ELECTORAL TAMAULIPECA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTIVO LOCAL 2017-2018" y "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL Y LA CONSECUENTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA"

2.- DOCUMENTAL- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS.- Consistentes en:

• FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO REFERENCIAS FOTOGRÁFICAS #1' #2, #3, #4, #5.

- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO DENTRO DEL APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO MUESTRA FOTOGRÁFICA PERFIL DE FACEBOOK DE JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA #1, #2 y #3.
- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO REFERENCIA FOTOGRÁFICA SEÑA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17, #18, #19, #20, #21, #22, #23, #24, #25, #26, #27 y #28.

También se le pide que realice inspección ocular, con el levantamiento de la consecuente acta circunstanciada en todas y cada una de las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en cada uno de esos apartados y en el transcurso del presente escrito.

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al Instituto Nacional Electoral, informe detallado a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, sobre las muestras de la propaganda utilitaria reportada por OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, en el que se detallen las cantidades producidas de cada tipo de propaganda, los costos de elaboración (gastos de campaña) de cada una de ellas, proveedores con los que se mandó elaborar la citada propaganda y si tienen o no impresa una identificación del partido o coalición del partido que postuló a OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, esto se le solicita a usted con fundamento en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. También hago mención que previamente se le ha solicitado información a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mediante escrito SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura de la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- Las fechas en que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- Las cantidades en que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18..
- El material con el que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- Que indique si PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15,

#16, #17 y #18 de este escrito contiene la IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

- Que le remita un tanto de las imágenes correspondientes a las muestras que el denunciado OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER proporcionó a esa UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN a través del sistema de fiscalización.
- El valor unitario de cada PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.
- Remita copia certificada de las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de las PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18, así como el calendario de los eventos del candidato beneficiado en donde fueron utilizadas y repartidas por sus simpatizantes.

Dicha probanza se oferta a fin de establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir del cual fue cometida la transgresión en la ley en el cual fueron cometidas las infracciones que se destacan en los apartados "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL TAMAULIPECA EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTIVO LOCAL 2017-2018" y "DE LA INFRACCIÓN A LA LEY ELECTORAL Y LA CONSECUENTE VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA".

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mediante el cual se FIJAN LOS CRITERIOS TENDIENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Relacion-de-Maguinaria.pdf>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/Formato-Remuneraci%C3%B3n-bruta-y-neta417.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre las remuneraciones a su personal.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/Directorio-Comapa-Noviembre-2017.pdf>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y

ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre el directorio de sus funcionarios.

09.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento:

<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/38.Programas Ofrecen.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre los programas que ofrecen a la ciudadanía.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.Programas Ofrec en.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre los programas que ofrecieron a la ciudadanía en el año 2017.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

12.-INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, sobre las obras públicas inauguradas y ejecutadas el 12 de junio de 2018, esto se le solicita a usted con fundamento en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. También hago mención que previamente se le ha solicitado información la información al citado ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO mediante escrito SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En la inteligencia de que la autoridad informante deberá:

- Detallar las obras públicas inauguradas y ejecutadas el 12 de junio de 2018.

Especificando tipo de obra o servicio público prestado, los servidores públicos que asistieron a la inauguración de la obra pública o entrega del servicio, y el plan de obra pública en el que estuviera autorizado.

- Informar el puesto, sueldo y adscripción de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA.

- Informar qué obra pública se inauguró o ejecutó o qué servicio se le proporcionó el 12 de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y? (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100.

- Informe sobre el motivo de la presencia del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y? (Porfirio Díaz), de la

colonia Mainero, C.P. 87100 y el carácter o calidad específica con la que se presentó en ese lugar. Informe los bienes muebles y servicios de ese organismo que fueron utilizados el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ?(Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100.

- Remitir copia certificada del acta levantada con motivo de la obra ejecutada o servicio público entregado el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ?(Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100.

- Informe sobre el motivo de la presencia del señor OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER el día 12 de de junio de 2018 en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ?(Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100, y la calidad específica con la que acudió inaugurar obra pública o proporcionar servicios a la población que habita en ese lugar.

13.- UNA GORRA COLOR GRIS, MARCA: "OSCAPS", TALLA: UNITALLA, FABRICACIÓN CHINA, IMPORTADA POR "GRUPO OSCAPS", COMPOSICIÓN: 80% ACRÍLICO, 20% ALGODÓN, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA GORRA COLOR GRIS, CON BORDADO EN COLOR BLANCO AL FRENTE QUE CONTIENE UN LOGOTIPO QUE ASEMEJA LAS LESRAS "O" Y "A"; EN LA PARTE TRASERA TIENE UN BORDADOR CON LA LEYENDA "OSCAR ALMARAZ", ACOMPAÑADO DE TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES. SIN

IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

14.- UNA GORRA COLOR BLANCO, MARCA: SIN MARCA, TALLA: UNITALLA, FABRICACIÓN CHINA, IMPORTADA POR ISACE INTERNACIONAL S.A.DE C.V., COMPOSICIÓN:

100% ACRYLICO, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA GORRA CON BORDADO EN COLOR VERDE AL FRENTE QUE CONTIENE UN LOGOTIPO QUE ASEMEJA LAS LESTRAS "O" Y "A"; EN LA PARTE TRASERA TIENE UN BORDADOR CON LA LEYENDA "OSCAR ALMARAZ", ACOMPAÑADO DE TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

15.- UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO, MARCA: "M&O GOLD", TALLA: MEDIANA, FABRICACIÓN MEXICANA, DISTRIBUIDORA MOYEL S.A. DE C.V., COMPOSICIÓN: 100% ALGODÓN, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO, CON UN PROCESO ADICIONAL DE ESTAMPADO EN EL FRENTE CON LETRAS EN VARIOS COLORES QUE FORMAN LA LEYENDA "ALMARAZ"; LA LETRA "A" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR VERDE, LA LETRA "L" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR NARANJA, LA LETRA "M" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR MORADO, LA LETRA "A" UBICADA A LA DERECHA DE LA LETRA "L" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AZUL CELESTE, LA LETRA "R" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AZUL, LA LETRA "A" UBICADA ENTRE LAS LETRAS "R" Y "Z" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR ROJO Y LA LETRA "Z" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AMARILLO. UN SEGUNDO PROCESO ADICIONAL DE ESTAMPADO EN LA PARTE TRASERA DE LA

PLAYERA EN EL QUE SE APRECIA LA LEYENDA "OSCAR" Y ENCIMA DE ESTA SE ENCUENTRA UN LOGOTIPO CONFORMADO POR TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES VERDE, AZUL Y ROJO RESPECTIVAMENTE; EN LA LEYENDA "OSCAR", EL ESTAMPADO DE LAS LETRAS SE CONFORMA DE LA SIGUIENTE MANERA: EL SÍMBOLO QUE ASEMEJA LA LETRA "O", SE ENCUENTRA ESTAMPADO EN COLOR VERDE, LAS LETRAS "S", "C". "A" Y "R", SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS EN COLOR ROJO. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

16.- UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO, DESCRIPCIÓN: UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO DE FONDO ROJO, CON LA LEYENDA "ALMARAZ" EN LETRAS BLANCAS. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA

17.- UNA PULSERA MULTICOLOR, SIN MARCA, DESCRIPCIÓN: UNA PULSERA TEXTIL, CON DISEÑO SECUENCIAL DE CUADROS DE COLORES QUE SIGUEN EL PATRÓN ROJO, ROSA, AZUL, MORADO, VERDE LIMÓN Y VERDE. EL CUADRADO EN COLOR SE UTILIZA COMO FONDO PARA MOSTRAR UN SÍMBOLO QUE ASEMEJA A LAS LETRAS "O" Y "A". SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

17.- UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO, SIN MARCA, DESCRIPCIÓN: UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO DE COLOR ROJO, CON UN SÍMBOLO QUE ASEMEJA LAS LETRAS "O" Y "A". EN LA PARTE TRASERA DEL MATERIAL ADHESIVO DESPRENDIBLE SE LEE LA LEYENDA "ARLON". SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

18.- PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mi representada

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se conforme con motivo de la presente Queja y/o Denuncia en todo lo que beneficie a mi representada.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados por parte de los CC. Óscar de Jesús Almaraz Smer; José Manuel González Luna y el Partido Revolucionario Institucional.**

- a) **Contestación de los hechos denunciados por parte del C. Óscar de Jesús Almaraz Smer.**

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES.

1. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al antecedente identificado como "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
3. En cuanto al antecedente que identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.
4. En cuanto al antecedente que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
5. En cuanto al antecedente que se identifica como "QUINTO", es parcialmente falso y parcialmente cierto, es parcialmente cierto porque efectivamente el Consejo General del INE emitió dicho acuerdo, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoco dicho acuerdo.
6. En cuanto al antecedente que se identifica como "SEXTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
7. En cuanto al antecedente que se identifica como "SEPTIMO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
8. En cuanto al antecedente que se identifica como "OCTAVO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
9. En cuanto al antecedente que se identifica como "NOVENO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
10. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el 14 de mayo del presente año dio inicio el periodo de campañas para los integrantes de la planilla que contienden para la presidencia municipal, el suscrito inicie campaña a las 00:01 del día 14 de mayo, pero es totalmente falso lo esgrimido por el denunciante en el sentido de haber conculcado la normatividad electoral respecto de la campaña electoral y sus reglas sobre propaganda electoral, mismo que abundare en el capítulo de contestación a agravios o hechos y consideraciones de derecho.
11. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO PRIMERO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el suscrito reingrese a mis funciones de Presidente Municipal en el cual desarrolle diversas actividades propias de mi función como primera actividad en el municipio siendo totalmente falso lo esgrimido por el accionante en el sentido de haber realizado proselitismo, sigue siendo falso el hecho de que estuve en un evento de proselitismo con funcionarios y ciudadanos con propaganda electoral, más aun, resulta fantasioso los argumentos vertidos mediante el cual intentar relacionar hechos y actos desarrollados en meses anteriores relativos a

eventos culturales y conmemorativos en los que un servidor encabece eventos relativos a la semana santa, mismos que hacía en total respeto y cumplimiento a las disposiciones previstas por el artículo 134 de nuestra carta magna.

12. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO SEGUNDO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el C. José Manuel González Luna es empleado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, sin embargo es totalmente falso que el C. Jase Manuel González Luna se haya trasladado en el mismo vehículo con el suscrito a una supervisión de carácter oficial que desarrolle el 12 de junio en un sector de la ciudad en donde recibía informes de las áreas correspondientes de obras públicas respecto de los trabajos que se venían desarrollando en diversos puntos de la ciudad.

13. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMOTERCERO", el mismo es parcialmente verdadero respecto a que el 13 de junio solicite en sesión de cabildo una licencia por 15 días para realizar acciones de campaña dentro del proceso electoral que se estaba desarrollando, sin embargo es totalmente falso las aseveraciones fantasiosas esgrimidas por el denunciante, mismas que en su oportunidad procesal serán objetadas.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA DEMANDANTE EN EL CAPITULO INTITULADO "HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO", se da contestación en los siguientes términos:

De la simple lectura del escrito de marras presentado por la ahora demandante, es de señalar que el mismo carece de toda la razón lógica-jurídica, pues su intención es desacreditar al suscrito por una supuesta infracción a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al utilizar según el denunciante, propaganda político-electoral que incumple la norma es totalmente falso.

Lo anterior es así, en razón de que no existe tales infracciones al marco jurídico que pretende acreditar, dado que las pruebas que aporta no acreditan los extremos de su intención, pues de su contenido y alcance valor probatorio, solo generan indicios vagos, opacos y subjetivos, sin que existan otros medios de prueba que puedan corroborar las afirmaciones del quejoso.

Ahora bien, del análisis de los argumentos frívolos esgrimidos por el actor en su escrito de queja, podemos advertir que le atribuye a mí persona, infracciones al marco jurídico derivado de la propaganda político-electoral que supuestamente se aparta del marco legal, de lo cual resulta falso y carente de todo sustento legal.

Lo antes expuesto es así, en razón de que, el suscrito en ningún momento ha violentado lo establecido por la Ley Electoral de Tamaulipas, toda vez que la propaganda política electoral antes referida se encuentra apegada a la ley, respetando en todo momento las reglas establecidas en lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley Electoral de Tamaulipas, las cual establecen:

Artículo 239.- La campaña electoral, para /os efectos la presente Lev. es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos. /as coaliciones v los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas. Asambleas, marchas v. en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al

electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos. Publicaciones. Imágenes. Grabaciones. Proyecciones v expresiones que. Durante la campaña electoral. Producen y difunden los partidos políticos, /as coaliciones, /os candidatos registrados v sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo. Deberán propiciar la exposición. Desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos v. particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, es evidente que el suscrito no incurrió en ningún acto de acción o de omisión que transgreda la normatividad electoral que regula este proceso electoral como lo pretende acreditar la parte quejosa, dado que de los elementos de prueba que aporta el actor no se advierte que el Contador Público Oscar de Jesús Almaraz Smer haya violentado alguna regla jurídica que fija al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, respecto del Segundo hecho y consideración de derecho expresado en su escrito de denuncia el mismo es totalmente falso y temerario, ello en virtud de que el suscrito no he violentado lo previsto en la legislación electoral respecto de realizar una promoción personal desde mi cargo de presidente municipal, ello se evidencia al no estar demostrado dentro del escrito de queja en que consiste la supuesta exposición de mi imagen y en que consiste la supuesta violentarían de los principios rectores entre ellos el de equidad, al respecto abundare en los siguientes terminas:

El suscrito, efectivamente a partir del 14 de mayo del presente año inicie mis actividades de campaña electoral siempre ajustado a lo establecido en los ordenamientos legales; siempre participe con un gran compromiso de hacer del proceso electoral un proceso democrático, limpio, en el que la premisa sea el exponer al electorado las propuestas de manera franca y respetuosa, participe con un profundo respeto a la ciudadanía en general, a los diversos partidos políticos y candidatos que participaron, nunca salió de mi alguna expresión que denigre instituciones o personas.

2. En aras de cumplir con mis responsabilidades conferidas a mi persona en el proceso electoral de 2016 en el cual la ciudadanía me confirió el honor de dirigir los trabajos en la presidencia municipal, el pasado 12 y 13 de junio me reintegre a las actividades en la presidencia municipal, dentro de las cuales atendí cuestiones básicas en la administración pública municipal como lo son revisar las funciones de las diversas áreas de presidencia, evaluar el desempeño de las direcciones que conforman la administración municipal, supervisar el estado que guardan las áreas de los servicios públicos básicos como son limpieza, alumbrado, transito, entre otros; verificar que el uso de los recursos con cuenta la administración se ejecute con un alto sentido de responsabilidad, transparencia y austeridad, verificar el avance en los trabajos en distintas obras y proyectos que están en ejecución; en este último rubro me constituí físicamente con funcionarios o representantes de la dirección de obras

públicas en diversos sectores de la ciudad para constatar los avances en la ejecución de distintas obras, así las cosas, en cada uno de mis recorridos de supervisión de obras, la ciudadanía acudía a saludar o a solicitar información particularizada de la obra en comento, su duración, problemática, periodo en que se verán afectadas o interrumpida las vialidades cercanas a las distintas obras, etcétera; este tipo de manifestación de un ciudadano o varios se da de manera natural, sin que sea una acción programada o planeada para hacer de ello una acción con la que pretenda tomar alguna ventaja dentro de mi participación en el proceso electoral; por ello, califico de totalmente falso lo argumentado en su escrito de queja el representante del partido acción nacional en el que de una manera dolosa pretende confundir a la autoridad electoral con afirmaciones carentes de medios de convicción que acrediten su dicho; más aún, el accionante pretende que la autoridad electoral de valor probatorio pleno a diversas fotografías extraídas de redes sociales, las cuales pudieran haber sido manipuladas, alteradas o perfeccionadas con la intención de afectar la actuación del suscrito, motivo por el cual objeto en este momento todas y cada una de las imágenes y videos extraídas de las redes sociales que exhibe como pruebas, pruebas que por su propia y especial naturaleza esta autoridad deberá desechar por no ser el medio probatorio ideal para acreditar su dicho.

Respecto de la intervención del C. José Manuel González Luna, es totalmente falso su participación en algún evento, desconozco si estaba en algún sitio donde realice algún tipo de supervisión o verificación de avance de obras; es totalmente falso que el suscrito me haya trasladado en algún vehículo con el funcionario en comento, sigo expresando mi total repudio a la temeraria y dolosa queja interpuesta por el representante del partido acción nacional el cual carece de pruebas para soportar su dicho.

Antes de finalizar, me permito objetar de forma general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, en razón de que, dada su propia y especial naturaleza, ya que con ellas no se demuestra los extremos de la acción que pretende.

Se objeta de manera especial la prueba por la cual solicita un informe de autoridad, toda vez como lo establece el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 342 que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir entre otros el siguiente requisito.

V.- Las pruebas que ofrece exhibe, de contar con ellas o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas;

Por lo que la parte denunciante **NO EXPRESA LA IMPOSIBILIDAD** que tuvo para recabar su prueba, por lo que tendrá que ser desecheda por esta autoridad.

Se objetan también todas y cada una de las pruebas Técnicas, señaladas en su escrito de denuncia, en primer término la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, solo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, en segundo término no señala concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a las personas que aparecen en dichas pruebas, no identifica los lugares, así como las circunstancias de modo y

tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Consejo General, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, solicitando a esta autoridad el desechamiento de dichas probanzas.

Sirve de apoyo a dicha conclusión la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDE DEMOSTRAR.** El artículo 31, párrafo II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Por su parte, Óscar de Jesús Almaraz Smer, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:**

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico - jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a mis intereses.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.

**b) Contestación de los hechos denunciados por parte del C. José Manuel González Luna.**

1. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

2. En cuanto al antecedente identificado como "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
3. En cuanto al antecedente que identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.
4. En cuanto al antecedente que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
5. En cuanto al antecedente que se identifica como "QUINTO", es parcialmente falso y parcialmente cierto, es parcialmente cierto porque efectivamente el Consejo General del INE emitió dicho acuerdo, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoco dicho acuerdo.
6. En cuanto al antecedente que se identifica como "SEXTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
7. En cuanto al antecedente que se identifica como "SEPTIMO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
8. En cuanto al antecedente que se identifica como "OCTAVO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
9. En cuanto al antecedente que se identifica como "NOVENO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, que no requieren de prueba alguna.
10. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el 14 de mayo del presente año dio inicio el periodo de campañas para los integrantes de la planilla que contienen para la presidencia municipal, los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional iniciaron campaña a las 00:01 del día 14 de mayo, pero es totalmente falso lo esgrimido por el denunciante en el sentido de haber conculcado la normatividad electoral respecto de la campaña electoral y sus reglas sobre propaganda electoral, mismo que abundare en el capítulo de contestación a agravios o hechos y consideraciones de derecho.
11. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO PRIMERO", el mismo es falso que hubiese llegado al domicilio mencionado en compañía del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer en el vehículo que se señala y mucho menos me identifique como servidor público de la COMAPA en el evento que sostiene en el hecho que se refuta, ni utilice recurso alguno que fuera público para beneficiar ni perjudicar al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.
12. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO SEGUNDO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el suscrito José Manuel González Luna soy empleado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, sin embargo es totalmente falso que el suscrito

me haya trasladado en el mismo vehículo con el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer a un evento o supervisión de obra.

13. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMOTERCERO", el mismo es parcialmente verdadero respecto a que el 13 de junio el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer solicitó en sesión de cabildo una licencia por 15 días para realizar acciones de campaña dentro del proceso electoral que se estaba desarrollando, sin embargo es totalmente falso las aseveraciones fantasiosas esgrimidas por el denunciante, mismas que en su oportunidad procesal serán objetadas.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA DEMANDANTE EN EL CAPITULO INTITULADO "HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO", se da contestación en los siguientes términos:

De la simple lectura del escrito presentado por el ahora demandante, es de señalar que el mismo carece de toda la razón lógica-jurídica, pues su intención es desacreditar al suscrito por una supuesta infracción a la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas al participar en mi calidad de servidor público en actos de campaña.

Ahora bien, del análisis de los argumentos frívolos esgrimidos por el actor en su escrito de queja, podemos advertir que le atribuye a mí persona, infracciones al marco jurídico que supuestamente se aparta del marco legal, de lo cual resulta falso y carente de todo sustento legal.

Lo antes expuesto es así, en razón de que, el suscrito en ningún momento ha violentado lo establecido por la Ley Electoral de Tamaulipas,

Artículo 239.- La campaña electoral. Para los efectos la presente Ley es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los Candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas.

Asambleas, marchas y en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral. El conjunto de escritos. Publicaciones, imágenes. Grabaciones. Proyecciones y expresiones que. Durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones. Los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos. Con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura. Partidos políticos o coaliciones. A la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como /as actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de /os programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente. En la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, es evidente que el suscrito no incurrió en ningún acto de acción o de omisión que transgreda la normatividad electoral que regula este proceso electoral como lo pretende acreditar la parte quejosa, dado que de los elementos de prueba que aporta el actor no se advierte que el suscrito haya

violentado alguna regla jurídica que fija la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ni tampoco se aprecia, ni si quiera de alguna forma ni indicio, que el suscrito haya participado en algún tipo de evento de proselitismo o recurso publico alguno en beneficio o en perjuicio del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

Ahora bien, respecto del Segundo hecho y consideración de derecho expresado en su escrito de denuncia el mismo es totalmente falso y temerario, ello en virtud de que el suscrito no he violentado lo previsto en la legislación electoral respecto de realizar alguna actividad con la cual exista una supuesta violentarían de los principios rectores entre ellos el de equidad, al respecto abundare en los siguientes términos:

1. El suscrito, colaboro en la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, ello desde el mes de octubre del año 2000, hecho que pruebo desde este momento con recibo oficial de nómina otorgado por la empresa arriba citada en el cual consta lo aquí expresado y en el cual se aprecia el año de ingreso que lo es el año 2000; el departamento al que pertenezco que lo es el departamento de la Sucursal Norte y no la gerencia comercial como lo afirma el denunciante, la categoría, o el cargo que es el de jefe de la oficina de sucursal Norte; así mismo expreso que el horario de atención de la oficina a la que estoy asignado es de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.

2. El suscrito, el pasado 12 de junio de 2018 acudí de visita a la colonia Mainero, en ningún momento me traslade en algún vehículo en compañía del presidente municipal, en donde, al percatarme de la presencia del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer me presente ante el para saludarlo y reiterar mi disposición laboral; así las cosas me percate que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer estaba en sus funciones de Presidente Municipal y, en compañía del director de obras públicas supervisaba los trabajos que la presidencia municipal estaba desarrollando en ese sector de la ciudad.

3. En ese tenor, califico de totalmente falso lo argumentado en su escrito de queja el representante del partido acción nacional en el que de una manera dolosa pretende confundir a la autoridad electoral con afirmaciones carentes de medios de convicción que acrediten su dicho; más aún, el accionante pretende que la autoridad electoral de valor probatorio pleno a diversas fotografías extraídas de redes sociales, las cuales pudieran haber sido manipuladas, alteradas o perfeccionadas con la intención de afectar la actuación del suscrito, motivo por el cual objeto en este momento todas y cada una de las imágenes y videos extraídas de las redes sociales que exhibe como pruebas, pruebas que por su propia y especial naturaleza esta autoridad deberá desechar por no ser el medio probatorio ideal para acreditar su dicho.

Antes de finalizar, me permito objetar de forma general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, en razón de que, dada su propia y especial naturaleza, ya que con ellas no se demuestra los extremos de la acción que pretende.

Se objeta de manera especial la prueba en la que solicita un informe de autoridad, toda vez como lo establece el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las denuncias respecto de la presunta

comisión de las infracciones señaladas en el artículo 342 que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir entre otros el siguiente requisito.

V.- Las pruebas que ofrece exhibe, de contar con ellas o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas;

Por lo que la parte denunciante NO EXPRESA LA IMPOSIBILIDAD que tuvo para recabar su prueba, por lo que tendrá que ser desechada por esta autoridad.

Se objetan también todas y cada una de las pruebas Técnicas, en primer término la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, solo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, en segundo término no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Consejo General, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, solicitando a esta autoridad el desechamiento de dichas probanzas.

Sirve de apoyo a dicha conclusión la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Por su parte, José Manuel González Luna, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:**

DOCUMENTAL PUBLICA, (sic) consistente en copia de recibo oficial expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

DOCUMENTAL PUBLICA, (sic) consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PUBLICA, (sic) consistente en original de constancia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, esta prueba tiene como finalidad probar que no soy GERENTE COMERCIAL DE LA SUCURSAL NORTE y que la hora en que acontecen los hechos que se me imputan fueron fuera de mi horario de labores.

PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico -jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a mis intereses.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los Intereses del suscrito.

### **c) Contestación de los hechos denunciados por parte del Partido Revolucionario Institucional.**

#### EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

1. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
3. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
4. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
5. En cuanto al antecedente que se identifica como "QUINTO", es parcialmente falso y parcialmente cierto, es parcialmente cierto porque efectivamente el Consejo General del INE emitió dicho acuerdo, sin embargo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó dicho acuerdo.
6. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
7. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.
8. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.

9. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.

10. En cuanto al antecedente que se identifica como "DECIMO", el mismo es parcialmente verdadero en cuanto a que el 14 de mayo del presente año dio inicio el periodo de campaña para los integrantes de la planilla que contienen para la presidencia municipal de Ciudad Victoria, el candidato del PRI para ese Ayuntamiento inició campaña a las 00:01 del día 14 de mayo, pero es totalmente falso lo esgrimido por el denunciante en el sentido de haber conculcado la normatividad electoral respecto de la campaña electoral y sus reglas sobre propaganda electoral.

11. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.

12. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.

13. En cuanto al antecedente identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que no son hechos propios del "ente abstracto" Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto no requiere de prueba alguna.

#### CONTESTACIÓN DE HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO

Es por demás evidente la dolosa e irresponsable conducta del representante del Partido Acción Nacional al interponer una Queja notoriamente improcedente, pretendiendo engañar a la autoridad con un cúmulo excesivo de papel, como si la cantidad de hojas fuera requisito para sancionar supuestas conductas contrarias a la Ley; es evidente la nula capacidad de síntesis como la nula capacidad de raciocinio, al querer correlacionar supuestas conductas con medios de prueba indiciarios, que además con un análisis exhaustivo y correlacionado, NO acreditan de forma alguna las supuestas conductas de los denunciados.

Lo anterior, en virtud de que mi Representado en ningún momento ha violentado lo establecido por la Ley Electoral de Tamaulipas, toda vez que la propaganda política electoral de todos los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra apegada a la ley, respetando en todo momento las reglas establecidas en lo dispuesto en el Artículo 239 de la Ley Electoral de Tamaulipas, las cuales establecen:

Artículo 239.- La campaña electoral para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral. Las reuniones públicas, asambleas. Marchas y: en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con e/ objeto de obtener e/ voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos. Publicaciones. Imágenes, grabaciones. Proyecciones y expresiones que, durante la campaña

electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones. A la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo. Deberán propiciar la exposición. Desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos particularmente. En la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, es evidente que mi Representado no ha incurrido en acciones u omisiones que transgredan la normatividad electoral en materia de propaganda, como lo pretende acreditar la parte quejosa, dado que de los elementos de prueba que aporta el actor no se advierte que el Partido Revolucionario Institucional haya transgredido la regla jurídica que fija al artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por cuanto hace al Segundo hecho y consideración de derecho expresado en su escrito de denuncia el mismo es totalmente falso y temerario, ello en virtud de que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, no han violentando las normas electorales en materia de propagan y uso de recursos públicos, tan cierto lo es que en el caso de los Alcaldes a reelección, como fue el caso del C.P. Oscar Alcaraz Smer, no obstante de no ser obligatorio renunciar al cargo para ser candidato y hacer campaña,

pidió licencia precisamente con el propósito de no generar suspicacias por el uso indebido de recursos públicos establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contrario a ello, el C.P. Oscar Almaraz Smer tomó la decisión de separarse a del cargo a través del mecanismo de licencia para competir en una elección en condiciones de equidad y transparencia cumpliendo en todo momento las disposiciones legales, en materia de propaganda y uso de recursos públicos.

Por lo anterior, me permito objetar de forma general el contenido de las pruebas ofrecidas y aportadas por la contraria, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretende dar, en razón de que, dada su propia y especial naturaleza, con ellas no se demuestra los extremos de la acción que pretende.

Se objetan también todas y cada una de las pruebas Técnicas, señaladas en su escrito de queja, en primer término la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, solo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, en segundo término no señala concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a las personas que aparecen en dichas pruebas, no identifica los lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el Consejo General, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, solicitando a esta autoridad el desechamiento de dichas probanzas.

Sirve de apoyo a dicha conclusión la Jurisprudencia 36/2014, emitida por Sala Superior

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:**

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA: consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

**QUINTO. Audiencia de Ley.** Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que a la misma compareció de manera personal el denunciante; y por cuanto hace a los denunciados, Óscar de Jesús Almaraz Smer; José Manuel González Luna y el Partido Revolucionario Institucional comparecieron por escrito.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

### **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas, del 16 de julio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-74/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 27 de junio del presente año; en contra de los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en sus calidades de Presidente Municipal de Victoria, y candidato al referido cargo de elección popular; José Manuel González Luna, Gerente comercial de la zona norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; así como al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de uso indebido de recursos públicos y violación a la normativa sobre propaganda Política Electoral. -----

Siendo las 12:00 se hace constar que se encuentra presente el C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1676004130845; asimismo, se hace constar que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, comparece por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 16 de julio del año en curso, a las 15:20 horas; de igual forma, se hace constar que el C. José Manuel González Luna, y el Partido Revolucionario Institucional, comparecen mediante escritos presentados en esta propia fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las 10:24 horas y 11:56 horas, respectivamente. -

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta.-

### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación siendo las 12:18 se le tiene por contestada la denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 12:20, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Manuel González Luna, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 12:22, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Revolucionario Institucional, esto, en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 12:23 se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas-

Por parte de esta Secretaría, se le tienen por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1.- TÉCNICAS.- Consistentes en las fotografías y las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en el transcurso del presente escrito; en la inteligencia que las pruebas que se relacionan, describen, anexan y adminiculan con los hechos denunciados en la presente queja, tal como se aprecia del contenido del presente documento y las descripciones específicas que ahí se contienen.

Cabe señalar que el denunciante señaló en su escrito de queja, las siguientes ligas electrónicas:

- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/Directorio-Comapa-Noviembre-2017.pdf>
- [http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articub\\_72/DEOLE/Fracc\\_IX/VIC\\_ActaSesion.pdf](http://ietam.org.mx/Portal/documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articub_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf)
- [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497576&fecha=18/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497576&fecha=18/09/2017)
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATU-RAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%C3%8DA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS.pdf>
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/obligaciones-de-transparencia/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/relacion-de-vehiculos-oficiales/>
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Relacion-de-Maquinaria.pdf>
- <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/trans.htm>
- [http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/38.Programas\\_Ofrecen.xlsx](http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/38.Programas_Ofrecen.xlsx)
- [http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.Programas\\_Ofrecen.xlsx](http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.Programas_Ofrecen.xlsx)
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/Formato-Remuneraci%C3%B3n-bruta-y-neta417.xlsx>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/>
- <https://www.facebook.com/canacovictoria/videos/1951623461535602/?t=1082>

- [https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/pg/OscarAlmarazS/about/?ref=page_internal)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089636791077755>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34909214\\_2089635481077886\\_3524820818775244800\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=ded86557d32d9f7afcca97859c46b653&oe=5BA700B3](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34909214_2089635481077886_3524820818775244800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ded86557d32d9f7afcca97859c46b653&oe=5BA700B3)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2088126427895458>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35062855\\_2088125374562230\\_8223746457732120576\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=76399899ae985eb73a7a6b6e35d99363&oe=5BC3A3E3](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35062855_2088125374562230_8223746457732120576_n.jpg?_nc_cat=0&oh=76399899ae985eb73a7a6b6e35d99363&oe=5BC3A3E3)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2087677251273709>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34985159\\_20876760046071674652281971999768576\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b9c8a61d0e6b5aa435e86ffi835292eda&oe=5B77A339](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34985159_20876760046071674652281971999768576_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b9c8a61d0e6b5aa435e86ffi835292eda&oe=5B77A339)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2086761761365258>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34962677\\_2086760194698748\\_2580086622502518784\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=32addf753a67b52a9f7b61194ba503bf&oe=5BAEA869](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34962677_2086760194698748_2580086622502518784_n.jpg?_nc_cat=0&oh=32addf753a67b52a9f7b61194ba503bf&oe=5BAEA869)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34635633\\_2082064708501630\\_4250818012904423424\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=2d7763def86516eff2198e470c756b1c&oe=5BC18CC4](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34635633_2082064708501630_4250818012904423424_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2d7763def86516eff2198e470c756b1c&oe=5BC18CC4)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2087939801247454>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34818831\\_2087939281247506\\_851450431476334592\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=51a1f82796a5fe4d0574b162b3e742&oe=5BBD10B8](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34818831_2087939281247506_851450431476334592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=51a1f82796a5fe4d0574b162b3e742&oe=5BBD10B8)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2085224771518957>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34635578\\_2085223698185731\\_4447643784120893440\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=3317fdd6219f15bdc822d69c24ba28fc&oe=5B781227](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34635578_2085223698185731_4447643784120893440_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3317fdd6219f15bdc822d69c24ba28fc&oe=5B781227)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2080967995277968>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34470520\\_2080967488611352\\_8136283992824479744\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=6b0bf7d5130e76e25322252de2556e91&oe=5BBCF8E9](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34470520_2080967488611352_8136283992824479744_n.jpg?_nc_cat=0&oh=6b0bf7d5130e76e25322252de2556e91&oe=5BBCF8E9)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2077731025601665>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34259034\\_2077729632268471\\_5934610214169870336\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=bc790816ab9b8399096dab13eafe7f86&oe=5BAC2249](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34259034_2077729632268471_5934610214169870336_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc790816ab9b8399096dab13eafe7f86&oe=5BAC2249)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2084745174900250>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34638447\\_2084744828233618\\_5247022126589804544\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34638447_2084744828233618_5247022126589804544_n.jpg?_nc_cat=)

0&oh=97ee02792f0ab99e553ef1501508bf40&oe=5BB0768720arazS/post  
s/2083652625009505

- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34629538\\_2083650641676370\\_4248408059509997568\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=4862b911c2e6090780323d861548fb72&oe=5BA7C514](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34629538_2083650641676370_4248408059509997568_n.jpg?_nc_cat=0&oh=4862b911c2e6090780323d861548fb72&oe=5BA7C514)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2083243135050454>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34556313\\_2083242385050529\\_8750676027975401472\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=3b37a5fec962ae2b3b243541d810a856&oe=5BA5C49F](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34556313_2083242385050529_8750676027975401472_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3b37a5fec962ae2b3b243541d810a856&oe=5BA5C49F)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2082380181803416>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34471791\\_2082379595136808\\_2725949879447715840\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=00b998a66ea56e1bf3fa6fce9efT77078&oe=5886ED43](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34471791_2082379595136808_2725949879447715840_n.jpg?_nc_cat=0&oh=00b998a66ea56e1bf3fa6fce9efT77078&oe=5886ED43)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34463164\\_2082379051803529\\_8474860362166960128\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=f6882e1514a8b27d1fc8dbf3f125f286&oe=5BA3DE88](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34463164_2082379051803529_8474860362166960128_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f6882e1514a8b27d1fc8dbf3f125f286&oe=5BA3DE88)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34600371\\_2082379455136822\\_4244291638299459584\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=1a10c0458b4cf6e7805199297fb46fdd&oe=5BC357E6](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34600371_2082379455136822_4244291638299459584_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1a10c0458b4cf6e7805199297fb46fdd&oe=5BC357E6)
- <https://facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2083652625009505>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2103850026323098>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35489493\\_2103848712989896\\_7045853777043128320\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=582309db3550968212ae1e795f05049b&oe=5BB47521](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35489493_2103848712989896_7045853777043128320_o.jpg?_nc_cat=0&oh=582309db3550968212ae1e795f05049b&oe=5BB47521)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2100582443316523>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/3553200921005800633167615879539237262458880\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=67e5f03e854bffe8eda26bcad723550b&oe=5BAB2C58](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/3553200921005800633167615879539237262458880_o.jpg?_nc_cat=0&oh=67e5f03e854bffe8eda26bcad723550b&oe=5BAB2C58)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35328102\\_2100580783316689\\_3650150017466892288\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a9737693e72f4e9089e916e4fdf3eeb3&oe=5BB4DC1A](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35328102_2100580783316689_3650150017466892288_o.jpg?_nc_cat=0&oh=a9737693e72f4e9089e916e4fdf3eeb3&oe=5BB4DC1A)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2082066275168140>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2090674680973966>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35049622\\_2090674550973979\\_5764522577171054592\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a3dcb9cad55f4b025f1bec7641a41229&oe=5B776CE2](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35049622_2090674550973979_5764522577171054592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a3dcb9cad55f4b025f1bec7641a41229&oe=5B776CE2)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34794228\\_2087677057940395\\_6100532630539730944\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=49fca8ad1ca9e9389e100c20520d834e&oe=5BBB4D20](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34794228_2087677057940395_6100532630539730944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=49fca8ad1ca9e9389e100c20520d834e&oe=5BBB4D20)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34636676\\_2083241835050584\\_3220742133560377344\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=fa6e0f3845272633](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34636676_2083241835050584_3220742133560377344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=fa6e0f3845272633)

c3e20251a17e1de3&oe=5BAOFF13

- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34793807\\_2083241808383920\\_4583462671633874944\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=53b734369451a40996542936bb3b0c6c&oe=5BA15FC0](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34793807_2083241808383920_4583462671633874944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=53b734369451a40996542936bb3b0c6c&oe=5BA15FC0)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34670804\\_2083242511717183\\_4801738905390940160\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a98bad6212b807d695f84814a5bd1237&oe=5BA8FB2E](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34670804_2083242511717183_4801738905390940160_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a98bad6212b807d695f84814a5bd1237&oe=5BA8FB2E)
- [https://scontent.fmt11.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34558579\\_2083242975050470\\_1939676006184910848\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=50d5b0e44121013aa00803b726a3e73a&oe=5BB01679](https://scontent.fmt11.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34558579_2083242975050470_1939676006184910848_n.jpg?_nc_cat=0&oh=50d5b0e44121013aa00803b726a3e73a&oe=5BB01679)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34509100\\_2083243081717126\\_6270304037686476800\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=f2d1e7a10fd5f439f61402bbe81658ec&oe=5BBOA4A4](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34509100_2083243081717126_6270304037686476800_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f2d1e7a10fd5f439f61402bbe81658ec&oe=5BBOA4A4)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34403637\\_2080966581944776\\_1911150907874082816\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=824409cc62bd7ee94b3da3f22375c546&oe=5BA6C81D](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34403637_2080966581944776_1911150907874082816_n.jpg?_nc_cat=0&oh=824409cc62bd7ee94b3da3f22375c546&oe=5BA6C81D)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34368868\\_2080967448611356\\_3634792958173118464\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=09341e14e5226b33461f5f4238a47cc9&oe=5BBD96F4](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34368868_2080967448611356_3634792958173118464_n.jpg?_nc_cat=0&oh=09341e14e5226b33461f5f4238a47cc9&oe=5BBD96F4)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34369126\\_2080967531944681\\_1007136252857679872\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=dedaf6addfbf819341552f2258012f8c&oe=5BB16926](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/34369126_2080967531944681_1007136252857679872_n.jpg?_nc_cat=0&oh=dedaf6addfbf819341552f2258012f8c&oe=5BB16926)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2080517938656307>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34339951\\_2080517265323041\\_4031915590095470592\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=e96ec03b015448dfa2ca789b7a77ee68&oe=5BC18A45](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34339951_2080517265323041_4031915590095470592_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e96ec03b015448dfa2ca789b7a77ee68&oe=5BC18A45)
- [https://scontent.fmtv-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34368868\\_2080967448611356\\_3634792958173118464\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=09341e14e5\\_226b33461\\_f5f42\\_38a47cc9&oe=5BBD96F4](https://scontent.fmtv-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34368868_2080967448611356_3634792958173118464_n.jpg?_nc_cat=0&oh=09341e14e5_226b33461_f5f42_38a47cc9&oe=5BBD96F4)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34400320\\_2080967615278006208150380205309952\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=142f68b68f887a2fe8a99d18a7a1a853&oe=5BA441B9](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34400320_2080967615278006208150380205309952_n.jpg?_nc_cat=0&oh=142f68b68f887a2fe8a99d18a7a1a853&oe=5BA441B9)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2075480722493362>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34135717\\_20754806658267015937659653834932224\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=57e538ec5aa3d916d47510cc4e5190a8&oe=5BB7EBDE](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34135717_20754806658267015937659653834932224_n.jpg?_nc_cat=0&oh=57e538ec5aa3d916d47510cc4e5190a8&oe=5BB7EBDE)
- [https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/?hc\\_ref=ARSqmLJv67R9JC BHKDSgjSb33okln6TsHfg-PRtHOV9Y\\_EK3W59uTBfPc7cqW6kLgl&fref=nf](https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/?hc_ref=ARSqmLJv67R9JC BHKDSgjSb33okln6TsHfg-PRtHOV9Y_EK3W59uTBfPc7cqW6kLgl&fref=nf)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35521554\\_2103848459656588\\_256279324162785280\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=602c919b7089de2d560117422b3bfef5&oe=5BB51CA5](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35521554_2103848459656588_256279324162785280_o.jpg?_nc_cat=0&oh=602c919b7089de2d560117422b3bfef5&oe=5BB51CA5)

- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34392481\\_2080516418656459\\_7630146964851523584\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=0a3c6825b7330fc16a26b4cc2fad88c2&oe=5BB4AE73](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34392481_2080516418656459_7630146964851523584_n.jpg?_nc_cat=0&oh=0a3c6825b7330fc16a26b4cc2fad88c2&oe=5BB4AE73)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2078179512223483>
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191627\\_2078179088890192\\_7784302699838701568\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=48c49acbd4d051d95342111e8b94870e&oe=5BB2A8F7](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191627_2078179088890192_7784302699838701568_n.jpg?_nc_cat=0&oh=48c49acbd4d051d95342111e8b94870e&oe=5BB2A8F7)
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34160254\\_2075479352493499\\_7079726466119761920\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=2c1560c6b282e2ebbb68264eda9f5efa9&oe=5BBF5D6C](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34160254_2075479352493499_7079726466119761920_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2c1560c6b282e2ebbb68264eda9f5efa9&oe=5BBF5D6C)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2074997035875064>
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34035688\\_2074996539208447\\_8261825457389830144\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=6c5bf532956f25a2fadf55866291304b&oe=5BAE117E](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34035688_2074996539208447_8261825457389830144_n.jpg?_nc_cat=0&oh=6c5bf532956f25a2fadf55866291304b&oe=5BAE117E)
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35065585\\_2090672657640835\\_3400540386672771072\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=38cbb89e3b20e97259957bd6a618bc9e&oe=5BB23C7B](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35065585_2090672657640835_3400540386672771072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=38cbb89e3b20e97259957bd6a618bc9e&oe=5BB23C7B)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2078016215573146>
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34321008\\_2078014928906608\\_6614470783706071040\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a1ded30b1419e61f82e85339ad368d4a&oe=5BAFFCC5](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34321008_2078014928906608_6614470783706071040_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a1ded30b1419e61f82e85339ad368d4a&oe=5BAFFCC5)
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34644245\\_2083242915050476716622435868213248\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=7626513a87622a36d69871d135c9215a&oe=5B7704AD](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34644245_2083242915050476716622435868213248_n.jpg?_nc_cat=0&oh=7626513a87622a36d69871d135c9215a&oe=5B7704AD)
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34509853\\_2082379871803447\\_6632481763421585408\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=3900ace76ade21cf12251e7e5aa9bb40&oe=5BBD0C1E](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34509853_2082379871803447_6632481763421585408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3900ace76ade21cf12251e7e5aa9bb40&oe=5BBD0C1E)
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34092932\\_2074995529208548\\_6896999315894435840\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=7b3c7eb786097b80668676abcbec0ee8&oe=5B7722A2](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34092932_2074995529208548_6896999315894435840_n.jpg?_nc_cat=0&oh=7b3c7eb786097b80668676abcbec0ee8&oe=5B7722A2)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2074112525963515>
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34048466\\_2074112269296874\\_5624273662820483072\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=8ac9354019d661d343d3d11fd3bbcd4a&oe=5B76AE9A](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34048466_2074112269296874_5624273662820483072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8ac9354019d661d343d3d11fd3bbcd4a&oe=5B76AE9A)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2079587528749348>
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34393630\\_2079586832082751\\_1203895430606225408\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=8236f78e929bbccb709dc5276272c193&oe=5BC42619](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34393630_2079586832082751_1203895430606225408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8236f78e929bbccb709dc5276272c193&oe=5BC42619)
- [https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34308298\\_2078178142223620\\_8866186635075649536\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b2ee857a733a21d3403aec25a770bef2&oe=5BA5FE0F](https://scontent.fmy1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34308298_2078178142223620_8866186635075649536_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b2ee857a733a21d3403aec25a770bef2&oe=5BA5FE0F)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2072747419433359>

- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34047786\\_2072747132766721\\_6357643881277816832\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=bc574729c9046051d165ddf417be6506&oe=5BA60407](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34047786_2072747132766721_6357643881277816832_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc574729c9046051d165ddf417be6506&oe=5BA60407)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35509229\\_2103849449656489\\_8479902559283183616\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=1af76bc9849abf5b46ab78471d17a391&oe=5BAA4A94](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35509229_2103849449656489_8479902559283183616_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1af76bc9849abf5b46ab78471d17a391&oe=5BAA4A94)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2072351469472954>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33824426\\_2072350079473093\\_4747968663624089600\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=fdd9035965475585c789f09fda6cd4a8&oe=5BB689FD](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33824426_2072350079473093_4747968663624089600_n.jpg?_nc_cat=0&oh=fdd9035965475585c789f09fda6cd4a8&oe=5BB689FD)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35414080\\_210058046650054\\_7789245232238821376\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=03ce1cfdc5fd3d01Oe1aa90cb15e1e7f&oe=5BB24A51](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35414080_210058046650054_7789245232238821376_n.jpg?_nc_cat=0&oh=03ce1cfdc5fd3d01Oe1aa90cb15e1e7f&oe=5BB24A51)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2096107900430644>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35281071\\_2096106367097464\\_9121231284989853696\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=40e6f9bf3e0aef8e5c1e6d61d1d605da&oe=5BA3FE91](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35281071_2096106367097464_9121231284989853696_n.jpg?_nc_cat=0&oh=40e6f9bf3e0aef8e5c1e6d61d1d605da&oe=5BA3FE91)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34442903\\_2082065738501527\\_756935016088338432\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=aec842361486c40cea53614d34ed7567&oe=5BB392F2](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34442903_2082065738501527_756935016088338432_n.jpg?_nc_cat=0&oh=aec842361486c40cea53614d34ed7567&oe=5BB392F2)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34301398\\_2079586008749500\\_3190142102189113344\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=e5ad107edf81030e1c4a9f4585e9b32b&oe=5BA9F47E](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34301398_2079586008749500_3190142102189113344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e5ad107edf81030e1c4a9f4585e9b32b&oe=5BA9F47E)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34796532\\_2087675854607182\\_2177205384329035776\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=84842021472c2feef7edf4ce17154eac&oe=5BC48D3F](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34796532_2087675854607182_2177205384329035776_n.jpg?_nc_cat=0&oh=84842021472c2feef7edf4ce17154eac&oe=5BC48D3F)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34821060\\_2087676437940457\\_2821761086468915200\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=ca4f74de7b6d87c76402e09c540f2efd&oe=5BBB1040](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34821060_2087676437940457_2821761086468915200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ca4f74de7b6d87c76402e09c540f2efd&oe=5BBB1040)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34863399\\_2087676701273764\\_5851253153881653248\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=c38e8a708116b365319abd91496af87a&oe=5BBOEB84](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34863399_2087676701273764_5851253153881653248_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c38e8a708116b365319abd91496af87a&oe=5BBOEB84)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2085224771518957>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34669122\\_208522814852486\\_6182571934731993088\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=2e0f1e9916f4649096e6358abfa60f38&oe=5BA9BD7B](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34669122_208522814852486_6182571934731993088_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2e0f1e9916f4649096e6358abfa60f38&oe=5BA9BD7B)
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34287181\\_2077730365601731\\_2205665383820558336\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=c1be6d41f183d1412d6595f5b34b872f&oe=5BB8967A](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34287181_2077730365601731_2205665383820558336_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c1be6d41f183d1412d6595f5b34b872f&oe=5BB8967A)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2076812989026802>
- [https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34120466\\_2076812019026899\\_2892444230842580992\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=ccc4f0302f8a](https://scontent.fmt1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34120466_2076812019026899_2892444230842580992_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ccc4f0302f8a)

c3d6dc283b9bc5304748&oe=5B7633D3

- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34177523\\_2074995625875205\\_3263262202416594944\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=3f9e3993473374051c9ca52e37edc0c7&oe=5BBAAE1A](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34177523_2074995625875205_3263262202416594944_n.jpg?_nc_cat=0&oh=3f9e3993473374051c9ca52e37edc0c7&oe=5BBAAE1A)
- [http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_32\\_2018.pdf](http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_32_2018.pdf)
- [http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_32\\_2018\\_ANEXO6.pdf](http://ietam.orq.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_32_2018_ANEXO6.pdf)
- <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/MANUAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N-COMAPA-VICTORIA.pdf>
- [https://www.facebook.com/josemanuel.gonzalezluna.77/photos?lst=803877994%3A100013073775092%3A1529554837&source\\_ref=pb\\_friends\\_tl](https://www.facebook.com/josemanuel.gonzalezluna.77/photos?lst=803877994%3A100013073775092%3A1529554837&source_ref=pb_friends_tl)
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=438334613278994&set=a.124680977977694.1073741826.100013073775092&tvpe=3&permPage=1>
- [https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/27657160\\_400577590388030\\_8391998671411999831\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&\\_nc\\_eui2=AeGPoEA6tvYK1Uwm6eA8eCA2QMuGdHZOaoWfd2S5ePJoOPYGyi6jz-diOpfdprPz3VHCTCNIGOUeZu82JNhZKDXADvdLQbDix1RnZERI09dvEg&oh=3df6cac48cdc3b04e7eb56ff2e2319d2&oe=5BE9881C](https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/27657160_400577590388030_8391998671411999831_n.jpg?_nc_cat=0&_nc_eui2=AeGPoEA6tvYK1Uwm6eA8eCA2QMuGdHZOaoWfd2S5ePJoOPYGyi6jz-diOpfdprPz3VHCTCNIGOUeZu82JNhZKDXADvdLQbDix1RnZERI09dvEg&oh=3df6cac48cdc3b04e7eb56ff2e2319d2&oe=5BE9881C)
- [https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/14079573\\_133296397116152\\_4794960205780112565\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&\\_nc\\_eui2=AeE17h4fQgWfYUoyQHN9b6VfTqbJoxqJft3xlmg5Z6rOfzI91mPv56SJUADqXVEHr-yFSShPC9vilfJWwIYVLR2QR0j2uf4j\\_aSHWUmpPEEQg&oh=e39d80e3d359dbe419a056029eeb859a&oe=5BB45814](https://scontent-atl3-1.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/14079573_133296397116152_4794960205780112565_n.jpg?_nc_cat=0&_nc_eui2=AeE17h4fQgWfYUoyQHN9b6VfTqbJoxqJft3xlmg5Z6rOfzI91mPv56SJUADqXVEHr-yFSShPC9vilfJWwIYVLR2QR0j2uf4j_aSHWUmpPEEQg&oh=e39d80e3d359dbe419a056029eeb859a&oe=5BB45814)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/?t=6>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1982474388460663/?t=13>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1988108977897204/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/1988108977897204/?t=25>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2090221234352644/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2090221234352644/?t=19>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=03>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=18>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/videos/2116350255073075/?t=25>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1535590783149028>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/17952663\\_1535590136482426\\_1234814916999835287\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b19b2e8846009fa86bc1f061ac00c1db&oe=5BAEDD2C](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/17952663_1535590136482426_1234814916999835287_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b19b2e8846009fa86bc1f061ac00c1db&oe=5BAEDD2C)

- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683170\\_1996411033733665\\_4613795144039548506\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b39d37c03ed165563bc5d6a178b75007&oe=5BB2A2E4](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683170_1996411033733665_4613795144039548506_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b39d37c03ed165563bc5d6a178b75007&oe=5BB2A2E4)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1988025434572225>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/29683470\\_1988025011238934\\_6851086706858494529\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=1ba6095d17f5b9d118e7e525acd4d1a3&oe=5BA47D61](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/29683470_1988025011238934_6851086706858494529_n.jpg?_nc_cat=0&oh=1ba6095d17f5b9d118e7e525acd4d1a3&oe=5BA47D61)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1987818421259593/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29570420\\_1987818421259593\\_8832391889642528678\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=0a0a7b95af3db02dc0fd168b7f5458f1&oe=5BB13552](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29570420_1987818421259593_8832391889642528678_n.jpg?_nc_cat=0&oh=0a0a7b95af3db02dc0fd168b7f5458f1&oe=5BB13552)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/1985936994781069/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594878\\_1985936994781069\\_8849562715853279532\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=b26abb3ac0dd4abcc47eba98edbf2305&oe=5BAF31F2](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594878_1985936994781069_8849562715853279532_n.jpg?_nc_cat=0&oh=b26abb3ac0dd4abcc47eba98edbf2305&oe=5BAF31F2)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1985827461458689>
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1985742444800524/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29542628\\_1985742444800524\\_2535531518602125417\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=71bacb784d637593098ea527cc0d43a8&oe=589DE196](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29542628_1985742444800524_2535531518602125417_n.jpg?_nc_cat=0&oh=71bacb784d637593098ea527cc0d43a8&oe=589DE196)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/1984416374933131/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683666\\_1984416374933131\\_4541086821471887918\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=418e785453c807387dbff68fe4f0d3e0&oe=5BA98B0F](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29683666_1984416374933131_4541086821471887918_n.jpg?_nc_cat=0&oh=418e785453c807387dbff68fe4f0d3e0&oe=5BA98B0F)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1984323724942396/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594453\\_1984323724942396\\_595474973599634615\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=5fe7bac15eeb9a2592fd14528fe4b24c&oe=5BA40745](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29594453_1984323724942396_595474973599634615_n.jpg?_nc_cat=0&oh=5fe7bac15eeb9a2592fd14528fe4b24c&oe=5BA40745)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1984164581624977/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29573261\\_1984164581624977\\_6916828916345839934\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=2cbfcbdbab82f5ae31ed552f272291f7e&oe=5BA5872A](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/29573261_1984164581624977_6916828916345839934_n.jpg?_nc_cat=0&oh=2cbfcbdbab82f5ae31ed552f272291f7e&oe=5BA5872A)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.114423298599124/1983907131650722/?type=3&permPage=1>

- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/29511398\\_1983907131650722\\_3222931704929874458\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=f910a6e31f89e85a55204ae2a16574d0&oe=5BB72A88](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/29511398_1983907131650722_3222931704929874458_n.jpg?_nc_cat=0&oh=f910a6e31f89e85a55204ae2a16574d0&oe=5BB72A88)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.707401512634630.1073741826.1144232985991241947896031918499/?type=3>
- [https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/28471633\\_1947896031918499\\_8561124706222329766\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=709c1084dce7bef4c6c28ba5b0761082&oe=5BE498B3](https://scontent.fmtv1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/28471633_1947896031918499_8561124706222329766_n.jpg?_nc_cat=0&oh=709c1084dce7bef4c6c28ba5b0761082&oe=5BE498B3)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1922500831124686>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/27655431\\_1922500651124704\\_7531774624386658335\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=ee094039a4861405d9cf5bb285712e1d&oe=5BE92451](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/27655431_1922500651124704_7531774624386658335_n.jpg?_nc_cat=0&oh=ee094039a4861405d9cf5bb285712e1d&oe=5BE92451)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/1721047831269988>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/21314409\\_1721045974603507\\_900803949371300706\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=c8ec1a248252c959327ebb90c4e537f0&oe=5BB17119](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/21314409_1721045974603507_900803949371300706_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c8ec1a248252c959327ebb90c4e537f0&oe=5BB17119)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/photos/a.167436653297788.32826.114423298599124/2017628211611947/?type=3>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/30724858\\_2017628211611947\\_5936145248710708859\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=bc2e72c9e297d1922fu6e3a36274942c&oe=5BB1ED7C](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/30724858_2017628211611947_5936145248710708859_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc2e72c9e297d1922fu6e3a36274942c&oe=5BB1ED7C)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35080885\\_2091106107597490\\_7308217369057296384\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=81abf9cecec28231fe7e7233932cbcee&oe=5BBB31DD](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35080885_2091106107597490_7308217369057296384_n.jpg?_nc_cat=0&oh=81abf9cecec28231fe7e7233932cbcee&oe=5BBB31DD)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2098148740226560>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35360753\\_2098145600226874\\_7594672248678514688\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=1b8c994384e1d1b4a8e66ea3d7e3af59&oe=5BA5A316](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35360753_2098145600226874_7594672248678514688_o.jpg?_nc_cat=0&oh=1b8c994384e1d1b4a8e66ea3d7e3af59&oe=5BA5A316)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35416033\\_2098148533559914\\_6383095930488356864\\_o.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=17dcf34c049c8e293fb8cd5f3d8cba12&oe=5BC34159](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35416033_2098148533559914_6383095930488356864_o.jpg?_nc_cat=0&oh=17dcf34c049c8e293fb8cd5f3d8cba12&oe=5BC34159)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35050062\\_2089635104411257\\_275279559400620032\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=c5a5d5b673c05ac02aaf30e83eb81c6a&oe=5BA16E16](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/35050062_2089635104411257_275279559400620032_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c5a5d5b673c05ac02aaf30e83eb81c6a&oe=5BA16E16)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089325564442211>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35026772\\_2089323507775750\\_3954269582180483072\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=a67e4c1716b31e971ed9eaaeeef746d&oe=5BB148E1](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.09/35026772_2089323507775750_3954269582180483072_n.jpg?_nc_cat=0&oh=a67e4c1716b31e971ed9eaaeeef746d&oe=5BB148E1)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2089090551132379>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34847761\\_2089089377799163\\_6287885262974353408\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=e7af2ef58b509608984c01f49e411c8&oe=5BC47D26](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34847761_2089089377799163_6287885262974353408_n.jpg?_nc_cat=0&oh=e7af2ef58b509608984c01f49e411c8&oe=5BC47D26)

- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34837295\\_2087938991247535\\_7345880048945070080\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=639dd42e6b7aec0d2fb2b53560e07f4a&oe=5BBA0B32](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34837295_2087938991247535_7345880048945070080_n.jpg?_nc_cat=0&oh=639dd42e6b7aec0d2fb2b53560e07f4a&oe=5BBA0B32)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34304802\\_2078177518890349\\_3911577362445107200\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=75df377bcd10785b86dae199abe97afa&oe=5BBDAB33](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34304802_2078177518890349_3911577362445107200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=75df377bcd10785b86dae199abe97afa&oe=5BBDAB33)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191957\\_2077729285601839\\_6161917595919319040\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=54947902467c0f62380f40f755d17ce9&oe=5BB16299](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34191957_2077729285601839_6161917595919319040_n.jpg?_nc_cat=0&oh=54947902467c0f62380f40f755d17ce9&oe=5BB16299)
- <https://www.facebook.com/OscarAlmarazS/posts/2076394185735349>
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34117815\\_2076392632402171\\_1913436607864635392\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=8fe3a712f4537e6259079a502a07de0b&oe=5BAFC85D](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34117815_2076392632402171_1913436607864635392_n.jpg?_nc_cat=0&oh=8fe3a712f4537e6259079a502a07de0b&oe=5BAFC85D)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34121349\\_2075479265826841\\_6563088307532595200\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=01a879456bf949c0c2ea900fea161262&oe=5BBD4442](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/34121349_2075479265826841_6563088307532595200_n.jpg?_nc_cat=0&oh=01a879456bf949c0c2ea900fea161262&oe=5BBD4442)
- [https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33990781\\_2074111899296911\\_2837624634076037120\\_n.jpg?\\_nc\\_cat=0&oh=bc4ecae38365fa6b761781ac59098248&oe=5BA6FF69](https://scontent.fmty1-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/33990781_2074111899296911_2837624634076037120_n.jpg?_nc_cat=0&oh=bc4ecae38365fa6b761781ac59098248&oe=5BA6FF69)

• Adjunto al presente un dispositivo de memoria USB, marca GHIA, USB FLASHDRIVE, de 16GB DE CAPACIDAD, TIPO GAC074, COLOR VERDE FOSFORESCENTE, en el que se contienen los archivos:

"Video 01.mp4".

"Video 02.mp4"

"Video 03.mp4"

"Video 04.mp4"

"VideoForoCanaco2018.mp4"

2.- DOCUMENTAL- Misma que se hace consistir en la constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en el presente medio impugnativo.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS.- Consistentes en:

- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO REFERENCIAS FOTOGRÁFICAS #1' #2, #3, #4, #5.

- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO DENTRO DEL APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.

- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO MUESTRA FOTOGRÁFICA PERFIL DE FACEBOOK DE JOSÉ MANUEL

GONZÁLEZ LUNA #1, #2 y #3.

- FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE ESCRITO Y QUE SE IDENTIFICAN PARA MEJOR UBICACIÓN EN EL DOCUMENTO COMO REFERENCIA FOTOGRÁFICA SEÑA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17, #18, #19, #20, #21, #22, #23, #24, #25, #26, #27 y #28.

También se le pide que realice inspección ocular, con el levantamiento de la consecuente acta circunstanciada en todas y cada una de las direcciones electrónicas que fueron reseñadas en cada uno de esos apartados y en el transcurso del presente escrito.

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al Instituto Nacional Electoral, informe detallado a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, sobre las muestras de la propaganda utilitaria reportada por OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, en el que se detallen las cantidades producidas de cada tipo de propaganda, los costos de elaboración (gastos de campaña) de cada una de ellas, proveedores con los que se mandó elaborar la citada propaganda y si tienen o no impresa una identificación del partido o coalición del partido que postuló a OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, esto se le solicita a usted con fundamento en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. También hago mención que previamente se le ha solicitado información a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL mediante escrito SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura de la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- Las fechas en que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- Las cantidades en que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- El material con el que fueron producidas la PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.
- Que indique si PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18 de este escrito contiene la IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.
- Que le remita un tanto de las imágenes correspondientes a las muestras que el denunciado OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER proporcionó a esa UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN a través del

sistema de fiscalización.

- El valor unitario de cada PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18.

- El precandidato, aspirantes, candidato o candidato independiente beneficiado.

- Remita copia certificada de las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de las PROPAGANDA reseñada y descrita en el APARTADO DE PROPAGANDA #1, #2, #3, #4, #5, #6, #7, #8, #9, #10, #11, #12, #13, #14, #15, #16, #17 y #18, así como el calendario de los eventos del candidato beneficiado en donde fueron utilizadas y repartidas por sus simpatizantes.

5. -DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mediante el cual se FIJAN LOS CRITERIOS TENDIENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento:<http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/Relacion-de-Maquinaria.pdf>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/Formato-Remuneraci%C3%B3n-bruta-y-neta417.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre las remuneraciones a su personal.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://transparencia.comapavictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2017/11/Directorio-Comapa-Noviembre-2017.pdf>, que consiste en información pública que proporciona el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre el directorio de sus funcionarios.

09.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento:

<http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/38.Proqr>

*amas Ofrecen.xlsx, que consiste en información pública que proporciona el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre los programas que ofrecen a la ciudadanía.*

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA y TÉCNICA, consistente en una impresión del contenido del documento: <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/docs/fracciones/Historico/38.ProgramasOfrecen.xlsx>, que consiste en información pública que proporciona el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS en su portal de transparencia sobre los programas que ofrecieron a la ciudadanía en el año 2017.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en IETAM/CG-32/2018 de 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

12.-INFORME DE AUTORIDAD.- El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, sobre las obras públicas inauguradas y ejecutadas el 12 de junio de 2018, esto se le solicita a usted con fundamento en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. También hago mención que previamente se le ha solicitado información la información al citado ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO mediante escrito SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En la inteligencia de que la autoridad informante deberá:

- *Detallar las obras públicas inauguradas y ejecutadas el 12 de junio de 2018. Especificando tipo de obra o servicio público prestado, los servidores públicos que asistieron a la inauguración de la obra pública o entrega del servicio, y el plan de obra pública en el que estuviera autorizado.*
- *Informar el puesto, sueldo y adscripción de JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA.*
- *Informar qué obra pública se inauguró o ejecutó o qué servicio se le proporcionó el 12 de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y ?(Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100.*
- *Informe sobre el motivo de la presencia del señor JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ LUNA el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100 y el carácter o calidad específica con la que se presentó en ese lugar.*
- *Informe los bienes muebles y servicios de ese organismo que fueron*

utilizados el día

- 12 de de (sic) junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y 7 (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100. Remitir copia certificada del acta levantada con motivo de la obra ejecutada o servicio público entregado el día 12 de de junio de 2018 a la población que vive en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres).

- Informe sobre el motivo de la presencia del señor OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER el día 12 de de (sic) junio de 2018 en las calles Mutualismo, entre calles 6 (José Núñez de Cáceres) y 7 (Porfirio Díaz), de la colonia Mainero, C.P. 87100, y la calidad específica con la que acudió inaugurar obra pública o proporcionar servicios a la población que habita en ese lugar.

13.- UNA GORRA COLOR GRIS, MARCA: "OSCAPS", TALLA: UNITALLA, FABRICACIÓN CHINA, IMPORTADA POR "GRUPO OSCAPS", COMPOSICIÓN: 80% ACRÍLICO, 20% ALGODÓN, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA GORRA COLOR GRIS, CON BORDADO EN COLOR BLANCO AL FRENTE QUE CONTIENE UN LOGOTIPO QUE ASEMEJA LAS LETRAS "O" Y "A"; EN LA PARTE TRASERA TIENE UN BORDADOR CON LA LEYENDA "OSCAR ALMARAZ", ACOMPAÑADO DE TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

14.- UNA GORRA COLOR BLANCO, MARCA: SIN MARCA, TALLA: UNITALLA, FABRICACIÓN CHINA, IMPORTADA POR ISACE INTERNACIONAL S.A.DE C.V., COMPOSICIÓN:

100% ACRYLICO, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA GORRA CON BORDADO EN COLOR VERDE AL FRENTE QUE CONTIENE UN LOGOTIPO QUE ASEMEJA LAS LETRAS "O" Y "A"; EN LA PARTE TRASERA TIENE UN BORDADOR CON LA LEYENDA "OSCAR ALMARAZ", ACOMPAÑADO DE TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

15.- UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO, MARCA: "M&O GOLD", TALLA: MEDIANA, FABRICACIÓN MEXICANA, DISTRIBUIDORA MOYEL S.A. DE C.V., COMPOSICIÓN: 100% ALGODÓN, DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA: UNA PLAYERA DE COLOR BLANCO, CON UN PROCESO ADICIONAL DE ESTAMPADO EN EL FRENTE CON LETRAS EN VARIOS COLORES QUE FORMAN LA LEYENDA "ALMARAZ"; LA LETRA "A" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR VERDE, LA LETRA "L" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR NARANJA, LA LETRA "M" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR MORADO, LA LETRA "A" UBICADA A LA DERECHA DE LA LETRA "L" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AZUL CELESTE, LA LETRA "R" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AZUL, LA LETRA "A" UBICADA ENTRE LAS LETRAS "R" Y "Z" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR ROJO Y LA LETRA "Z" SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN COLOR AMARILLO. UN SEGUNDO

PROCESO ADICIONAL DE ESTAMPADO EN LA PARTE TRASERA DE LA PLAYERA EN EL QUE SE APRECIA LA LEYENDA "OSCAR" Y ENCIMA DE ESTA SE ENCUENTRA UN LOGOTIPO CONFORMADO POR TRES TRIÁNGULOS EQUILÁTEROS DE COLORES VERDE, AZUL Y ROJO RESPECTIVAMENTE; EN LA LEYENDA "OSCAR", EL ESTAMPADO DE LAS LETRAS SE CONFORMA DE LA SIGUIENTE MANERA: EL SÍMBOLO QUE ASEMEJA LA LETRA "O", SE ENCUENTRA ESTAMPADO EN COLOR VERDE, LAS LETRAS "S", "C", "A" Y "R", SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS EN COLOR ROJO. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

16.- UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO, DESCRIPCIÓN: UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO DE FONDO ROJO, CON LA LEYENDA "ALMARAZ" EN LETRAS BLANCAS. SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA

17.- UNA PULSERA MULTICOLOR, SIN MARCA, DESCRIPCIÓN: UNA PULSERA TEXTIL, CON DISEÑO SECUENCIAL DE CUADROS DE COLORES QUE SIGUEN EL PATRÓN ROJOROSA, AZUL, MORADO, VERDE LIMÓN Y VERDE. EL CUADRADO EN COLOR SE UTILIZA COMO FONDO PARA MOSTRAR UN SÍMBOLO QUE ASEMEJA A LAS LETRAS "O" Y "A". SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

17.- (SIC) UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO, SIN MARCA, DESCRIPCIÓN: UNA CALCOMANÍA PARA VEHÍCULO DE COLOR ROJO, CON UN SÍMBOLO QUE ASEMEJA LAS LETRAS "O" Y "A". EN LA PARTE TRASERA DEL MATERIAL ADHESIVO DESPRENDIBLE SE LEE LA LEYENDA "ARLON". SIN IDENTIFICACIÓN DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE POSTULA LA CANDIDATURA.

18.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca a mi representada*

19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se conforme con motivo de la presente Queja y/o Denuncia en todo lo que beneficie a mi representada.*

*Por parte de esta Secretaría, se le tienen por ofrecidas al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:*

**1.- PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en todas aquellas deducciones lógico- jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezcan a mis intereses - - - - -

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.- - - - -

*Por parte de esta Secretaría, se le tienen por ofrecidas al C. José Manuel González Luna los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:*

**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia de recibo oficial expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado -----

**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral. -----

**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en original de constancia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, esta prueba tiene como finalidad probar que no soy GERENTE COMERCIAL DE LA SUCURSAL NORTE y que la hora en que acontecen los hechos que se me imputan fueron fuera de mi horario de labores. -----

**PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en todas aquellas deducciones lógico- jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezcan a mis intereses -----

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.-----

Por parte de esta Secretaría, se le tienen por ofrecidas al Partido Revolucionario Institucional los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

**1.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en todas aquellas deducciones lógico- jurídicas que se desprendan del expediente y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado -----

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En cuanto favorezcan a los intereses de mi representado suscrito.-----

#### **ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 12:33 se abre la etapa de admisión y desahogo de pruebas. -----

Por parte de esta Secretaría, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito de queja, y que consisten en: -----

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Misma que se hace consistir en la constancia de acreditación de su personalidad, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta número **OE/172/2018**, de fecha 5 de julio de este año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual se dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB. -----

Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en acta número **OE/178/2018**, de fecha 8 de julio de este año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual se dio fe del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja -----

*Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----*

**4.- TÉCNICA.-** Consistentes en 1 calcomanía, que a dicho del denunciante acredita la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

*Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----*

**5.- TÉCNICA.-** Consistentes en 1 pulsera, que a dicho del denunciante acredita la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

*Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----*

**6.- TÉCNICA.-** Consistentes en 1 calcomanía con microperforada, que a dicho del denunciante acredita la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

*Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----*

**7.- TÉCNICA.-** Consistentes en 2 cachuchas (una color gris y la otra color blanca), en las que en su parte frontal aparecen bordadas la letras "O" y "E", en su parte trasera "OSCAR ALMARAZ", que a dicho del denunciante acreditan la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

*Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----*

**8.- TÉCNICA.-** Consistentes en 1 playera color blanca, en las que en su parte frontal aparece la frase "ALMARAZ" con las letras con colores verde, naranja, morado, celeste, azul, rojo y amarillo, respectivamente, que a dicho del denunciante acreditan la distribución de propaganda electoral del candidato denunciado, sin contar con el logotipo de partido postulante. -----

*Dicha prueba se tiene admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----*

**9.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.-** -----

*Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----*

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** -----

*Dicha prueba se tienen admitida, y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----*

*Por cuanto hace a la probanza ofrecida por el denunciante, que refiere como resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se fijan los criterios tendientes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018; la misma no se tiene por admitida, en virtud de que no fue aportada por dicho denunciante. -----*

Asimismo, en cuanto a los informe de autoridad, relativo a que se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informe sobre las muestras de la propaganda utilitaria reportada por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en el que se detallen las cantidades producidas de cada tipo de propaganda, los costos de elaboración, proveedores con los que se mandó elaborar y si tienen o no impresa una identificación del partido que lo postuló. Al respecto, se señala que no es de admitirse dicha probanza, ya que incumple con la carga establecida en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en aportar la prueba correspondiente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 16 de julio del presente año, y que consisten en:

- 1.- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** -----
- 2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

Dichas pruebas se tienen por admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, el C. José Manuel González Luna, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 17 de julio del presente año, y que consisten en:

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiente en copia de recibo oficial expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado -----
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. José Manuel González Luna. -----

Dichas pruebas se tienen por admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en original de constancia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, con la cual pretende acreditar que no es **GERENTE COMERCIAL DE LA SUCURSAL NORTE de la** Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. -----

- 4.- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** -----
- 5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

Dichas pruebas se tienen por admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, el Partido Revolucionario Institucional, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 17 de julio del presente año, y que consisten en:

- 1.- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** -----
- 2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-----

*Dichas pruebas se tienen por admitidas y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----*

### **ETAPA DE ALEGATOS**

*A continuación, siendo las 13:01 da inicio la etapa de alegatos. -----*

*A continuación, siendo las 13:02 se le da el uso de la voz al C. Lic. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien manifiesta lo siguiente: Comparezco a esta audiencia, en términos de los artículos 347 y 349 de la Ley Electoral de Tamaulipas, estando en tiempo y forma, dentro del procedimiento sancionador especial que nos ocupa, a fin de ratificar el escrito de fecha 24 de mayo de 2018, mismo que se encuentra engrosado en los autos que lo integran; lo anterior, toda vez que se considera que han sido cometidos actos relacionados con infracciones en materia electoral, por lo cual han sido sometidos a la investigación que realice esta H. Autoridad para su debida configuración y en su momento procesal oportuno se determine la sanción que en derecho corresponda.*

*Vistas las piezas que integran el procedimiento sancionador especial, me permito ofrecer como de mi intención los siguientes alegatos:*

*El presente procedimiento se integró en razón de diversos actos que se consideran que encuadran en infracciones electorales en términos del artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4 fracción 1, 16, 239, 300 fracción V, 342 y 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo cual se justificará durante el presente procedimiento, en particular:*

*A).- El uso de recursos públicos a favor de uno de los candidatos al haber utilizado maquinaria y recursos humanos para entrega de obra pública así como la promoción del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer;*

*B).- Propaganda utilitaria ilegal, al no estar debidamente identificado el partido político al que representaba en campaña el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer; y*

*C).- La promoción de imagen de recursos públicos "Sigue tu huella", la cual utilizara en la entrega de obras y usada desde 2017 para posicionarse entre la comunidad.*

*Los medios de prueba fueron debidamente ofertados para formar convicción en la Autoridad, en la propia denuncia inicial, además de las investigaciones que se realicen para el caso en concreto por parte de la propia Autoridad. Es cuanto*

*A continuación, siendo las 13:08 se le tiene al C. Oscar Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en el escrito de contestación, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -----*

*A continuación, siendo las 13:10 se le tiene al C. Jesús Manuel González Luna, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en el escrito de contestación, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -----*

*A continuación, siendo las 13:12 se le tiene al Partido Revolucionario Institucional, vertiendo los alegatos con forme a lo expresado en el escrito de contestación, mismo que obra en autos, para los efectos legales conducentes. -*

*Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:13 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----*

## **SEXTO. Valoración de pruebas.**

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**TÉCNICAS.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante y por el denunciado, consistentes en fotografías; diversas páginas electrónicas; 5 videos; 1 calcomanía; 1 pulsera; 1 calcomanía microperforada; 2 cachuchas una color gris y otra color blanca, en las cuales en su parte frontal aparecen bordadas las letra “O” y “E” y en la parte trasera “OSCAR ALMARAZ”; 1 playera color blanca con la frase “ALMARAZ”, con las letras en colores verde, naranja, morado, celeste, azul, rojo y amarillo; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en constancia de acreditación, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; copia de recibo oficial de nómina expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. José Manuel González Luna, y constancia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado en la que se asienta que el C. José Manuel González Luna es Jefe de la sucursal Norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en actas de inspección ocular que se identifican con la clave **OE/172/2018** y **OE/178/2018**, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, las cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, en este caso, del contenido de diversas direcciones electrónicas, así como, los videos contenidos en un

dispositivo electrónico USB, solamente generan un indicio de los datos que en ellas se consigna.

En cuanto a la objeción de pruebas que realizan los denunciados **Oscar de Jesús Almaraz Smer; José Manuel González Luna; y el Partido Revolucionario Institucional**, se advierte que en todos los casos realizan una objeción general de del contenido de las probanzas, señalando que el denunciado se limita a enunciar las mismas, sin señalar lo que pretende acreditar, no identifica a las personas, ni los lugares que de ellas se pudiera desprender, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen; respecto de lo cual, esta Autoridad Administrativa Electoral, estima que son infundadas, ya que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, particularmente, cumplen con lo establecido en el artículo 318 de la ley electoral local, puesto que durante la exposición de los hechos y en apartado de pruebas señala con claridad el hecho que pretende acreditar con cada una de éstas.

Por cuanto hace a la objeción de la probanza ofrecida por el denunciante, relativa al informe de autoridad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que dicho promovente no acredita la imposibilidad que tuvo para recabar la misma con anterioridad; cabe señalar que dicha objeción se estimó fundada, por ello, no se tuvo por admitida dentro de la audiencia de Ley.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas; José Manuel González Luna, Gerente Comercial de la zona norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del referido municipio; y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando, transgredieron lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley

Electoral del Estado de Tamaulipas, por el despliegue de propaganda electoral sin la identificación del partido postulante, así como, si los dos ciudadanos referidos infringieron lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, por uso indebido de recursos públicos, por la entrega de obras públicas, así como realizar proselitismo a favor de un candidatura de un partido político, ostentándose como servidores públicos.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1. Uso indebido de recursos públicos; 2. Violaciones en materia de propaganda electoral; 3. Culpa Invigilando del Partido Revolucionario Institucional;** exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Oscar de Jesús Almaraz Smer es Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, cargo del que se separó del 14 de mayo al 11 de junio y del 14 de junio al 1 de julio; lo cual se desprende de las actas de sesión extraordinarias del ayuntamiento de Victoria, de fechas 13 de mayo y 13 de junio de este año, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de

conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El C. Oscar de Jesús Almaraz Smer fue candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta que tuvo dicha calidad; además, por ser un hecho notorio, por la misma actividad electoral que desarrolla este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. José Manuel González Luna es empleado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Victoria, Tamaulipas, lo cual se desprende de los oficios Número SA/233/2018, de fecha 5 de julio de este año, y 230200/7046/2018, de fecha 7 de julio de este año, signados por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, y el jefe de departamento de recursos humano de la Dirección de Administración del mismo, respectivamente; a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **6. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio

público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como

---

<sup>8</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Además, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

### **1.2 Caso concreto**

El C. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, denuncia la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos, por parte del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, con base en lo siguiente:

1. En su calidad de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas; el día 12 de junio de este año, se reunió con 50 vecinos de la Colonia Mainero, de dicho municipio, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7, para hacerles entrega de beneficios consistentes en el mantenimiento de los drenes pluviales y

de la red de agua potable; al mismo tiempo de realizar actos de proselitismo a favor del primero de los ciudadanos señalados, en su calidad de candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular, ya que fueron acompañados por personas que portaban propaganda alusiva a dicha candidatura; asimismo, porque en dicho evento el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer realizó señas similares a las que utiliza en los recorridos de sus actos de campaña como candidato.

Asimismo, en virtud de que se utilizaron recurso humanos y materiales de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas.

2. En su calidad de candidato, en virtud de que el 14 de junio de este año, en una reunión que sostuvo con integrantes de la Cámara Nacional del Comercio, Servytur Victoria, hizo referencia a que en los días anteriores a dicho evento, como Presidente Municipal, “arrancó varios proyectos relacionados con la obra pública municipal”
3. En su calidad de Presidente Municipal Finalmente, en virtud de que del 26 de marzo al 01 de abril y del 8 al 19 de abril, de este año, promovió ante la ciudadanía, mediante la red social Facebook, los eventos de semana santa, conocidos como San Marcos, Albercazo y Tronconazo, utilizó la misma seña que usó durante su campaña electoral como candidato al referido cargo de elección popular.

De igual forma, denuncia al Gerente General de la zona norte, de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas; por la participación en los hechos precisados en el punto número 1, antes señalado.

Para mayor claridad, los hechos denunciados se analizarán en el siguiente orden:

- a).** hechos relacionados con la entrega de una obra pública por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer el día 12 de junio de este año, en la Colonia Mainero, de Victoria, Tamaulipas, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7; **b).** hechos

relativos a que el día 14 de junio de este año, dicho denunciado sostuvo una reunión con integrantes de la Cámara Nacional del Comercio, Servytur Victoria, en la cual hizo referencia a que en los días anteriores a dicho evento, como Presidente Municipal, “arrancó varios proyectos relacionados con la obra pública municipal”; y **c**). Lo concerniente a la utilización de recursos humanos y materiales de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas, por parte del C. José Manuel González Luna, en su calidad de Gerente Comercial de la Zona Norte, de la referida comisión.

**a**) Por lo que hace a que se finque responsabilidad al C. Óscar de Jesús Almaraz Smer por su participación en el arranque de obra celebrado el día 12 de junio de este año, en la Colonia Mainero, de Victoria, Tamaulipas, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7, se estima que los hechos que dan sustento al escrito de queja, fueron materia de otro procedimiento<sup>9</sup>, por tanto, no puede ser motivo de un nuevo pronunciamiento, ya que de hacerlo se vulneraría el principio *non bis in idem*, establecido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales, que expresan lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el citado precepto 23 constitucional prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

---

9 RESOLUCIÓN SE/IETAM/37/2018

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-59/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. JUAN CARLOS CORTINA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PROPAGANDA PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando segundo.

Por su parte, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley de cada país.

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Así, el derecho fundamental conocido como el non bis in ídem, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la posibilidad de ser sancionado más de una vez por tales hechos.

Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

Por lo cual, resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.

El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ha dado origen a la tesis identificada con la clave XLV/2002, con el rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

## **ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>10</sup>.**

Ahora bien, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia; y la segunda, corresponde a la material o sustantiva (no a dos sanciones). En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio non bis in idem, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para determinar esa coincidencia entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: (I) identidad de persona (eadem persona); (II) identidad de objeto (eadem re), e (III) identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).

Bajo ese tenor, lo que salvaguarda este derecho fundamental es que no se inicie un nuevo procedimiento o se sancione a la misma persona por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento instaurado contra un gobernado.

En la especie, el C. Eugenio Ávalos González, representante propietario de Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, pretende que se sancione al C. Óscar de Jesús Almaraz Smer, candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por el evento de entrega de obra

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo 1, páginas 1102-1103.

relativos al día 12 de junio de este año, en la Colonia Mainero, de Victoria, Tamaulipas, en la calle mutualismo, entre calles 6 y 7.

En ese sentido, se advierte que en el caso bajo análisis se actualizan los componentes relativos al principio non bis in ídem, como enseguida se señala:

- **Identidad de persona (eadem persona).** Óscar de Jesús Almaraz Smer, es señalado como denunciado, tanto en el procedimiento especial sancionador PSE-59/2018, resuelto en fecha 29 de junio del año actual, mediante fallo SE/IETAM-37/2018, como en el presente caso<sup>11</sup>.



- **Identidad de objeto (eadem re).** Evento cuestionado del 12 de junio del año en curso, en el que participó el aludido ciudadano, es el mismo señalado dentro del PSE-59/2018, e inclusive una de las imágenes que aportan como prueba es la misma:

<sup>11</sup> SEXTO.- el infractor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER, en su calidad de presidente municipal realizo actos de campaña cuando no lo debía hacer, lo que es fácil demostrar con un informe de autoridad que mencione la Presidencia Municipal y/o el Republicano Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas lo siguiente:

- 1.- el día 13 de junio de 2018 que obras fueron entregadas en la calle del 5 y 6 mutualismo del plano de ciudad Victoria, Tamaulipas
- 2.- que entregue la Presidencia Municipal las evidencias fotográficas de tal evento del día 13 de junio de 2018 en calle 5 y 6 mutualismos de ciudad Victoria Tamaulipas.
- 3.- el día 13 de junio de 2018 en que horario fueron entregadas obras públicas en la calle del 5 y 6 mutualismo del plano de ciudad Victoria, Tamaulipas

- **Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).** Se tenga por acreditado el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, al haber asistido a la entrega de la obra pública.

De esta manera, tenemos que en caso de que esta Autoridad estime atender los planteamientos del denunciante, se actualizaría la prohibición consagrada en el principio de non bis in ídem, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales descritos, lo cual implica una imposibilidad jurídica para juzgar nuevamente lo mismo<sup>12</sup>.

Cabe señalar que el denunciante hace referencia a que con la entrega de la obra pública en mención también existió violación a lo establecido en el resolutive segundo, numeral 2, apartado A, fracciones I, II y III y apartado B, de la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018”*, en virtud de la divulgación de la propaganda gubernamental durante la etapa de campaña electoral; sobre lo cual se señala que dicha resolución fue revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia dentro del expediente SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS, por cual no tiene efectos vinculantes. Además, si bien es cierto el denunciante basa el mismo hecho sobre dos transgresiones, cabe señalar que se desprende que dichas alegaciones las endereza respecto de un uso indebido de recursos públicos.

---

<sup>12</sup> Resolutivo del PSE-59/2018

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la queja interpuesta por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando segundo.

b) En lo relativo a que el día 14 de junio de este año, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer sostuvo una reunión con integrantes de la Cámara Nacional del Comercio, Servytur Victoria, en la cual hizo referencia a que en los días anteriores a dicho evento, como Presidente Municipal, “arrancó varios proyectos relacionados con la obra pública municipal”; al respecto, cabe resaltar que de las pruebas aportadas por el denunciante, no se genera certeza respecto de las afirmaciones del denunciante, toda vez que dichas probanzas consisten en pruebas técnicas, pues se trata de una videograbación aportada mediante un CD-ROM, y el contenido de una liga electrónica, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

De igual forma, es señalar que en los autos no existe algún indicio respecto a que dicho evento fuera pagado con recursos públicos, de ahí que al sólo tenerse por acreditado que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer acudió al referido evento, pues así lo acepta dicho denunciado al contestar la queja, no se puede tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En ese orden de ideas, tenemos que el denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

c) En cuanto a la utilización de recursos humanos y materiales de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas, por parte del C. José Manuel González Luna, en su calidad de Gerente Comercial de la Zona Norte, cabe señalar que dichas afirmaciones del denunciante sólo pueden tomarse como una opinión subjetiva, pues no aporta probanza alguna con la cual soporte su dicho, ya que de las pruebas técnicas que aporta, no se desprende que el referido denunciado haya realizado algún acto de proselitismo a favor de la candidatura del C. Oscar de Jesús Almaraz. De esta manera, no se puede tener por acreditado que el C. José Manuel González Luna, en su calidad de Gerente Comercial de la Zona Norte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de Victoria, Tamaulipas, haya realizado la violación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna por parte del denunciado.

Cabe señalar que si bien es cierto se tiene por acreditado que el referido funcionario público estuvo presente en la entrega de la obra que refiere el denunciante<sup>13</sup>, dicha circunstancia no puede considerarse como un uso indebido de recursos públicos, sino, en todo caso, como una actividad propia de sus labores como empleado de confianza de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

---

<sup>13</sup> Así lo acepta al contestar la denuncia, dentro de la audiencia de Ley.

Finalmente, por cuanto hace a que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer realizó proselitismo en su calidad de Presidente Municipal, mediante la publicación de imágenes en la red social Facebook, alusivas a los eventos de semana santa, conocidos como San Marcos, Albercazo y Tronconazo, utilizando la misma señal que usó durante su campaña electoral como candidato; cabe señalar que dentro del expediente no existe probanza de la cual se pueda desprender la referida circunstancia; pues en los autos sólo obran pruebas técnicas, consistentes en el contenido de diversas ligas electrónicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recién transcrito.

Por las mismas razones, no se tiene por acreditado que el denunciado haya exaltado su imagen como candidato en el presente proceso electoral, pues, como se dijo, se advierte que las aseveraciones que realiza el denunciante resultan subjetivas, ya que no aporta alguna prueba contundente para acreditar su dicho.

Todo lo anterior, a pesar de que corresponde al denunciante la carga de la prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

## **2. Violación en materia de propaganda electoral**

## 2.1 Marco Normativo

En principio, tenemos que el artículo 41, párrafo segundo, base I, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, la base IV, del referido dispositivo Constitucional señala que la Ley establecerá las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley Electoral local, dispone que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y dicha Ley.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Asimismo, el artículo 246 de la citada ley comicial, establece que la propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.

De esta manera, tenemos que la propaganda electoral representa una forma de comunicación persuasiva encaminada a obtener el voto del electorado por los

partidos políticos, coaliciones y candidatos; sin embargo, respecto de su contenido, la propia legislación electoral impone diversos requisitos dentro de los cuales se encuentra el de utilizar durante la campaña electoral una identificación precisa del partido político que postula a los candidatos, a efecto de que la ciudadanía identifique plenamente a las diversas opciones políticas.

## 2.2 Caso concreto

El C. Eugenio Ávalos González, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, denuncia al Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, por la violación a lo establecido en los artículos 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 246, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acuerdo IETAM/CG-048/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual se aprobaron los “*LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS*”, así como los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral; en virtud de que durante la etapa de campañas electorales desplegó propaganda electoral que carece de la identificación del partido político postulante.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la infracción aducida por el denunciante, en virtud de que dentro de los autos que integran el presente sumario únicamente obran indicios respecto de la conducta atribuida al denunciado, los cuales derivan de diversas pruebas técnicas aportadas por el denunciante, las cuales consisten en imágenes obtenidas de una cuentas de la red social Facebook atribuida al denunciado, la cual fue negada implícitamente por el mismo, en virtud de que objeta las probanzas aportadas por el denunciante al contestar la denuncia; así como las consistentes en una lona, dos calcomanías,

dos cachuchas, dos calcomanías y una pulsera<sup>14</sup>. Lo anterior es así, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Todo lo anterior, a pesar de que corresponde al denunciante la carga de la prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

Cabe resaltar que el denunciante no aporta medio probatorio alguno para acreditar la distribución de dicha propaganda, sino que se limita a aseverar que la misma le fue regalada en la vía pública; esto es, no menciona en qué lugar o de qué manera obtuvo la misma; lo cual resulta relevante si se parte de la base de que la propaganda en cuestión puede ser confeccionado con relativa facilidad. En ese sentido, no existe convicción en esta Autoridad de la infracción atribuida al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

Lo anterior, es un elemento a tomar en consideración, toda vez que en el procedimiento especial sancionador resulta aplicable el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

### **3. Responsabilidad por culpa invigilando del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones en materia de propaganda electoral**

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional debe ser responsabilizado por "Culpa in Vigilando", toda vez que ésta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no se acredita la violación de lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; la consecuencia lógica jurídica es considerar al Partido Revolucionario Institucional como no responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a los C.C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, José Manuel González Luna y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa en in vigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del Día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente.

El octavo punto del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSE-81/2018, respecto del Procedimiento Sancionador Especial iniciado de manera oficiosa en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 28 de junio del presente año, dentro del Expediente PSE-73/2018, mediante las cuales, se ordenó el retiro de propaganda electoral colocada en diversos lugares de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se determina la existencia de la infracción a lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

Bien, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-23/2018**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-81/2018

**DENUNCIANTE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

**DENUNCIADOS:** MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ  
MALDONADO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A  
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RÍO, BRAVO,  
TAMAULIPAS

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 15 de agosto del 2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-81/2018, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS; EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-73/2018, MEDIANTE LAS CUALES, SE ORDENÓ EL RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN DIVERSOS LUGARES DE LA CIUDAD DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 28 de junio de este año, la Secretaría Ejecutiva dictó resolución, en la cual ordenó al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, realizara el retiro de propaganda electoral en la que aparecía su imagen de manera conjunta con la del C. Andrés Manuel López Obrador,

candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia” dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

**SEGUNDO. Verificación del incumplimiento de la resolución.** Mediante acta circunstanciada número OE/02/2018 de fecha 2 de julio del presente año, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, remitió a este Instituto acta levantada con motivo de una inspección ocular, en la cual consta que en la fecha referida continuaba ubicada la propaganda político electoral de la que se ordenó su retiro, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**TERCERO. Radicación.** El 6 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador con la clave de expediente **PSE-81/2018**, en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en su calidad de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, en virtud del incumplimiento de la resolución señalada en resultando PRIMERO.

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** En esa misma fecha, se instruyó mediante oficio a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, para que realizara una inspección ocular, a efecto de que verificara y diera fe si se encontraba propaganda electoral conjunta del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal del referido municipio, con el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en las direcciones siguientes:

- Calle Naranjo, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).

- Libramiento Río Bravo, entre Colegio Militar y Tamaulipas (Espectacular).
- Calle Ignacio Allende, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Mtz. (Lona rectangular).
- Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I. Madero, esquina con Dren Río Bravo Colonia Conalep (Panorámico).
- Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I. Madero, entre Matamoros y 5 de febrero “Joyería el Kilate”. (Micro perforado).

**QUINTO. Admisión y Emplazamiento.** A través de auto de fecha 12 de julio del actual, el Secretario Ejecutivo admitió el procedimiento sancionador especial, emplazando al denunciado mediante notificación personal del día siguiente, para que compareciera a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 16 de julio del actual, a las 19:00 horas.

**SEXTO. Solicitud de información.** A través de auto de fecha 16 de julio del actual, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto remitiera copia del expediente y documentación formada con motivo del registro del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, como Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 19:00 horas del día 16 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, a la cual no compareció el denunciado.

**OCTAVO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante oficio número SE/2074/2018 de esa misma fecha,

recibido a las 20:00 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**NOVENO. Remisión del proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión.** El día 18 de julio del año en curso, mediante oficio SE/2151/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 19:30 horas de esa misma fecha.

**DÉCIMO. Sesión de la Comisión.** El día 19 de julio de 2018, a las 19:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se establecería el fundamento para la Competencia del Consejo General para conocer del presente asunto y sancionar al denunciado, y en los puntos resolutive del mismo, precisar el área del Instituto ante el cual se debe realizar el pago de la multa.

**DÉCIMO PRIMERO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.** El día 21 de julio del año que transcurre, mediante oficio SE/2167/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto, con las modificaciones ordenadas por la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el presente proceso electoral local, por el incumplimiento de una determinación de la

Secretaría Ejecutiva, relacionado con violaciones en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, esta Autoridad Electoral es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, conforme a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-RAP-217/2015, SUP-REP-227/2015 y SUP-REP-230/2015, en los cuales determinó que cuando los hechos motivos de la denuncia se encuentran estrechamente vinculados con un proceso electoral, deben ser analizados por la vía del procedimiento especial sancionador, situación que es concordante con el presente caso, pues se trata del incumplimiento de medidas cautelares relacionadas con violaciones en materia de propaganda electoral en el proceso electoral local actual, previstas en el artículo 348 de la normativa electoral local.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El C. Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador Especial en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas; en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por dicha Secretaría Ejecutiva en fecha 28 de junio de este año, dentro del expediente PSE-73/2018, mediante las cuales, ordenó a dicho ciudadano realizara el retiro de diversa propaganda electoral colocada en varios lugares de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas.

El Secretario Ejecutivo inició el referido procedimiento sancionador sobre la base de la documental pública, consistente en Acta Circunstanciada número OE/04/2018, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, de fecha 10 de julio de 2018, en la cual consta que en esa fecha aún se encontraba colocada la propaganda electoral de la cual se ordenó su retiro.

**CUARTO. Contestación de la denuncia por parte del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.** El C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, no dio contestación a los hechos que le imputan, ni ofreció prueba alguna.

**QUINTO. Audiencia de Ley.** Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, a fin de tener precisión respecto de lo plasmado durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 19:00 horas, del 16 de julio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-81/2018**, iniciado de manera oficiosa; en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por el incumplimiento a las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en fecha 28 de junio de la presente anualidad, donde se ordenó el retiro de la propaganda motivo de la denuncia. -----

Siendo las 19:00 horas, se hace constar que no comparece el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, aun y cuando de autos se desprende que fue legalmente emplazado. -----

#### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación siendo las 19:09 horas, por parte de esta Secretaría se tiene al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, no contestando los hecho que se le imputan. -----

#### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 19:11 horas, por parte de esta Secretaría se tiene como medio de prueba la **documental pública**, consistente en Acta Circunstanciada número OE/04/2018, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas de fecha 10 de julio 2018. -----

#### **ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 19:13 horas, por parte de esta Secretaría **se tiene por** admitido como medio de prueba la **documental pública**, consistente en Acta Circunstanciada número OE/04/2018, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, la cual fue desahogada de fecha 10 de julio 2018, con motivo de verificación de los hechos denunciados.-----

#### ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 19:15 horas se da inicio la etapa de alegatos. -----  
A continuación siendo las 19:17 horas, por parte de esta Secretaría se tiene al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, como no vertiendo alegatos. -----  
Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 19:20 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. -----

### SEXTO. Valoración de pruebas.

#### I.- Reglas de la valoración de pruebas

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave OE/02/2018 de fecha 2 de julio del año en curso, la cual fue levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas de este Instituto, en la cual consta que no se realizó el retiro de la propaganda electoral, en la que aparece de manera conjunta el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato independiente a la Presidencia Municipal del referido municipio, con el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en los siguientes domicilios:

- Calle Naranjo, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).
- Libramiento Río Bravo, entre Colegio Militar y Tamaulipas (Espectacular).
- Calle Ignacio Allende, esquina 5 de febrero, Colonia Noé Garza Mtz. (Lona rectangular).
- Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I. Madero, esquina con Dren Río Bravo Colonia Conalep (Panorámico).

- Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
- Avenida Fco. I. Madero, entre Matamoros y 5 de febrero “Joyería el Kilate”. (Micro perforado).

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave OE/04/2018, de fecha 10 de julio del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas de este Instituto, en la cual consta que se realizó el retiro de la propaganda electoral antes referida, que se encontraba colocada en lugares públicos, y continuaba colocada aquella fijada en los siguientes domicilios particulares:

- Calle Naranja, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
- Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).

A dichas actas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del presente procedimiento se constriñe en determinar si el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas; incumplió o no las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo en fecha 28 de junio del presente año, mediante las cuales, le ordenó retirara propaganda electoral de distintos puntos del municipio antes referido.

**OCTAVO. Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y atendiendo a

las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El 2 de julio del presente año, se encontraba colocada la propaganda electoral conjunta multireferida, en los siguientes domicilios:
  - ✓ Calle Naranja, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
  - ✓ Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).
  - ✓ Libramiento Río Bravo, entre Colegio Militar y Tamaulipas (Espectacular).
  - ✓ Calle Ignacio Allende, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Mtz. (Lona rectangular).
  - ✓ Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
  - ✓ Avenida Fco. I. Madero, esquina con Dren Río Bravo, Colonia Conalep (Panorámico).
  - ✓ Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
  - ✓ Avenida Fco. I. Madero, entre Matamoros y 5 de febrero “Joyería el Kilate” (Micro perforado).

Lo anterior, conforme al acta número OE/02/2018, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El 10 de julio del presente año, sólo se encontraba colocada la propaganda electoral conjunta multirreferida, en los siguientes domicilios particulares:

- ✓ Calle Naranja, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- ✓ Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- ✓ Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
- ✓ Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).

**NOVENO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se señalará la normatividad aplicable y la naturaleza de las medidas cautelares y, posteriormente, se realizará el estudio sobre el caso concreto; para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la ley electoral local.

## **1. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 348 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señala que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

### **1.2 Naturaleza de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido, tienen como finalidad evitar un perjuicio irreparable al bien jurídico tutelado, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2015, bajo el rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”*.

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles; ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

#### **a. Caso concreto**

El Secretario Ejecutivo de este instituto inició el procedimiento sancionador en contra del Ciudadano Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por incumplimiento de las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Sancionador Especial con clave alfanumérica PSE-73/2018, emitidas en fecha 28 de junio del 2018, en virtud de no haber retirado diversa propaganda electoral de los siguientes domicilios:

- ✓ Calle Naranja, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- ✓ Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).
- ✓ Libramiento Río Bravo, entre Colegio Militar y Tamaulipas (Espectacular).
- ✓ Calle Ignacio Allende, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Mtz. (Lona rectangular).
- ✓ Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- ✓ Avenida Fco. I. Madero, esquina con Dren Río Bravo, Colonia Conalep (Panorámico).
- ✓ Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
- ✓ Avenida Fco. I. Madero, entre Matamoros y 5 de febrero “Joyería el Kilate”. (Micro perforado).

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción de lo establecido en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el incumplimiento de la resolución de fecha 28 de junio del presente año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por lo siguiente:

En principio, resulta relevante señalar que una de las particularidades de este asunto es que el Secretario Ejecutivo fue explícito al establecer en el punto resolutivo segundo de la aludida determinación de fecha 28 de junio del presente año, que el denunciado debía realizar el retiro de la propaganda electoral en cuestión en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho fallo.

Ahora bien, se estima que se actualiza la infracción aducida, en virtud de que conforme al acta OE-02/2018, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, se constató que la propaganda de mérito se encontraba colocada en los mismos domicilios en fecha 02 de julio de la presente anualidad,

cuando la fecha límite para retirarla feneció el día 30 de junio de la presente anualidad, a las 22:19 horas. Lo anterior, se desprende de la cédula de notificación personal de la determinación de las referidas medidas cautelares, practicada por el actuario habilitado de este Instituto, en la cual se asentó que el día 29 de junio de este año, a las 22:19 horas, se corrió traslado al denunciado con dicha determinación.

Para mayor ilustración, enseguida se inserta el acta OE/02/2018 de referencia, así como, sus anexos.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE /02 /2018 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE INSPECCION-----

--- En Ciudad Rio Bravo, Tamaulipas, siendo las ocho horas con cincuenta minutos del día dos de Julio del dos mil dieciocho, la suscrita Lic. Olga Lidia Carrizales Hernández, Secretaria del Consejo Municipal Electoral en Rio Bravo, Tamaulipas, quien me identifico con cedula profesional de Licenciada en Derecho y Ciencia Jurídicas numero: 6165794 ; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral de Tamaulipas; 1,2,3,5,18,26,27,28,29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a la petición del Departamento Jurídico del IETAM, en Ciudad Victoria. Sobre la Queja realizada ante este Consejo Municipal Electoral, por el C. Martín García Hernández, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Rio Bravo, Tamaulipas, en la cual solicita Inspección Ocular respecto a propaganda electoral o política con candidatos de partidos y coaliciones del **Candidato Independiente Almaraz** que se encuentra en domicilios particulares y panorámicos en distintos puntos de la ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas,

Por lo que de acuerdo con lo anterior procedo a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes. -----

-----HECHOS:-----

Siendo las siete horas con treinta y cinco minutos del día dos de junio del dos mil dieciocho, me constituí a los domicilio señalados con posterioridad señalados donde se encontraba dicha publicidad, y encontrándome de nueva cuenta con la Publicidad del **Candidato Independiente Almaraz** aun instalada en dichas ubicaciones, **haciendo caso omiso** de las medidas cautelares, que consisten en el retiro de la propaganda Político Electoral denunciada. Anexando a la siguiente Fotografías de la presente diligencia de Inspección.

---Habiéndose asentado los hechos, siendo las nueve horas con diecinueve minutos del día Lunes, 2 de Julio del dos mil dieciocho, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. Lic. Olga Lidia Carrizales Hernández, quien Da Fe.-----



LIC. OLGA LIDIA CARRIZALES HERNANDEZ  
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL  
RIO BRAVO



Al respecto, se señala que dicha documental tiene la calidad de pública, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

De esta manera, tenemos que se encuentra plenamente acreditado que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, incumplió con la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva en fecha 28 de junio de la actual, ya que de las constancias que integran el presente sumario, se acredita que la propaganda electoral de la que se ordenó su retiro se encontraba colocada una vez fenecido el plazo concedido para tal efecto; de ahí que se acredite la infracción consistente

en la violación de lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Individualización de la sanción**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

*III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes:*

*a) Con apercibimiento;*

*b) Con amonestación pública;*

***c) Con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y***

*d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** El incumplimiento de la resolución de fecha 28 de junio de este año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el que ordenó el retiro de propaganda electoral conjunta de diversos domicilios.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 02 de julio de este año, una vez vencido el plazo otorgado para su retiro.

**Lugar:** La propaganda se encontraba colocada en los siguientes domicilios:

- ✓ Calle Naranja, esquina con Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- ✓ Calle Galeana, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Martínez (Lona rectangular).
- ✓ Libramiento Río Bravo, entre Colegio Militar y Tamaulipas (Espectacular).
- ✓ Calle Ignacio Allende, esquina con 5 de febrero, Colonia Noé Garza Mtz. (Lona rectangular).
- ✓ Calle Nardo, Colonia Graciano Sánchez (Lona rectangular).
- ✓ Avenida Fco. I. Madero, esquina con Dren Río Bravo, Colonia Conalep (Panorámico).
- ✓ Calle Rosas, entre Otilio Montaña y Genovevo de la O. (Lona rectangular).
- ✓ Avenida Fco. I. Madero, entre Matamoros y 5 de febrero “Joyería el Kilate”. (Micro perforado).

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en el incumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la cual se ordenó el retiro de propaganda conjunta de un candidato independiente y un candidato de una Coalición.

3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra constancia que el denunciado cometió alguna infracción en el presente proceso electoral.

4. **Beneficio económico o lucro:** No se acredita beneficio económico cuantificable, pues la infracción consistió en el incumplimiento de una determinación dictada por la Secretaría Ejecutiva.

5. **Condiciones socioeconómicas del denunciado:** Conforme al expediente formado con motivo del registro del denunciado como Candidato Independiente dentro del presente proceso electoral, se desprenden los ingresos anuales del denunciado, mismos que constan a foja 53 de los autos que integran el sumario que se resuelve, los cuales son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que, por ende, no puede ser divulgados.

**Monto que recibió por concepto de financiamiento público:** El candidato denunciado recibió por concepto de financiamiento público la cantidad de \$ 16,884.51<sup>15</sup> (dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 51/100)

Asimismo, es importante destacar que en este asunto, se estima que el bien jurídico tutelado es la potestad de la Autoridad para ordenar y hacer valer sus determinaciones, específicamente el cumplimiento de una medida cautelar dentro de un procedimiento especial sancionador, prevista en el artículo 348 de la normativa electoral local. Sobre ello, cabe destacar que se advierte la intencionalidad del denunciado de incumplir con el mandato de una resolución emitida por la Secretaría en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como Grave Ordinaria la infracción cometida por el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la

---

<sup>15</sup> IETAM/CG-38/2018 de fecha 26 de abril del actual.

mínima señalada en el artículo 310, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **multa de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>16</sup>, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Este Consejo General estima que dicha sanción es razonable, y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la infracción a lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, una sanción consistente en multa de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** El monto de la multa deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause

---

<sup>16</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció a que a partir del 1 de febrero de 2018, el valor de la Unidad de Medida de Actualización es de \$ 80.60. lo anterior, es consultable en la página electrónica [http://omawww.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/tablas\\_indicadores/Paginas/valor\\_UMA.aspx](http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/valor_UMA.aspx)

firmeza la presente resolución. En caso de que el ciudadano sancionado incumpla el pago de la multa, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en los catálogos de resoluciones y de sujetos sancionados.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.  
El noveno punto del Orden del Día se refiere, a la clausura de la sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente Sesión Extraordinaria, siendo las diecisiete horas con veintinueve minutos (17:29 horas) del día 15 de agosto de dos mil dieciocho. Declarándose válidos los acuerdos y resoluciones aquí aprobados.

Muchas gracias a todos ustedes, por su asistencia y participación.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 37, ORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE AGOSTO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA  
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO